

**DECRETO 89/2018, DE 15 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

**RELACIÓN DE DOCUMENTOS** (Orden cronológico):

**TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES**


<b>Nº de orden</b>	<b>Denominación del documento</b>
1	Informe sobre la necesidad y oportunidad.
2	Memoria económica.
3	Informe de evaluación del impacto de género.
4	Informe de valoración de las cargas administrativas.
5	Test de evaluación de la competencia.
6	Memoria sobre no afectación a las personas menores de edad.
7	Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.
8	Acuerdo de inicio.
9	Acuerdo de apertura trámite de audiencia.
10	Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
11	Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía.
12	Memoria funcional y económica.
13	Informe sobre evaluación de enfoque de derechos de la infancia.
14	Informe de la Dirección General de Presupuestos.
15	Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
16	Informe de valoración de las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.
17	Informe de valoración de las observaciones formuladas por las Consejerías.
18	Informe de valoración de las observaciones formuladas por el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
19	Informe de valoración de las observaciones formuladas por entidades.
20	Informe de valoración de las observaciones formuladas por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.
21	Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica.
22	Informe a las observaciones formuladas por la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.
23	Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
24	Informe de valoración de las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.
25	Informe del Gabinete Jurídico.
26	Informe de valoración de las observaciones del Gabinete Jurídico.
27	Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía.
28	Informe de valoración de observaciones del dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía.
29	Memoria justificativa sobre la adecuación a los principios de buena regulación.
30	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.
31	Informe de valoración de las observaciones del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a

# JUNTA DE ANDALUCIA

las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

En Sevilla, a 17 de mayo de 2018.

  
Fdo. Manuel Martínez Domene  
Viceconsejero de Igualdad y Políticas Sociales



## **INFORME SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD RELATIVO AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

Con el presente informe se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con referencia al informe que sobre la necesidad y oportunidad de los proyectos de disposiciones reglamentarias ha de evacuarse en el procedimiento de elaboración de éstas.

### I. ANTECEDENTES.-

De conformidad con el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de Juventud, que incluye, en todo caso, la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes; las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional; el diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud; la promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil; y, la regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la Juventud.

La Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, (BOJA núm. 151, de 31 de diciembre) creó en su disposición adicional primera el Instituto Andaluz de la Juventud, actualmente adscrito a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, según Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, en relación con el Decreto 140/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales y del Servicio Andaluz de Salud.

En la citada Ley 9/1996 se le atribuyen al Instituto, entre otras funciones, las de planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de Juventud impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía; el fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud; la potenciación de la relación e interlocución con el Consejo de la Juventud de Andalucía, el fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía; y la ordenación, planificación, coordinación y gestión de las Oficinas de Intercambio y Turismo de Jóvenes, de los espacios de juventud y de las instalaciones juveniles, a través de la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil.

Por su parte, el Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el Régimen de Organización y Funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud, (BOJA núm. 49, de 26 de abril)



modificado por el Decreto 452/2004, de 6 de julio, (BOJA núm. 142, de 21 de julio) le atribuye en su artículo 3, entre otras funciones, las de fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación en materia de Juventud.

## II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTOS.-

El Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 92, de 6 de noviembre) supuso un hito importante, en cuanto a la articulación normativa en un campo hasta la fecha poco o nada regularizado.

Transcurridos veinticinco años de la publicación de dicha normativa, se ha evidenciado que es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales. Procede igualmente la modificación de la normativa reguladora de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, pues tras las aportaciones del Instituto Nacional de las Cualificaciones, en relación con el reconocimiento de programas de educación no formal que hacen referencia al tiempo libre y a la dinamización juvenil, se hace necesario actualizar los programas formativos vigentes para responder no sólo a las nuevas demandas formativas de la juventud, sino también y fundamentalmente, a la necesidad de adaptar dichos programas al nuevo marco emergente relacionado con las cualificaciones profesionales.

Por otra parte, la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y el Decreto-Ley 5/2014 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas obligan a adecuar la actual normativa sobre reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, a dichas normas.

La Ley 20/2013 de 9 de diciembre, ha establecido que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. En este sentido, el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a Ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

Por tanto, procede la aprobación de un nuevo Decreto, para el mejor logro de los fines que tiene encomendado el Instituto Andaluz de la Juventud siendo conveniente en este momento introducir las modificaciones y adaptaciones derivadas del tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 239/1987 así como de la Garantía de Unidad de Mercado.



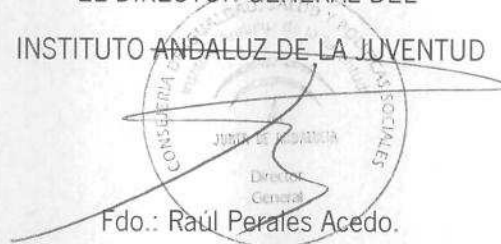
Finalmente, la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, citado anteriormente, señala que las personas titulares de las Consejerías competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación mediante el señalado Decreto-Ley, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo, iniciarán los trámites para la sustitución del régimen de autorización, regulado en disposiciones con rango de decreto, por los mecanismos de declaración responsable, comunicación previa o libre acceso.

### III. AUDIENCIA.-

Respecto de la audiencia, estimamos que se da cumplimiento con el traslado del borrador de Decreto por un lado, a las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural reconocidas actualmente en la Comunidad Autónoma de Andalucía (se adjunta relación con direcciones de contacto actualizada), si bien se ha trabajado conjuntamente con ellas en la elaboración del borrador del Decreto, por lo que este es fruto del consenso. Por otro lado estimamos que es preciso también su remisión para observaciones al Consejo de la Juventud de Andalucía, como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juventud.

Sevilla, 18 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD



Fdo.: Raúl Perales Acedo.



## **MEMORIA ECONÓMICA RELATIVA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

---

Con la presente memoria se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, en concreto, el artículo 2, apartado 2, letra b), con referencia a los proyectos de disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de Juventud, que incluye, en todo caso, la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes; las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional; el diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud; la promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil; y, la regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la Juventud.

La Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, creó en su disposición adicional primera el Instituto Andaluz de la Juventud, actualmente adscrito a la Consejería de Igualdad, Salud, y Políticas Sociales según Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

En dicha Ley se le atribuyen, entre otras funciones, las de planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de Juventud impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía; el fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud; la potenciación de la relación e interlocución con el Consejo de la Juventud de Andalucía, el fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía; y la ordenación, planificación, coordinación y gestión de las Oficinas de Intercambio y Turismo de Jóvenes, de los espacios de juventud y de las instalaciones juveniles, a través de la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil.

Por Decreto 118/1997, de 22 de abril, se aprobó el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud, posteriormente modificado por el Decreto 452/2004, de 6 de julio, estableciendo como una de sus funciones la del fomento, programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación en materia de juventud.



## **II. MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN.**

El Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 92, de 6 de noviembre) supuso un hito importante, en cuanto a la articulación normativa en un campo hasta la fecha poco o nada regularizado.

Transcurridos veinticinco años de la publicación de dicha normativa, se ha evidenciado que es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales.

Por otro lado la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, así como lo establecido en el Decreto-Ley 5/2014 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas obligan a adecuar la actual normativa sobre reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, a dichas normas reguladoras.

La Ley 20/2013 de 9 de diciembre, ha establecido que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. En este sentido, el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a Ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

Por tanto, procede la aprobación de un nuevo Decreto, para el mejor logro de los fines que tiene encomendado el Instituto Andaluz de la Juventud siendo conveniente en este momento introducir las modificaciones y adaptaciones derivadas del tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 239/1987 así como de la Garantía de Unidad de Mercado.

Finalmente, la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, citado anteriormente, señala que las personas titulares de las Consejerías competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación mediante el señalado Decreto-Ley, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo, iniciarán los trámites para la sustitución del régimen de autorización, regulado en disposiciones con rango de decreto, por los mecanismos de declaración responsable, comunicación previa o libre acceso.



### **III. EVALUACIÓN ECONÓMICA.**

El nuevo Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dejará sin efecto el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No se espera que el nuevo Decreto suponga ni un aumento en el Presupuesto de Gastos, ni una disminución en el Presupuesto de Ingresos de la Junta de Andalucía, dado que la reforma que conlleva su entrada en vigor es sobre todo de tipo procedimental, (sustitución de autorización previa por declaración responsable y actualización de los programas de formación vigentes). Por otra parte, la comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el nuevo Decreto para la creación y funcionamiento de una Escuela de Tiempo Libre, no supondrá aumento de efectivos, puesto que será efectuado por personal funcionario adscrito a la Dirección Provincial del Instituto Andaluz de la Juventud de la provincia donde tenga su sede la Escuela de Tiempo Libre.

En definitiva la aprobación que se pretende del Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no tendrá impacto económico alguno sobre el Presupuesto de Gastos del Instituto Andaluz de la Juventud, ni en el presente ni en futuros ejercicios

Sevilla, 18 de junio de 2014  
EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD



Fdo. Raúl Perales Acedo





**ANEXOS I A IV AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, CUYA INCIDENCIA ECONÓMICA-FINANCIERA ES IGUAL A CERO**

---

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se comunica lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado borrador de Decreto tiene como resultado un valor igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

Sevilla, 18 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD

Fdo.: Raúl Perales Acedo.



## **INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

---

La Constitución Española establece en el artículo 14 del Capítulo II, Título I, el Principio de Igualdad: *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Por su parte, el artículo 9.2. del Título Preliminar consigna: *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

Desde la fecha de su publicación, se han dado pasos importantes en el avance hacia la igualdad de género, fruto de su mandato y de la concienciación de la sociedad española, que trata de superar todas las trabas incluyendo, como es lógico, las legislativas.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía recoge, en su artículo 114, que: *“En el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma Andaluza se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas”*.

En este sentido, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, que: *“Todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.”*

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, da respuesta normativa a esa exigencia, instrumentándolo como herramienta *“para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el desarrollo de las competencias de los poderes públicos de Andalucía”*.

También resulta de incidencia en la elaboración del Decreto que se somete a informe de evaluación del impacto de género el Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeras y Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía. Esta última debe aplicarse en coherencia con las directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.



## I.-Datos Estadísticos.

Las Escuelas de Tiempo Libre realizan su labor fundamental en el campo de la formación para el tiempo libre infantil y juvenil y presentan una estructura democrática compuesta por diversos órganos/figuras de representación. Seguidamente se exponen los datos relativos a las Escuelas de Tiempo Libre, con desagregación de sexos. Estos datos han sido extraídos a fecha de 15 de mayo de 2013

Nº de Escuelas de Tiempo Libre reconocidas en la Comunidad Autónoma Andaluza: 56

	<b>% MUJERES</b>	<b>% HOMBRES</b>
DIRECCIÓN	44%	66%
EQUIPO DIRECTIVO	53%	47%
EQUIPO DOCENTE	52%	48%
ALUMNADO	42%	58%

## II.-Valoración del impacto de género.

El contenido del presente informe se orienta al análisis del impacto de género del proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

*El artículo 5 de la Ley 12/2007 regula la transversalidad de género, de tal forma que “los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”.*

El Decreto que ahora se tramita resulta ser pertinente al género, y tiene en cuenta hacer efectivo el cumplimiento del citado principio de igualdad. Por ello, en su articulado se contemplan numerosos aspectos relacionados con la “igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres”, así como el de “no discriminación”. De esta forma, se determina la obligación de garantizar alternancia entre mujeres y hombres en los puestos de Dirección de las Escuelas de Tiempo Libre. Asimismo se establece que las Escuelas de Tiempo Libre deben garantizar una distribución equilibrada por sexo entre los profesionales que integran el equipo docente. Igualmente se valora positivamente que el personal docente esté formado en temas de género e igualdad de trato y oportunidades, así como se establece la obligatoriedad de promocionar o facilitar formación en género a dicho personal docente.



### III.- El lenguaje.

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, se ha procurado a lo largo del texto del Decreto garantizar un uso que facilite la visibilización tanto de hombres como de mujeres.

Sevilla, 18 de junio de 2014  
EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.



Fdo.: Raúl Perales Acedo.



## **INFORME SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO INSTADO POR EL INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD, PERTENECIENTE A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

Conforme establece el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía “La iniciación del procedimiento de elaboración de un reglamento se llevará a cabo por el centro directivo competente, previo acuerdo de la persona titular de la Consejería, mediante la elaboración del correspondiente proyecto, al que se acompañará ..., cuando proceda, una valoración de las cargas administrativas derivadas de la aplicación de la norma para la ciudadanía y las empresas”

De acuerdo con lo anteriormente expresado, se informa que el proyecto de Decreto, instado por este Instituto Andaluz de la Juventud, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no supone cargas administrativas derivadas de su aplicación para la ciudadanía y las empresas.

Más bien, dichas cargas se verán reducidas al haberse sustituido el régimen de autorización previa existente hasta la fecha, por el régimen de declaración responsable y ello en aplicación de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (BOE, núm. 295, de 10 de diciembre) y el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (BOJA, núm. 182 de 30 de abril).

La citada Ley establece que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen.

Por su parte el citado Decreto expone que es necesario mejorar el entorno administrativo, sin que existan trabas y barreras innecesarias, con procedimientos ágiles y simplificados y rápidas respuestas de la Administración a los operadores económicos, procurando que ningún proyecto de inversión se pierda por trámites burocráticos. En este sentido, relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a Ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

El nuevo Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en nuestra Comunidad Autónoma, cumple con el objetivo de mejorar la regulación existente hasta el momento en la materia, así como la eficiencia y la simplificación de trámites, introduciendo una serie de novedades, como las que se exponen a continuación, las cuales, como ya se ha comentado anteriormente, no suponen cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas:



- Introduce el procedimiento de declaración responsable previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

- Se crea un Censo de Escuelas de Tiempo Libre, que se adscribirá al Instituto Andaluz de la Juventud, cuyos efectos serán exclusivamente declarativos o informativos de la creación e inicio de la actividad de las citadas Escuelas, y posibilitará el control del cumplimiento de los requisitos de creación y obligaciones derivadas de la actividad de la Escuela, exigidos a las mismas en el Decreto.

- El Instituto Andaluz de la Juventud, publicará en BOJA, a los solos efectos de información general y público conocimiento, las Escuelas que se constituyan bajo el régimen de declaración responsable.

- Se crea el Censo de Diplomas y Certificados en actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependiente del Instituto Andaluz de la Juventud, donde se inscribirán los Diplomas y Certificados expedidos por el citado Instituto y en su caso, los que puedan ser objeto de homologación.

Sevilla, 18 de junio de 2014  
EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD

Fdo: Raúl Perales Acedo



**Test de Evaluación de la Competencia**

Identificación del Proyecto Normativo: Decreto por la que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía

1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- NO** Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado
- NO** Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener licencias, permisos o autorizaciones.
- NO** Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- NO** Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas
- NO** Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico

2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado? **NO**

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- NO** Limita la oferta de las diferentes empresas
- NO** Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos
- NO** Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios
- NO** Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras
- NO** Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas

3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas? **NO**

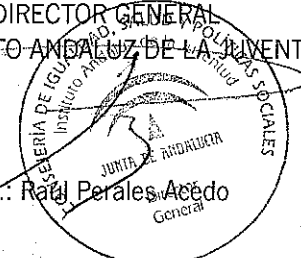
Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- NO** Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales
- NO** Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor
- NO** Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia

Sevilla, 18 de junio de 2014

EL DIRECTOR GENERAL  
DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD

Fdo.: Rataj Perales Acdo  
General





## **INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE BASADO EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de los Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y demás normas que apruebe el consejo de gobierno se emite el siguiente informe:

El Borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas tiene como objetivo principal establecer de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales así como determinar unas enseñanzas regladas para la obtención de determinados Diplomas que posibilitarán la intervención en el tiempo libre infantil y juvenil.

Conforme el artículo 1 de la convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, se entiende por niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En iguales términos se expresa el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, disponiendo ésta en su artículo 2 que, en aplicación de la Ley, primará siempre “el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir” y determinando que “las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva.

Esta preocupación por dotar al menor de un adecuado marco jurídico de protección quedará reflejada en la Constitución Española que, al enumerar en el capítulo III del título 1, los principios rectores de la política social, económica y jurídica, hace mención en primer lugar a la obligación de los poderes Públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y dentro de ésta, con carácter singular, la de los menores.

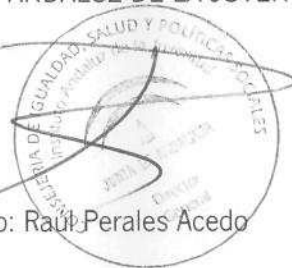
En esta misma línea la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece en su artículo 18 que “las personas menores de edad tienen derecho a recibir de los poderes públicos de Andalucía la protección y la atención integral necesarias para el desarrollo de su personalidad y para su bienestar en el ámbito familiar, escolar y social, así como a percibir las prestaciones sociales que establezcan las leyes”.





Podemos decir que el Decreto que se pretende aprobar revierte de manera indirecta en la protección de los derechos de los menores de edad. Por un lado, al elevar el nivel de exigencia de los requisitos que deben cumplir las Escuelas de Tiempo Libre para poder ejercer su actividad, algunos de ellos vinculados con la cualificación de los profesionales que la conforman, estamos ofertando unas mayores garantías en lo que respecta a la cualificación que van a recibir las personas que opten por formarse en dichas Escuelas de Tiempo Libre. Por otro lado, al homogeneizar y adecuar las enseñanzas regladas que van a impartir las Escuelas de Tiempo Libre, estamos propiciando una formación de mayor calidad de los futuros profesionales que obtendrán sus diplomas en dichas Escuelas y ,habida cuenta, que dicha formación (Monitor/a de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil y Director/a de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil) va encaminada al trabajo con menores y jóvenes, no cabe la menor duda que estamos mejorando la protección de los menores en el ámbito del ocio y tiempo libre infantil y juvenil.

Sevilla a 9 de octubre de 2014  
EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD



Fdo: Raúl Perales Acedo



**MEMORIA POR LA QUE SE DETERMINA QUE EL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS, NO ESTABLECE RESTRICCIONES NI A LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO, NI A LA LIBRE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La presente memoria pretende detallar los beneficios que la aprobación del Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas supondrá para las personas usuarias en general y en particular para la juventud, incidiendo que la aplicación del mencionado Decreto garantiza la libertad de establecimiento y el libre acceso a las actividades de servicios que en la misma se contemplan.

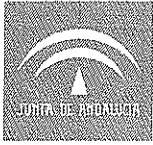
**1. Identificación de los objetivos de la norma**

Los objetivos del Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas son:

1. Regular los requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre para realizar su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento de inicio de su actividad mediante el régimen de declaración responsable, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y el Censo de Diplomas y Certificados en actividades de tiempo libre infantil y juvenil.
2. Regular las enseñanzas a impartir por las Escuelas de Tiempo Libre en el ámbito del ocio y tiempo libre infantil y juvenil, la información juvenil y aquellas otras orientadas a la promoción de la dinamización, participación social de la juventud, a la consecución de los objetivos de la Escuela y la formación de personas que trabajan con jóvenes

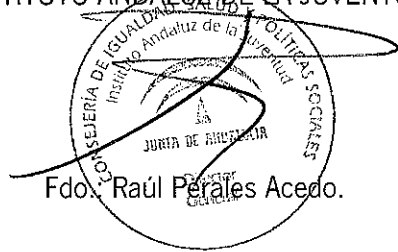
**2. Afectación a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios**

El Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, cumple con el objetivo de mejorar la regulación existente hasta el momento en las materias que comprende, sin que se supedite el acceso a las actividades de servicios que contempla, ni su ejercicio, a las restricciones y requisitos a los que se hace mención en el artículo 11.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (BOE núm. 283, de 24 de noviembre de 2009).



El Borrador de Decreto, no solo no pone trabas a la libertad de establecimiento, ni al acceso a las actividades de servicios que en el mismo se regula, sino que en el mismo se prevé aumentar la eficiencia y la simplificación de trámites en los procedimientos recogidos o derivados de su aplicación. El motivo de la aprobación de este Decreto es el de dar cumplimiento a las previsiones del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, así como de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, en el sentido de eliminar los regímenes de autorizaciones previas de funcionamiento o la inscripción en registros habilitantes, salvo que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad para mantener dicho régimen de autorización previa. En este sentido, con relación a las Escuelas de Tiempo Libre, se ha sustituido el régimen de autorización previa existente hasta la fecha en la normativa hasta ahora vigente, por el régimen de declaración responsable previsto en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, se ha sustituido la autorización administrativa previa y la inscripción en el Registro de Escuelas de Tiempo Libre, por una declaración responsable previa a su funcionamiento, inscribiéndose las Escuelas de Tiempo Libre en un censo, con efectos unicamente declarativos e informativos de la creación y puesta en funcionamiento de una Escuela.

Sevilla, a 9 de octubre de 2014.  
 EL DIRECTOR GENERAL DEL  
 INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD



Fdo. Raúl Perales Acedo.

ACUERDO DE INICIO

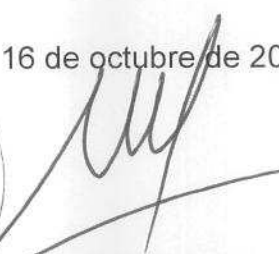
Visto el proyecto de **Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas**, así como la documentación que le acompaña, remitidos por el Instituto Andaluz de la Juventud y de conformidad con lo establecido en el artículo 45 1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

ACUERDO

INICIAR el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

Sevilla, 16 de octubre de 2014



  
MARIA JOSÉ SÁNCHEZ RUBIO  
Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales



## ACUERDO DE APERTURA TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMES

Visto el Acuerdo de la Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de fecha 16 de octubre de 2014, por el que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de "Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas", examinado el mismo y la documentación que lo acompaña, y habida cuenta que su contenido afecta a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía

Esta Secretaría General Técnica, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma,

### ACUERDA

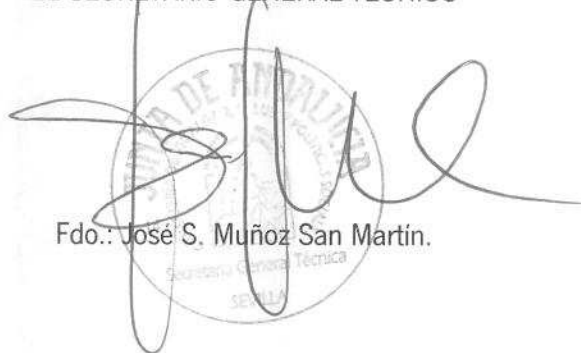
**PRIMERO:** La apertura del trámite de audiencia del proyecto de "Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas".

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de 15 días a las entidades que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, para que puedan emitir su parecer en razonado informe.

**TERCERO:** Solicitar a los organismos que se relacionan en el Anexo del presente Acuerdo, los informes que se establecen en las disposiciones que los regulan y en los plazos previstos en las mismas.

Sevilla, 30 de octubre de 2014

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: José S. Muñoz San Martín.



## ANEXO

### I. RELACIÓN DE ENTIDADES A LAS QUE SE LES CONCEDE AUDIENCIA

- ESCUELAS RECONOCIDAS DE TIEMPO LIBRE Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL EN ANDALUCÍA:

1. ACTIVASUR
2. ADEO
3. ADIPSE
4. AGUA SALADA
5. AL-MUSARA
6. ANIMASOC
7. AULAFORUM
8. AVAS TIEMPO LIBRE
9. BAMBINO TEATRO
10. BLAS INFANTE
11. BOSQUE SUSPENDIDO
12. CENTRO DE ENSEÑANZA ZAFRA
13. CHAMPAGNAT
14. COGESDEPORTE
15. COLECTIVO GENTES
16. COOPERACIÓN INTERNACIONAL
17. COVALEDA
18. CRUZ ROJA JUVENTUD DE ANDALUCÍA
19. DINAMICO
20. DON BOSCO
21. EDASOC
22. EDUCARE



23. EDUKA
24. EDUCA2
25. EL PINTADO
26. EL PUNTAL CÁRITAS DIOCESANA
27. ESCUELA DE EMPLEO
28. ESTRELLA POLAR
29. GAIA
30. G.O.F.
31. GRUPO ELFOS
32. IDEOTUR
33. ILIBER
34. INSIGNIA DE MADERA
35. ISTRIÓN
36. ITAKA ESCOLAPIOS
37. LA FÁBRICA DE OCIO
38. LA GINETA
39. LAS DOS ORILLAS
40. MANO A MANO
41. MAS ANIMACIÓN
42. MBA
43. MOMO
44. MISIONEROS DE LA ESPERANZA
45. MULTIAVENTURA
46. MULTIOCIO
47. OCIOMÁGINA
48. ORÁN
49. PANDORA
50. PROCLARE BÉTICA



51. PROYECTO BÚHO
52. QUINTILIANO
53. REAL
54. RUMBOS
55. SATOVI
56. SCOUTS CATÓLICO DE ANDALUCÍA
57. SIMA
58. STUDIO-1
59. TAVABU MULTIAVENTURA
60. TELARAÑA
61. UTOPIA
62. VIRGEN MILAGROSA

## II. RELACIÓN DE ORGANISMOS A LOS QUE SE LES SOLICITA INFORME

- 1. Dirección General De Presupuestos De La Consejería De Hacienda Y Administración Pública.
- 2. Dirección General De Planificación Y Organización De Los Servicios Públicos De La Consejería De Hacienda Y Administración Pública.
- 3. Secretaria General De Políticas Sociales (Unidad De Igualdad De Género). Consejería De Igualdad, Salud Y Políticas Sociales.
- 4. Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte.
- 5. Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- 6. Consejo de la Juventud de Andalucía
- 7. Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.
- 8. Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía
- 9. Servicio de Coordinación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.
- 10. Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias.
- 11. Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.





Ref. 2191 / 19.11.14

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES  
Secretaría General de Políticas Sociales

Nº: 10/2014

Fecha: 17 de noviembre de 2014

Ntra.Ref.: AMR/Arr

Asunto: Rdo Informe de Observaciones

Remite: SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES

Destino: SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA (SERVICIO DE LEGISLACIÓN)

Adjunto se remite Informe de Observaciones al informe de Evaluación del Impacto de Género del **"Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas"**.

LA SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES



*[Handwritten signature]*  
Fdo. Ana María Rey Merino



**Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género al Informe de Evaluación del Impacto de Género del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.**

**1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME.**

**1.1. Contexto legislativo.** De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que dé cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los citados informes, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

**1.2. Objeto del presente informe.** Sobre la base de estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería emite el presente Informe de Observaciones y recomendaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género del *Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas*, llevado a cabo por el Instituto Andaluz de la Juventud, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto -si fuera el caso- antes de su aprobación, para tratar de garantizar así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.



## **2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA.**

Analizado el objeto y contenido del Proyecto de Decreto citado, esta Unidad de Igualdad de Género está de acuerdo con el Instituto Andaluz de la Juventud (IAJ) en que el mismo **es pertinente** al género, ya que afectará de manera directa a mujeres y hombres jóvenes y puede aumentar, mantener o eliminar las posibles brechas de género existentes.

En definitiva, este Proyecto de Decreto puede influir y tener un efecto previsible respecto a la igualdad de oportunidades y de trato de mujeres y hombres en su ámbito de actuación.

Procediendo, pues, a analizar el impacto de género del citado Proyecto de Decreto -y teniendo en cuenta la normativa de aplicación en relación con la igualdad de género- se realizan las siguientes observaciones.

## **3. OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS.**

En su Informe, el IAJ aporta datos, desagregados por sexo, de la composición de los diversos órganos de representación de las Escuelas de Tiempo Libre, donde se puede observar que existe una representación paritaria de mujeres y hombres. Por otra parte, también se indica, aunque sin aportar datos, que entre las personas docentes también hay una distribución equilibrada por sexos y que ese personal docente está formado en igualdad de género, aunque tampoco se aportan cifras.

Con relación al análisis de la situación de partida, se echa en falta, para un examen del contexto social más completo y complejo, datos socioeconómicos y de participación política y social, desagregados por sexo, que nos proporcionarían una visión más integral de la situación actual de mujeres y hombres jóvenes en Andalucía y las posibles brechas de género existentes. Así mismo, sería muy interesante la aportación de datos de resultados de las diversas encuestas realizadas a jóvenes de nuestra Comunidad sobre comportamientos, actitudes, etc... relativas a las relaciones



entre chicas y chicos y los estereotipos sexistas que puedan estar reproduciéndose en la actualidad.

Con respecto a las enseñanzas que se imparten en las Escuelas de Tiempo Libre, el Informe carece de un estudio sobre sus contenidos en lo referente a si la perspectiva de género viene siendo una exigencia o lo va a ser a partir de este Proyecto de Decreto.

#### **4. TRANSVERSALIDAD DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD E INCLUSIÓN EN OBJETO.**

**4.1. Justificación normativa:** El artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, prescribe que *"Los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género"*.

**4.2.** En el texto que analizamos se contempla en su exposición de motivos que procede introducir en esta regulación las previsiones de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, especialmente en lo relativo al artículo 5 de la misma. Sin embargo, en el articulado del presente Proyecto de Decreto se observa que la transversalidad de género se podría haber formulado de manera más sistemática.

Es decir, aunque se introducen consideraciones como la mención a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, sin embargo en el plano práctico: objetivos, programas, contenidos..., no se hace.



## **5. INCORPORACIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS Y QUE FAVOREZCAN LA IGUALDAD.**

**5.1. Justificación normativa:** de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, en el informe de evaluación del impacto de género se deberán mencionar *"los mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las desigualdades encontradas, promoviendo de esta forma la igualdad entre los sexos"*

**5.2.** La visión de mujeres y hombres jóvenes ante el sexismo en general y ante la violencia de género en particular, que se conoce a través de la opinión expresada por la juventud en diversas encuestas realizadas y difundidas ampliamente en los medios de comunicación, es alarmante. En dichas encuestas se confirma que los estereotipos sexistas tradicionales continúan aún vigentes en la mayoría de jóvenes de ambos sexos.

Por todo ello, sería importante para contribuir a cambiar estos estereotipos que, tanto en los contenidos de los Programas, como en el Proyecto Educativo que deben presentar las citadas Escuelas, se incluyese en sus principios ideológicos y teóricos de la formación a impartir, la igualdad de género como principio ineludible que todas ellas deberían formular.

Especialmente relevante sería tener en cuenta la inclusión de contenidos específicos dirigidos a la juventud para la prevención y la atención de situaciones de violencia de género.

Por otra parte, aunque en el Informe de Evaluación que hace el IAJ se recoge que se valorará positivamente que el personal docente esté formado en temas de género e igualdad de trato y oportunidades, sin embargo en el artículo 9 del Proyecto de



Decreto, sobre las condiciones para formar parte del profesorado de la Escuela, en su punto 2 se manifiesta que "cada escuela determinará, en función de la materia a impartir los requisitos de idoneidad del profesorado", sin exigir la formación en una materia que debe tener carácter transversal como es la igualdad de género.

En definitiva, el presente Proyecto de Decreto puede y debe contribuir a la enorme tarea que tienen las instituciones públicas para producir un cambio de roles y de estereotipos en la juventud.

Finalmente, se considera muy positivo que se contemple la alternancia entre mujeres y hombres en el desempeño de la dirección de las Escuelas. Y es también muy válido que en el punto 3 del artículo 9 se exija que el equipo docente tenga una representación equilibrada por sexo.

**6. REVISIÓN DEL LENGUAJE**

**6.1. Justificación normativa.** De acuerdo con el art. 4 y el 9 sobre *lenguaje no sexista e imagen pública* de la citada Ley 12/2007, de 26 de noviembre, y con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros (y Viceconsejeras), se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones e carácter general de la Junta de Andalucía.

**6.2.** Se valora el esfuerzo realizado por el centro directivo en la redacción del Proyecto de Decreto, ya que a todo lo largo del texto se puede observar un lenguaje inclusivo y no sexista. Especialmente se señala lo enunciado en su artículo 29, sobre diplomas y certificados, en los que se contempla el femenino en cada una de las titulaciones.

Sevilla, 14 de noviembre de 2014

**UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO SECRETARÍA GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES**



Fdo.: Araceli Rubio Román



Fdo.: Ana María Rey Merino

Ref 2221/25. 11. 14 UG

21 NOV. 2014	
N.º	4476

N/Ref: 67/2014  
S/Ref: JMSM/ LJ/ JS/IR/ 176/14

**CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES.**  
Secretaría General Técnica  
Avda. de Hytasa nº 14  
Edif. Junta de Andalucía  
41006- SEVILLA

R E C E P T O	JUNTA DE ANDALUCÍA 7 CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
	18 NOV. 2014	
	REGISTRADO	HORA

2014/20420002210

176/14

Por indicación de la Presidenta en funciones del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, adjunto se remite EL INFORME AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Sevilla, 18 de noviembre de 2014

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA

C	CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA	
	18 NOV. 2014	
	N.º CONTROL	5142

*(Circular stamp of the Junta de Andalucía, Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, with a signature over it)*

Fdo: Antonio J. Fernández-da Ponte Mato

**INFORME CCUA N° 67/2014**

**A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES**

**Sevilla a 12 de noviembre de 2014**

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y  
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE  
SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE ANDALUCIA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS  
MISMAS.**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante esta Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

**EXPONE**

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, y ello en base a las siguientes:

**ALEGACIONES**

---

**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía**

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfnos: 671563285-671563914  
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

---



## **PRIMERA.- Consideración general**

Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en el Preámbulo del Decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

## **SEGUNDA.- Consideración general.**

A lo largo del texto normativo se hace mención a las enseñanzas no regladas que se pueden impartir en las Escuelas de Tiempo Libre, por lo que estimamos conveniente que se indique la referencia al Decreto 175/1993, de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, puesto que hay aspectos del texto normativo que estamos analizando que entran dentro del ámbito de aplicación de tal Decreto.

## **TERCERA.- Consideración general.**

Entendemos oportuno que se establezcan unos plazos concretos para el desarrollo reglamentario que refieren diversas disposiciones del texto normativo, v.gr. arts. 3.2, 13.2, 25.1, D.T. 3<sup>a</sup>.3.

#### **CUARTA.- Al Título.**

Este Consejo entiende que la redacción del Título del borrador de Decreto únicamente debería contener la referencia a la regulación de las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Ahora bien, si se opta por incluir la mención a las enseñanzas a impartir por éstas, igualmente debería integrarse en el título la creación de los censos regulados tanto en el Capítulo IV como en el V.

#### **QUINTA.- Al art. 2. Finalidad de las Escuelas de Tiempo Libre.**

En el contenido de este artículo advertimos que las acciones formativas orientadas a la promoción de la participación social de la juventud se establecen como una mera opción, si bien este Consejo muestra la necesidad de su inclusión como una finalidad más del tiempo libre.

#### **SEXTA.- Al art. 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre.**

Por cuanto se refiere al apartado 1, en el punto a), se señala que las Escuelas se regirán por unos estatutos o normas de régimen interno en donde se reflejen los fines y objetivos de aquéllas, los cuáles *“han de ser conformes a las normas constitucionales”*. El Consejo solicita una matización de la frase puesto que no queda claro si la mención es, como así entendemos, a las normas constitutivas de la Escuela.

#### **SÉPTIMA.- Al art. 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre.**

En su apartado 1.b) este Consejo entiende que existe una total y completa indeterminación del equipamiento y material que deberán poseer las Escuelas de Tiempo Libre a la hora de impartir sus enseñanzas, por lo que se hace preciso concretar de manera más pormenorizada cuáles son éstos en función de la formación a realizar.

**OCTAVA.- Al art. 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre.**

En el apartado 1.c), la experiencia profesional que ha de ostentar la persona que asuma la Dirección de la Escuela no sólo ha de ser la establecida en el art. 8.b) del borrador de Decreto, sino que igualmente se ha de acreditar, y como tal ha de venir recogido en el contenido de este precepto.

**NOVENA.- Al art. 5. Estatutos o Normas de Régimen Interno de las Escuelas de Tiempo Libre.**

En el punto d) nos reiteramos en lo argumentado en la alegación sexta, solicitando una matización de la frase puesto que no queda claro si la mención a las normas constitucionales, como así entendemos, es a las normas constitutivas de la Escuela.

**DÉCIMA.- Al art. 6. Proyecto Educativo de la Escuela.**

En relación al punto g) de este precepto, este Consejo considera que en el Proyecto Educativo se ha de contener tanto los Sistemas de evaluación de la Escuela como "los Sistemas de seguimiento", por lo que proponemos el siguiente apartado: *"Sistemas de evaluación y seguimiento de la Escuela respecto a sus actividades, al profesorado y al alumnado"*.

#### **DECIMOPRIMERA.- Al art. 7. Locales e instalaciones.**

Consideramos que el contenido de todo el precepto adolece de imprecisión puesto que se recurre a conceptos indeterminados, (tales como adecuados, necesarios, etc) para hacer mención a los espacios comunes para las personas trabajadoras, el personal docente y la atención personalizada del alumnado; el número de lavabos y servicios higiénico-sanitarios; los espacios formativos, el equipamiento y material para la impartición de la formación. En este sentido, solicitamos concreción a todos los aspectos anteriormente señalados.

#### **DECIMOSEGUNDA.- Al art. 8. Dirección de la Escuela de Tiempo Libre.**

En el apartado 1.a).6 se indica como requisito que ha de poseer la persona que ostente la Dirección de la Escuela, el Certificado de profesionalidad de Dirección y Coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Este Consejo echa en falta en el precepto una mención expresa a quién expide dicho Certificado.

#### **DECIMOTERCERA.- Al art. 9. Profesorado.**

En la misma línea que lo argumentado en la alegación anterior, se ha de indicar en el apartado 1.a).3º quién expide el Certificado de profesionalidad de nivel 3 de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad que ha de poseer el profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre que vaya a impartir las enseñanzas regladas reflejadas en el presente Decreto.

#### **DECIMOCUARTA.- Al art. 9. Profesorado.**

En su apartado 1.b) se debería de haber especificado en el Decreto un período mínimo de experiencia profesional a acreditar por parte del profesorado de estas Escuelas y no condicionarlo a un posterior desarrollo reglamentario del mismo.

#### **DECIMOQUINTA.- Al art. 9. Profesorado.**

El apartado 2 in fine señala que cada Escuela determinará, en función de la materia a impartir, los requisitos de idoneidad del profesorado. Estima este Consejo que los requisitos mencionados han de venir reflejados en el Proyecto Educativo que toda Escuela de Tiempo Libre debe poseer, y más concretamente en aquella sección en la que se trate la titulación y formación complementaria del profesorado y sus funciones en la Escuela.

#### **DECIMOSEXTA.- Al art. 10. Obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre.**

Una de las obligaciones que deben asumir las Escuelas es el de comunicar cualquier cambio en relación a las condiciones con las que iniciaron la actividad o los programas formativos, aspecto éste que viene reflejado en el apartado 2.b del artículo que estamos analizando. A este respecto entiende el Consejo que se ha de determinar e indicar ante quién hay que realizar dicha comunicación, así como el plazo y el medio para tal presentación.

Independientemente de la comunicación que se efectúe a la Administración competente respecto a cualquier cambio de las condiciones de la actividad o los programas formativos, la Escuela de Tiempo Libre ha de transmitir tal incidencia al alumnado afectado, otorgándole la posibilidad de resolver, en su caso, el contrato en el supuesto de no estar conforme con estos cambios.

**DECIMOSÉPTIMA.- Al art. 10. Obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre.**

Si bien en el art. 18 se concreta el Decreto que regula las Hojas de Quejas y Reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía, interesamos que igualmente en el apartado 2.c) del art. 10 se incluya la referencia completa al mismo.

**DECIMOCTAVA.- Al art. 11. Programación anual.**

En el apartado 2.f) se ha de mostrar que el precio a abonar por el alumnado por curso completo, módulo formativo o acción formativa será el precio total, impuestos incluidos.

**DECIMONOVENA.- Al art. 11. Programación anual.**

En igualmente sentido que la alegación anterior nos pronunciamos respecto al apartado 3.c) de este artículo, estimando que el precio al que se hace referencia ha de venir con todos los conceptos a aplicar.

Por otra parte interesa a este Consejo añadir un nuevo punto en este apartado tercero con el siguiente contenido: *“d) Criterios y procedimientos de evaluación”*.

**VIGÉSIMA.- Al art. 12. Expediente del alumnado.**

Al objeto de hacer más viable el archivo de los expedientes académicos que se menciona en su apartado tercero, solicitamos se sustituya el carácter *“permanente”* por el establecimiento de un plazo mínimo de custodia.

**VIGESIMOPRIMERA.- Al art. 13. Evaluación del alumnado.**

Este Consejo considera que la evaluación del alumnado se ha de contemplar tanto para aquellos que cursen acciones formativas regladas como no regladas.

**VIGESIMOSEGUNDA.- Al art. 14. Informes de actividades finalizadas y actas de aptitud.**

Independientemente de que se faciliten por otras vías o incluso por el Instituto Andaluz de la Juventud, los modelos a los que se hace mención en este artículo han de acompañarse como Anexos a este borrador de Decreto.

**VIGESIMOTERCERA.- Al art. 23. Cese de la actividad de la Escuela.**

Proponemos la eliminación del primer párrafo de este precepto (*“el Instituto Andaluz de la Juventud podrá declarar el cese de la actividad a una Escuela...”*) y sugerimos que las causas de cese se detallen de manera categórica.

**VIGESIMOCUARTA.- A la Disposición Transitoria Tercera.- Homologación de diplomas.**

En su apartado cuarto se señala que las personas interesadas en solicitar la homologación de sus diplomas con lo dispuesto en el presente Decreto dispondrán de un plazo máximo de tres años para ello. Sería conveniente que el texto normativo contemplara alguna medida de difusión de este plazo para la ciudadanía, p.ej. a través de página web, con el objeto de garantizar esta información.

Por lo expuesto, procede y

---

**Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía**

Plaza Nueva nº4 1ª planta. 41071 SEVILLA. Tfños: 671563285-671563914  
www.consejoconsumidoresandalucia.es ccu.calri@juntadeandalucia.es

---

**SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES**, que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, si así lo tiene a bien, y proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.



Ref.: SV°. I.E.F. /FC/PCPA

R.S. 553/14

**MEMORIA FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.****I.- ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.**

De conformidad con el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, la competencia exclusiva en materia de Juventud, que incluye, en todo caso, la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes; las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional; el diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud; la promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil; y la regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la Juventud.

La Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Fundación Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, creó en su disposición adicional primera el Instituto Andaluz de la Juventud, actualmente adscrito a la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales según Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Viceconsejería y sobre reestructuración de Consejerías.

En dicha Ley se le atribuyen, entre otras funciones, las de planificación, programación, organización, seguimiento y evaluación de las actuaciones en materia de Juventud impulsadas por la Administración de la Junta de Andalucía; el fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud; la potenciación de la relación e interlocución con el Consejo de la Juventud de Andalucía; y la ordenación, planificación, coordinación y gestión de las Oficinas de Intercambio y Turismo de Jóvenes, de los espacios de juventud y de las instalaciones juveniles, a través de la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil.

Por Decreto 118/1997, de 22 de abril, se aprobó el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud, posteriormente modificado por el Decreto 452/2004, de 6 de julio, estableciendo como una de sus funciones las del fomento, programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, así como la incentivación de la investigación en materia juventud.

El Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía



(BOJA núm. 92, de 6 de noviembre) supuso un hito importante, en cuanto a la articulación normativa en un campo hasta la fecha poco o nada regularizado.

Transcurridos veinticinco años de la publicación de dicha normativa, se ha evidenciado que es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales.

Por otro lado la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantías de la Unidad de Mercado, así como lo establecido en el Decreto-Ley 5/2014 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, obligan a adecuar la actual normativa sobre reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, a dichas normas reguladoras.

Dicha norma ha establecido que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. En este sentido, el Decreto Ley 5/2014, de 22 de abril, de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a la Ley, cuyos regimenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.

Por tanto, procede la aprobación de un nuevo Decreto, para el mejor logro de los fines que tiene encomendado el Instituto Andaluz de la Juventud siendo conveniente en este momento introducir las modificaciones y adaptaciones derivadas del tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 239/1987 así como de la Garantía de Unidad de Mercado.

Finalmente, la disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, citada anteriormente, señala que las personas titulares de las Consejerías competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación mediante el señalado Decreto-Ley, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo, iniciarán los trámites para la sustitución del régimen de autorización, regulado en disposiciones con rango de decreto, por los mecanismos de declaración responsable, comunicación previa o libre acceso.

## **II.- CONTENIDO.**

El proyecto de Decreto desarrollado, regula las Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.



El proyecto de Decreto consta de:

- Treinta artículos, estructurados en cinco Capítulos. El primero establece las disposiciones de carácter general, el segundo los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre y las obligaciones derivadas de su actividad normativa, el tercero las normas generales para su creación, el cuarto el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y el quinto el Censo de Diplomas y Certificados en actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.
- Cinco disposiciones adicionales. La primera relativa a la formación impartida por el Instituto Andaluz de la Juventud, la segunda al reconocimiento de Títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas, la tercera a la titulación necesaria para la coordinación y dirección de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía, la cuarta a los Títulos de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía y la quinta a la adecuación de la denominación del puesto de trabajo.
- Tres disposiciones transitorias. La primera referente a las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural existentes, la segunda a los cursos de formación que se estén impartiendo y la tercera a la homologación de los diplomas.
- Una disposición derogatoria única.
- Dos disposiciones finales. La primera faculta a la Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, ejecución y adecuación del presente Decreto y la segunda establece la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOJA.

En lo que se refiere al articulado, se procede a continuación a analizar su contenido, respetando la sistemática utilizada en el proyecto remitido:

- El artículo 1 determina el objeto del Decreto como la regulación de los requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre para realizar su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento de inicio de su actividad mediante el régimen de declaración responsable, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y el Censo de Diplomas y Certificados en actividades de tiempo libre infantil y juvenil.
- El artículo 2 establece como finalidad de las Escuelas de Tiempo Libre, la formación perfección, especialización o reciclaje en las actividades y técnicas orientadas a la promoción y adecuada utilización del tiempo libre infantil y juvenil.
- Las actividades formativas que se imparten en las Escuelas de Tiempo Libre se detallan en el artículo 3.



- El artículo 4 enumera los requisitos que deberán cumplir las Escuelas de Tiempo Libre.
- El contenido mínimo de los Estatutos o Normas de Régimen Interno de las Escuelas de Tiempo Libre se recogen en el artículo 5.
- El artículo 6 detalla el contenido mínimo del Proyecto Educativo que deberán poseer las Escuelas de Tiempo Libre.
- El artículo 7 enumera los requisitos que deberán disponer los locales y/o instalaciones de las Escuelas de Tiempo Libre.
- Los requisitos que deberá reunir la persona que ostente la dirección de la Escuela se relacionan en el artículo 8.
- El artículo 9 lo dedica al profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre y el artículo 10 a las obligaciones de dichas escuelas como consecuencia de su actividad formativa.
- El artículo 11 describe el procedimiento para la presentación de la Programación Anual prevista que deberán seguir las Escuelas de Tiempo Libre que desarrollen actividades formativas.
- El artículo 12 relativo al expediente personalizado del proceso de formación de cada alumno o alumna que deberán recoger las Escuelas de Tiempo Libre.
- La evaluación del alumnado se contempla en el artículo 13.
- En el artículo 14 se detallan los informes de las actividades finalizadas y actas de aptitud que las Escuelas de Tiempo Libre deberán remitir al Instituto Andaluz de la Juventud.
- La Memoria anual que las Escuelas de Tiempo Libre deben presentar al Instituto Andaluz de la Juventud, se regulan en el artículo 15.
- El artículo 16 relativo a la suscripción de Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil y Colectivo de Accidentes.
- El artículo 17 lo dedica a la comunicación al Instituto Andaluz de la Juventud, de las modificaciones y cambios que afecten al normal desarrollo de la actividad docente de la escuela.
- El artículo 18 referente a las hojas de quejas y reclamaciones.
- Los promotores de una Escuela de Tiempo Libre vienen regulados en el artículo 19.
- El régimen de declaración responsable al que están sometidas las Escuelas de Tiempo Libre se contempla en el artículo 20.



- El artículo 21 describe el procedimiento para la Comprobación, Verificación Seguimiento y Control.
- La suspensión provisional de la actividad inherente a la Escuela de Tiempo Libre se establece en el artículo 22.
- El artículo 23 relativo a la declaración de cese de la actividad de las Escuelas de Tiempo Libre.
- En el artículo 24 se crea el Censo de Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como su adscripción y fines.
- El artículo 25 regula la Publicidad y los Datos inscribibles en el Censo.
- El artículo 26 referente a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de aquellas Escuelas de Tiempo Libre que se constituyan bajo el régimen de declaración responsable.
- El Censo de Diplomas y Certificados en actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dependiente del Instituto Andaluz de la Juventud se crea en el artículo 27 y su objeto en el artículo 28.
- El artículo 29 relaciona los Diplomas y Certificados que se inscribirán en el Censo de Diplomas y Certificados.
- Finalmente, el artículo 30 enumera las Secciones de las que se compone dicho censo.

### **III.- EVALUACIÓN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIA.**

En lo que se refiere a los aspectos económico-presupuestarios, el proyecto de Decreto que se informa no supone incremento del gasto del Presupuesto de la Consejería de Salud, Igualdad y Políticas Sociales, dado que la reforma que conlleva su entrada en vigor es de tipo procedimental (sustitución de autorización previa por declaración responsable y actualización de los programas de formación vigentes). Por otra parte, la comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el nuevo Decreto para la creación y funcionamiento de una Escuela de Tiempo Libre, no supondrá aumento de efectivos, puesto que será efectuado por personal funcionario adscrito a la Dirección Provincial del Instituto Andaluz de la Juventud de la provincia donde tenga su sede la Escuela de Tiempo Libre.

Por todo lo anterior, el proyecto de Decreto no conlleva recursos que no se encuentren planificados en la actualidad, no suponiendo ningún coste añadido ya que podrán ser atendidos con los recursos habituales destinados a tal fin. Por tanto, su aprobación no implicará incremento de gasto alguno.



En consecuencia, del análisis realizado del citado proyecto de Decreto, no se desprende que de su aplicación se derive impacto económico alguno sobre el Presupuesto de Gastos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para el presente ejercicio ni en ejercicios futuros.

En Sevilla, a 20 de noviembre de 2014.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



D. José Salvador Muñoz San Martín

SEVILLA



<b>Nº:</b> 947/2014 JMSM/LJ/JS/ir/176/14	<b>Fecha:</b> 30 de octubre de 2014
<b>Asunto:</b> Solicitud informe	
<b>Remitente:</b> SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA	
<b>Destinatario:</b> DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES, INFANCIA Y FAMILIAS. SV. PREVENCIÓN Y APOYO A LA FAMILIA.	

Adjunto le remito Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, así como su informe de evaluación del enfoque basado en los derechos de la infancia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de ley y reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se emita su parecer en razonado informe en el plazo de 10 días hábiles contados desde el siguiente a la recepción de esta notificación.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: José S. Muñoz San Martín

RECIBI: 03 - 11 - 2014



COMUNICACIÓN INTERIOR

REGISTRO DE ENTRADA Secretaría General Técnica
05 DIC. 2014
N.º: 4693

COMUNICACIÓN INTERIOR

176/14

Nº: 120 /2014	FECHA: 02/12/14
---------------	-----------------

<b>ASUNTO:</b> Remisión de informe sobre evaluación de enfoque de derechos de la infancia.
--

<b>REMITENTE:</b> DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS MAYORES, INFANCIA Y FAMILIAS
<b>DESTINATARIO:</b> SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.

Se remite, de conformidad con su petición y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, Informe de evaluación del enfoque de Derechos de la Infancia de la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

**EL DIRECTOR GENERAL DE  
PERSONAS, INFANCIA Y FAMILIAS**



**Fdo: Angel Acuña Racero**





**INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, se considera que dicho Proyecto de Decreto carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, debiéndose destacar la importancia de que se establezcan las medidas que tiendan a proteger los datos personales a los que se hace referencia en el artículo 28 del citado Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente sobre protección de los datos de carácter personal.

Sevilla, 2 de diciembre de 2014.

El Director General de Personas Mayores, Infancia y Familias,



Fdo: Angel Acuña Racero.



# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Dirección General de Presupuestos

SV° I.E.F. RI 822

30 DIC. 2014

REGISTRO	23 DIC. 2014
Nº	4910

S	JUNTA DE ANDALUCÍA
A	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
L	18 DIC. 2014
I	REGISTRO
D	2033145914
A	SEVILLA

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS  
SOCIALES

Avda. de Hytasa, 14  
Edificio Junta de Andalucía  
41071 SEVILLA

Fecha: Sevilla, 17 de diciembre de 2014  
Su referencia: S°. I.E.F./FC/PCPA R.S. 558/14  
Nuestra referencia: CVM/PVR 4833/2014

Asunto: **Informe** Proyecto de Decreto que regula  
las Escuelas de Tiempo Libre en la CA Andalucía y las  
enseñanzas a impartir en las mismas.

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES
	24 DIC. 2014
	Registro General 634/39209 Sevilla
	Hora

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, se ha recibido en esta Dirección General de Presupuestos oficio, con nº entrada 2033/43986, por el que la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales remite "Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir en las mismas" para la elaboración del preceptivo informe económico-financiero.

El objeto de este Proyecto de Decreto es la regulación de los requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre para realizar su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento de inicio de su actividad mediante el régimen de declaración responsable, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y el Censo de Diplomas y Certificados en actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

Actualmente se encuentran en vigor el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, y la Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación en las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

Y es en relación a esta normativa, que la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales considera necesario la actualización de la misma con objeto de adaptarla al marco europeo; para introducir las previsiones de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía; para sustituir el régimen de autorización, de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de noviembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

En este sentido, el artículo 3 del Decreto 239/1987, establece que:

*"Podrán solicitar el reconocimiento de una Escuela de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía cualquier persona física o jurídica, de carácter público o privado que, previa petición, acrediten los requisitos que se exigen en el presente Decreto. Dicho reconocimiento se producirá, una vez acreditado lo anterior, por Resolución de la Dirección General de la Juventud".*

Y el artículo 5 de la Orden de 21 de marzo de 1989 establece, en relación a la supervisión, que:

*"La Dirección General de Juventud articulará y dotará los medios necesarios de supervisión de la actividad docente y administrativa de la Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural legalmente reconocidas con objeto de velar por el cumplimiento de la normativa vigente y asesorar en lo referente a los aspectos tanto pedagógicos como administrativos".*

Para ello, la propuesta del Decreto sustituye la autorización por una declaración responsable, estableciendo su artículo 1:

*"El presente Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre para realizar su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento de inicio de su actividad mediante el régimen de declaración responsable, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y el Censo de Diplomas y Certificados en actividades de tiempo libre infantil y juvenil".*

El artículo 20, que regula el Régimen de Declaración Responsable, establece en el punto 1:

*"La creación de una Escuela de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía está sometida al régimen de declaración responsable establecido en el artículo 71.bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre..."*

Y en cuanto al seguimiento y control, el artículo 21.3, establece que:

*"Asimismo, por personal funcionario adscrito a la/s Dirección/es Provincial/es del Instituto Andaluz de la Juventud donde tenga sede o locales la Escuela de Tiempo Libre, se realizará una visita de seguimiento y control a todas las Escuelas de Tiempo Libre que desarrollan sus actividades en Andalucía, al menos, una vez al año, levantando el acta correspondiente".*

La Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales manifiesta que la reforma que conllevaría la entrada en vigor de este Decreto es procedimental, pues consistiría en la sustitución de una autorización previa por una declaración responsable y actualización de los programas de formación vigentes.

Igualmente, en cuanto al procedimiento de control, manifiesta que no supondrá aumento de efectivos, ya que será efectuado por personal funcionario adscrito a la Dirección Provincial del Instituto Andaluz de la Juventud de la provincia donde tenga su sede la Escuela de Tiempo Libre.

Por ello, en sustitución de los Anexos I a IV del Decreto 162/2006, se adjunta certificado del Secretario General Técnico de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en el que se informa que el proyecto de Decreto tiene una incidencia económica-financiera igual a cero.

Por todo lo anterior, esta Dirección General informa que la propuesta, por tratarse de una reforma de carácter administrativo y no implicar incremento de gasto alguno, no implicará la dotación adicional de recursos a los que actualmente están contemplados en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el ejercicio 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS,



Fdo. Inés María Bardón Rafael

Rep. 195/06.02.15 UG

SGT

# JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	02 FEB. 2015
	2015 2033/4271 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES
	- 4 FEB. 2015
	Registro General 634/3019 Hora Sevilla

REGISTRO DE ENTRADA	
Secretaría General Técnica	
05 FEB. 2015	
N.º	423

Fecha: 2 de febrero de 2015  
 Ref.: Sv. OSA/RC  
 Asunto: Rdo. Informe Expte.40.43.2014 - 2135

C<sup>ª</sup> DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES  
 Secretaría General Técnica  
 Avenida. De Hytasa, 14  
 41071 SEVILLA

176/14

Adjunto se remite informe que emite esta Dirección General en relación al anteproyecto de DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DEL TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.

Este informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 16 del Decreto 156/12, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
 Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Fdo.: Rosa Mª Cuenca Pacheco

ABC

Nº Expte.: 40.43.2014

## **INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DEL TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, enviado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales. Analizado el mismo, según las competencias asignadas a esta Dirección General, se efectúan las siguientes consideraciones:

### **I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y 16 a) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

### **II. CONSIDERACIONES GENERALES.**

1ª. En relación a la documentación que debe acompañarse por el órgano que inicia el procedimiento normativo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normativa sectorial aplicable para la tramitación de disposiciones de carácter general, se observa que solo se acompaña el proyecto de Decreto. Procedemos, por tanto, a emitir informe solamente sobre dicho documento.

2ª. El proyecto consta de un Preámbulo, treinta artículos; cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

3ª. A través del presente proyecto, se procede a derogar la regulación de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, aprobada por Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, y de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, aprobada por Decreto 239/1987, de 30 de septiembre.

### **III. CONSIDERACIONES PUNTUALES.**

#### **Artículo 4.1.**

En el presente Decreto se hace una modificación del régimen actualmente existente para las actividades de las Escuelas de Tiempo Libre quienes necesitan una previa autorización, a un régimen menos restrictivo basado en la Declaración Responsable.

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que la declaración responsable tan sólo posibilita el inicio de actividades sin sometimiento al régimen de autorización administrativa pero no autoriza la constitución de una empresa pública ni privada, que debe estar constituida legalmente antes del inicio de dicha actividad. De esta manera, en el art. 4.1 del proyecto debiera suprimirse la expresión "que quieran constituirse", por cuanto da a entender que su constitución tan sólo requerirá unos estatutos, un proyecto educativo y disponer de unas instalaciones, además de los requisitos relativos a recursos humanos.

En el apartado b). donde dice "deberán poder usar", debiera decir "deberán disponer".

#### **Artículo 5.**

Respecto a los órganos de participación, además de incluir al profesorado y alumnos, se sugiere la incorporación del personal de administración y servicios, en analogía con los centros docentes de cualquier Administración Pública.

#### **Artículo 9.1 b).**

Donde dice "Los años de experiencia estarán en función de que se posea o no alguno de los títulos...", debiera decir dice "Los años de experiencia estarán relacionados con alguno de los títulos...".

#### **Artículos 10 y siguientes.**

Se regulan determinadas obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre sin especificar el Organismo al que deberán dar cuenta de su cumplimiento. A este respecto, debiera especificarse su remisión al Instituto Andaluz de la Juventud, según deducimos del contenido del articulado.

#### **Artículo 20.**

Debiera indicarse expresamente el organismo al que debe dirigirse la declaración responsable (Instituto Andaluz de la Juventud). En el apartado 5 se indica que los impresos de declaración responsable podrán obtenerse "entre otros medios", debiendo especificarse todos los medios a través de los cuales podrá obtenerse tal impreso.

Por último, en el apartado 7, a efectos de la presentación de solicitudes en el registro telemático, debiera especificarse la dirección electrónica general de la Junta de Andalucía, que se mantendría, además, actualizada y sin cambios en función de los cambios de las distintas

Consejerías. A este respecto, el art. 6 del Decreto 183/2003, de 24 de junio, establece que "El acceso a todos los servicios contemplados en el presente Decreto se realizará a través del portal de la Administración de la Junta de Andalucía <http://www.andaluciajunta.es>, en el que se ubicarán a su vez los accesos a las páginas de las distintas Consejerías, organismos y entidades comprendidos en el ámbito de aplicación de esta disposición". En la actualidad, dicho portal es <http://www.juntadeandalucia.es>.

Por lo que respecta al apartado 6, además del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, debiera consignarse el artículo 82 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **Artículos 21 y 22.**

Se procede a esbozar brevemente un procedimiento para la suspensión provisional o para el cese de la actividad de las Escuelas del Tiempo Libre, que debiera completarse en los propios términos de la Ley 30/1992, indicando extremos esenciales como la consignación de la autoridad que instruye y resuelve el procedimiento, el plazo para resolverlo y efectos. En el supuesto del cese de actividad, debiera concretarse con claridad si se produce a través de un procedimiento sancionador, en cuyo caso debe concretarse de forma inexcusable a nivel de procedimiento, plazos y órganos instructores y resolutorios.

En este artículo y en otros del proyecto se hace referencia a que "se decretará" la suspensión o cese de tales Escuelas. En este sentido, debiera consignarse la expresión correcta según la propia Ley 30/1992, de "se resolverá". En los mismos términos, la expresión "podrá declarar", debiera sustituirse por la de "podrá resolver".

### **Artículo 25.**

Debiera añadirse la normativa autonómica correspondiente, en particular la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

### **Disposición adicional segunda.**

Debiera consignarse la autoridad competente para el reconocimiento de los títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas.

### **Disposición adicional tercera.**

Debiera modificarse la redacción del párrafo segundo en aras de una mayor claridad. A título de ejemplo, la expresión "se entenderán realizadas", podría ser sustituida por expresiones de equivalencia o de sustitución.

### **Disposición adicional quinta.**

Se establece en esta disposición que por parte de la Consejería competente en materia de Función Pública se deberá proceder a la adecuación de la denominación del puesto de trabajo "Director/a" adscrito a la "Escuela de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía" por la de Asesor/Asesora" adscribiéndolo al centro de destino "Dirección General del I.A.J."



A este respecto hemos de recordar que dicho puesto, tal y como se establece en el Decreto 292/1987, de 9 de diciembre por el que se crea la citada Escuela tiene el carácter de personal eventual, por lo que su designación habrá de regirse por lo establecido en el artículo 12.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 28 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre de Ordenación de la Función Pública de Andalucía. En la citada normativa se establece que las personas que ocupan un puesto de carácter eventual deberán, en todo caso, cesar cuando se produzca el de la persona que lo designo, y entendemos también que cuando las funciones de particular confianza y asesoramiento para las que fueron nombradas ya no tengan objeto.

En el caso que nos ocupa, desaparece la Escuela de Tiempo Libre en la que ejercía sus funciones, lo que debe llevar implícito la eliminación de dicho puesto. En el caso de que por parte de la persona titular de la Dirección General del I.A.J. considerara la necesaria designación de un personal eventual de su confianza deberá realizarse mediante el correspondiente Decreto de creación de un puesto de estas características. Actualmente los puestos a ocupar por personal eventual del Instituto Andaluz de la Juventud se encuentran definidos en el Decreto 118/1997, de 22 de abril por el que se aprueban el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud (Modificado mediante Decreto 452/2004, de 6 de julio)

Por todo ello, consideramos que la Disposición adicional quinta debería ser suprimida en los términos que se encuentra redactada.

#### **Disposición transitoria tercera.**

Debiera consignarse la autoridad competente para la homologación de títulos que se regula.

#### **Disposición derogatoria única.**

Entre otras normas se deroga expresamente el Decreto 292/1987 de 9 de diciembre, por el que se crea la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía. De dicha previsión se deduciría que lo que se pretende es suprimir dicho centro cuyas funciones serán ahora asumidas por el Instituto Andaluz de la Juventud. Entendemos que dicha supresión no debería hacerse de forma implícita sino que debería ser incluida de forma expresa dentro del articulado del proyecto o en su caso como una disposición adicional.

Sevilla, 28 de enero de 2015.

LA DIRECTORA GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE  
LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Fdo: M<sup>a</sup> Teresa Castilla Guerra



LA JEFA DEL SERVICIO DE  
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M<sup>a</sup> Cuenca Pacheco



## **INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS ,POR LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES, AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía , de fecha 27 de noviembre.

Concretamente se procederá a valorar las observaciones que no han sido tenidas en cuenta, habiéndose incorporado al texto de la norma las observaciones restantes.

### **1- OBSERVACIONES SOBRE LAS DESIGUALDADES DETECTADAS**

*- En relación al análisis de la situación de partida se echa en falta un examen más completo del contexto social, datos socioeconómicos y de participación política y social, desagregados por sexo, que nos proporcionarían una visión más integral de la situación de mujeres y hombres jóvenes en Andalucía.*

Remitimos al Informe Social de la Juventud en Andalucía, realizado en el año 2011 por el Centro de de Estudios Andaluces por iniciativa y financiado por el Instituto Andaluz de la Juventud, en el cual, a través de sus distintos capítulos se puede obtener una visión global, diferenciada por sexo de dichos aspectos.

*- Con respecto a las enseñanzas que se imparten en las Escuelas de Tiempo Libre, el informe carece de un estudio sobre sus contenidos en lo referente a si la perspectiva de género viene siendo una exigencia o lo va a ser a partir de este Proyecto de Decreto.*

Los contenidos de las enseñanzas que se van a impartir (los cuales se desarrollan en el Borrador de la Orden por la que se establecen los programas formativos reglados de las ETL de la Comunidad Autónoma de Andalucía), corresponden a los Certificados de Profesionalidad regulados en los Reales Decretos 1537/2011 de 31 de octubre y 1697/2001 de 18 de noviembre. Tanto en los contenidos como en las realizaciones profesionales de dicha formación, se aborda de manera transversal la perspectiva de género, contemplando las características diferenciales de la adolescencia y la juventud vinculadas con dicha perspectiva para su aplicación en contextos de tiempo libre. Igualmente se



contempla la necesidad de satisfacer las demandas formativas de las personas jóvenes teniendo en cuenta valores como la igualdad de género.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.

Vº. Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 27 de noviembre.

Concretamente se procederá a valorar las observaciones realizadas.

*1- En relación a las actividades formativas que puedan impartir las Escuelas, se observa la utilización del adjetivo “regladas”. Dicho adjetivo se utiliza para aquella formación regulada por el sistema educativo, cuyo resultado es la obtención de un título oficial y con validez académica y profesional. En este sentido, la formación que se imparte no tiene ese carácter por lo que se desaconseja el uso del término “regladas”.*

Se ha sustituido el término “regladas” por el término “sistematizadas” a lo largo de todo el texto.

*2- En el art. 3 se relacionan las enseñanzas que se imparten en las Escuelas de Tiempo Libre. Respecto a su denominación se señala que existen tres certificados de profesionalidad cuyo contenido y denominación es similar, cuando no idéntico, al de las enseñanzas que se podrán impartir en las Escuelas (Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, información juvenil y Dirección y coordinación de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil). Si lo que se pretende es la impartición de formación conducente a la obtención de certificados de profesionalidad, se deberá especificar, concretando si éste es el uso del término “certificados”.*

Cuando se usa el término “certificado”, se está aludiendo a certificados propios expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud y que se registrarán en el Censo recogido en el Capítulo V del Proyecto de Decreto, es decir no conducen a la obtención de “certificados de profesionalidad”, de ahí el que no proceda su especificación.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.

Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA SECRETARÍA GENERAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y EDUCACIÓN PERMANENTE DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN CULTURA Y DEPORTE AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 9 de enero de 2015.

No se ha tenido en consideración ninguna de las observaciones, pasando a explicar los motivos.

*- En el Capítulo I, art. 3 1.a) 2º, añadir "de profesionalidad", al final del párrafo, en caso necesario.*

El Certificado a que alude dicho artículo hace alusión al regulado en el Capítulo V art. 27, por lo que no es un certificado de profesionalidad, tratándose de certificados en actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud.

*- En el Capítulo II, art. 4, 1.b "si la formación es conducente a obtener un certificado de profesionalidad, debe incluirse que el Centro deberá estar previamente acreditado".*

No alude a certificados de profesionalidad por lo que no procede incluir dicha mención.

*- En el Capítulo II, art. 4, 1.c) al final del segundo párrafo cuando se habla de experiencia profesional ¿no se establecen unos mínimos?.*

A dichos mínimos se alude en los artículo 8 1.b y 9 1.b.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.

Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



## **INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 5 de diciembre de 2014.

Concretamente se procederá a valorar las observaciones que no han sido tenidas en cuenta, habiéndose incorporado al texto de la norma las observaciones restantes.

- *PRIMERA: Consideración general. Se echa en falta en el Preámbulo del decreto que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al consejo de Personas Consumidoras y usuarias de Andalucía.*

Se considera que no es necesario informar de esta circunstancia en el Preámbulo, puesto que existen más informes preceptivos a los que tampoco se alude en el Preámbulo ya que entendemos que ello no aporta valor añadido al texto.

- *SEGUNDA: Consideración general. Necesidad de que se haga mención en el texto al Decreto 175/1993 de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza.*

Si bien las Escuelas de Tiempo Libre pueden entenderse como centros privados de enseñanza y podrían estar sujetos a lo establecido en el Decreto 175/1993 de 16 de noviembre, por el que se regula el derecho a la información de los usuarios de Centros Privados de Enseñanza que expiden títulos no académicos, consideramos que no es preciso hacer referencia a dicha normativa, al igual que no se hace referencia a otra normativa por la que también podrían verse afectados.

- *TERCERA: Consideración general Necesidad de establecer unos plazos concretos para el desarrollo reglamentario que refieren diversas disposiciones del texto normativo.*

El desarrollo reglamentario de todas las Disposiciones a las que alude, está en proceso de elaboración y se concretará en una Orden por la que se establecerán los programas formativos de las ETL de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Estamos a la espera de que finalmente quede cerrado el texto definitivo del Decreto al que alude el presente informe para incorporar aquellas modificaciones que pudieran afectar a la mencionada Orden y comenzar su oportuna tramitación, al objeto de que la publicación de la misma sea lo más inmediata posible tras la publicación del Decreto.

- *CUARTA: Al Título. La redacción del título del Borrador del Decreto únicamente debería contener la referencia a la regulación de la Comunidad Autónoma de Andalucía o bien, si se opta por ello, deberían integrarse en el Título la creación de los censos regulados en los Capítulos IV y V.*



Se incorporó al Título la alusión a las enseñanzas a impartir, a propuesta del Informe de Valoración emitido por el Servicio de Legislación de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, puesto que las mismas requieren un desarrollo reglamentario posterior (del que ya se ha hablado en el punto anterior) y, por tanto, tienen la suficiente envergadura como para avanzar dichas enseñanzas en el Título. Consideramos que sería excesivo incorporar a dicho Título otras cuestiones analizadas, reguladas y concretadas en el Proyecto de Decreto.

- *QUINTA: Al Artículo 2. Finalidad de las Escuelas de tiempo Libre. Necesidad de que se incluyan las acciones formativas orientadas a la promoción de la participación social juvenil como una finalidad más del tiempo libre y no como mera opción.*

Entendemos que no es una finalidad de las Escuelas de Tiempo Libre la promoción de la participación social de la juventud, si bien a través de las enseñanzas que se van a impartir, de manera indirecta se estará actuando sobre dicha participación y se posibilita, no obstante, que realicen actividades formativas concretas en este sentido.

- *SÉPTIMA: En el artículo 4 1.b) existe una total y completa indeterminación del equipamiento de las ETL, por lo que es preciso concretar de manera pormenorizada cuáles son éstos.*

Dada la gran variedad de situaciones de Escuelas de Tiempo Libre que podrán acogerse a este Decreto, la posibilidad de impartir distintas enseñanzas, la variabilidad en el nº de alumnos/as, de profesionales adscritos a la escuela....., desaconsejan la concreción de este punto. Tal y como establece el Artículo 21- Comprobación, verificación, seguimiento y control, por personal funcionario se realizarán la/s visita/s pertinente/s y en ese momento se ajustarán los parámetros antes indicados a las características de la escuela que se supervisa.

- *DECIMOPRIMERA: El contenido de todo el artículo 7 adolece de imprecisión en relación a los locales e instalaciones, por lo que se solicita la concreción de esos aspectos.*

Dada la gran variedad de situaciones de Escuelas de Tiempo Libre que podrán acogerse a este Decreto, la posibilidad de impartir distintas enseñanzas, la variabilidad en el nº de alumnos/as, de profesionales adscritos a la escuela....., desaconsejan la concreción de este punto. Tal y como establece el Artículo 21- Comprobación, verificación, seguimiento y control, por personal funcionario se realizarán la/s visita/s pertinente/s y en ese momento se ajustarán los parámetros antes indicados a las características de la escuela que se supervisa.

- *DECIMOQUINTA: El artículo 9 en su apartado 2 señala que cada Escuela determinará, en función de la materia a impartir los requisitos de idoneidad del profesorado. Se considera la necesidad de reflejar dichos requisitos en el proyecto educativo que toda Escuela debe poseer y, concretamente en aquella sección de la Escuela en la que se trate la titulación y formación complementaria del profesorado y sus funciones en la Escuela.*



Como ya se ha especificado con anterioridad, estos aspectos vendrán regulados en la Orden por la que se establecerán los programas formativos de las ETL de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- *VIGESIMOSEGUNDA: En relación a los informes de actividades finalizadas y actas de aptitud reflejados en el artículo 14, con independencia de que se faciliten por otras vías o incluso por el IAJ los modelos a los que hace mención, han de incorporarse como anexos a esta Borrador de Decreto.*

Consideramos más oportuno incluir este y otros modelos en la Orden por la que se establecerán los programas formativos de las ETL de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- *VIGÉSIMOTERCERA: Eliminación del primer párrafo del artículo 23 (el Instituto Andaluz de la Juventud podrá declarar el cese de la actividad de una Escuela....”) y detallar las causas del cese de manera categórica.*

Entendemos que las causas de cese están perfectamente delimitadas en el artículo 23.1, siendo el Instituto de la Juventud el competente para declarar el cese de la actividad.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.

Vº. Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.





## INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA ESCUELA DE TIEMPO LIBRE Y ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL EDUCA2 AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas por la Escuela de Tiempo Libre y Animación Sociocultural EDUCA2 de fecha 19 de enero.

Es necesario señalar que dichas observaciones no hacen referencia a modificaciones del texto en concreto sino a otras cuestiones que pasamos a valorar:

- *PRIMERA: Necesidad de que la transición (entendemos de la actual normativa a la que recoge el anteproyecto) sea informada y realizada poco a poco en las Escuelas.*

Durante el proceso de elaboración del Proyecto de Decreto se han mantenido dos reuniones a las que fueron invitadas todas las Escuelas de tiempo Libre y Animación Sociocultural reconocidas en Andalucía. En la última reunión las propias escuelas eligieron lo que ellas denominaron "Comité de Enlace" que sería el órgano de representación de las ETL e interlocución con la administración, compuesto por cuatro miembros de otras tantas Escuelas de Tiempo Libre. Este "Comité de Enlace" se ha reunido en numerosas ocasiones con el Servicio de Formación durante la elaboración del Proyecto de Decreto y está informado de todos los avances del proceso, siendo este "Comité de Enlace", el encargado de transmitir al resto de escuelas dicha información.

- *SEGUNDA: Proponen que todas las escuelas se unan para contratar el seguro con una correduría y así abaratar costes.*

Se dará traslado de esta propuesta al "Comité de Enlace" para que informe al resto de escuelas y valoren la idoneidad o no de tal medida.

- *TERCERA: Los cambios de nombres y adaptación de títulos deben ser fáciles, tanto para las Escuelas como para el alumnado.*

Tal y como se establece en la Disposición Adicional Tercera las personas con títulos expedidos con anterioridad a la publicación del Decreto dispondrán de tres años para su homologación por las nuevas titulaciones. El proceso será muy sencillo, pues bastará con que lo soliciten formalmente al Instituto Andaluz de la Juventud y la homologación será automática en el sentido expresado en la mencionada Disposición Adicional Tercera.

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.

Vº. Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR AULAQUIVIR S.L. AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración del escrito presentado por AULAQUIVIR S.L. con fecha 5 de diciembre de 2014, durante el trámite de audiencia concedido, consistente en una Declaración Responsable de cumplir los requisitos establecidos en el borrador de Decreto sometido a audiencia.

Entendemos que lo presentado, no es realmente un modelo de Declaración Responsable a incluir como Anexo en el Proyecto de Decreto. Creemos más bien que AULAQUIVIR S.L. ha confundido el momento de tramitación en el que se encuentra el Proyecto de Decreto y ha considerado que podía solicitar a través de dicho modelo el inicio de actividad recogida en el articulado del Proyecto de Decreto.

Tal y como establece el artículo 20.5: “El Instituto Andaluz de la Juventud pondrá a disposición de cualquier persona que esté interesada en la creación de una Escuela de Tiempo Libre un modelo de declaración responsable de cumplimiento de los requisitos para la creación de la misma. El referido modelo podrá obtenerse, entre otros medios, en la página web del Instituto Andaluz de la Juventud en la dirección: [www.juntadeandalucia.es/institutodelajuventud](http://www.juntadeandalucia.es/institutodelajuventud)

Sevilla, 20 de noviembre de 2015.

Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**INFORME DE VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de fecha 28 de enero de 2015.

Concretamente se procederá a valorar las observaciones que se consideran que no deben ser tenidas en cuenta, habiéndose incorporado al texto del borrador de Decreto las restantes.

*- Al art. 4.1. El régimen de declaración responsable al que se somete la creación de las Escuelas no autoriza la constitución de una empresa pública o privada, que debe estar constituida legalmente antes del inicio de la actividad. Así, el art. 4,1 debería suprimir la expresión “que quieran constituirse”, por cuanto da a entender que su constitución sólo requerirá unos estatutos, un proyecto educativo y disponer de unas instalaciones y recursos humanos.*

Se considera que la redacción es correcta y que no se sobreentiende que con la reunión de los requisitos reseñados se podrá constituir una entidad con personalidad jurídica. Además, poniendo en relación este artículo con el 19 se elimina cualquier duda al respecto, pues ahí se señala respecto al promotor de la Escuela que, cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, podrá constituir una Escuela.

*- Al art. 9.1.b). Donde dice “los años de experiencia estarán en función de que se posea o no alguno de los títulos...”, debería decir “los años de experiencia estarán relacionados con alguno de los títulos...”.*

Consideramos que la expresión correcta es la planteada en el texto del Proyecto de Decreto, puesto que los años de experiencia no estarán relacionados con los títulos, sino que, en función de que posean o no dichos títulos, se les exigirá más o menos años de experiencia en los módulos formativos que se vayan a impartir.

*- Al art. 10 y ss. Se regulan determinadas obligaciones de las Escuelas de T.L. sin especificar el Organismo al que deberán dar cuenta de su cumplimiento. A este respecto, debería especificarse su remisión al Instituto Andaluz de la Juventud, según se deduce del contenido del articulado.*

Como se apunta en la misma observación reproducida anteriormente, en el mismo articulado se especifica, no solamente se deduce, que el organismo encargado de la verificación del cumplimiento de los requisitos para crear una Escuela de Tiempo Libre y aquél donde deberá



enviarse la declaración responsable es el Instituto Andaluz de la Juventud, y para ello basta la lectura del artículo 11 o del capítulo III del borrador de Decreto.

*- Al art. 20. En el aptdo. 7, en relación con la presentación de solicitudes en el Registro Telemático, debería especificarse la dirección electrónica general de la Junta de Andalucía, que se mantendría actualizada y sin cambios en función de los cambios de las distintas Consejerías.*

Con independencia de que, como se señala en la misma observación, en el Portal de la Administración de la Junta de Andalucía ([www.juntadeandalucia.es](http://www.juntadeandalucia.es)) existirá un acceso que permita la presentación de la declaración responsable de cumplimiento de los requisitos para la creación de una Escuela, se considera que la redacción del aptdo. 7 del art. 20 cumple con los requisitos del Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la Información y Atención al Ciudadano y la Tramitación de Procedimientos Administrativos por Medio Electrónico (Internet), pues se hace una remisión expresa a lo establecido en el citado Decreto y, específicamente, se señala la dirección de la oficina virtual del Instituto Andaluz de la Juventud, donde directamente se podría presentar la declaración responsable.

*- A los arts. 21 y 22. Se procede a esbozar brevemente un procedimiento para la suspensión provisional o para el cese de la actividad de las Escuelas, que debiera completarse en los propios términos de la Ley 30/1992, indicando extremos esenciales como la consignación de la autoridad que instruye y resuelve el procedimiento, plazo para resolverlo y efectos. En el supuesto de cese, debiera concretarse si se produce a través de un procedimiento sancionador, en cuyo caso debe concretarse de forma inexcusable a nivel de procedimiento, plazos y órganos instructores y resolutorios. En varios arts. del decreto se hace referencia a que “se decretará” o “podrá declarar” la suspensión o cese de Escuelas, debiendo sustituirse por “se resolverá” o “podrá resolver”.*

Como aclaración previa, entendemos que esta observación se refiere a los actuales artículos 22 “suspensión provisional de la Escuela” y 23 “cese de la actividad”

Por otro lado, se informa que en la actualidad se está tramitando el “Anteproyecto de Ley de Juventud de Andalucía”, que se encuentra actualmente en la fase de solicitud de informe al Consejo Económico y Social.

Este Anteproyecto de Ley dedica sus artículos 55 a 61 a la “educación no formal”, incluyendo varios artículos sobre las “Escuelas de Tiempo Libre” y su “Régimen de Creación”, habiéndose procurado que no se contradigan los preceptos de ambas normas. Además, el anteproyecto de ley contiene un título completo (título VI) relativo a la “Inspección y Régimen Sancionador en materia de Juventud”. Entre sus infracciones se tipifica como “grave” las relativas al incumplimiento de las obligaciones relativas a la creación de Escuelas de Tiempo Libre. Entre sus sanciones se contempla la “suspensión de la actividad, por un periodo de hasta seis meses, cuando la misma estuviese sometida al régimen de declaración previa responsable, en cuyo caso también existirá imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable durante el mismo periodo de tiempo”.



La tramitación de ambas normas se está produciendo de forma simultánea en el tiempo y, presumiblemente, la aprobación del presente borrador de Decreto se producirá antes que la aprobación final de la Ley de Juventud.

Entre las causas de cese de la actividad de las Escuelas hay algunas que no se pueden considerar de naturaleza sancionadora como la permanencia durante tres años consecutivos sin que se realicen actividades por la Escuela o la propia voluntad de la entidad promotora de la Escuela.

Se ha tratado de introducir fórmulas que, cumpliendo los requisitos mínimos legalmente establecidos, no interfieran con la posterior aprobación de la Ley de Juventud y, especialmente, su reglamento de desarrollo.

Entre las observaciones incorporadas tenemos las siguientes:

- Se indica la autoridad que resolvería el procedimiento de cese de la actividad de la Escuela, esto es, la persona titular de la Dirección General del Instituto Andaluz de la Juventud.
- Se señala que el plazo máximo de resolución de dicho procedimiento sería de tres meses.
- Se establece que deben estar separadas las fases instructoras y de resolución, no pudiendo atribuirse al mismo órgano.
- Conforme a la observación realizada se han sustituido las expresiones “se decretará” o “podrá declarar” por las propuestas “se resolverá” o “se podrá resolver”.

*- A la disposición adicional segunda. Deberá consignarse la autoridad competente para el reconocimiento de los títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas.*

No se trata de que exista un procedimiento general de reconocimiento de títulos de otras comunidades o de homologación en abstracto, para lo que debería señalarse la autoridad competente para reconocer los mismos.

Hay que partir de la premisa de que en la actualidad las Comunidades Autónomas están en un proceso de adaptación de sus Títulos a los nuevos Certificados de Profesionalidad. Por ello, los Títulos expedidos por otras Comunidades, tendrán un reconocimiento para cada caso singular, sin que ello suponga ningún tipo de procedimiento de homologación general por la Comunidad Autónoma Andaluza. Se trata de que por personal técnico cualificado se constate la concurrencia de los requisitos descritos en la disposición adicional segunda (mismo número de horas y formación modular en las mismas unidades de competencia), para que los poseedores de dichos títulos puedan desarrollar sus funciones en nuestra Comunidad Autónoma.

Con independencia de lo anterior, se han introducido algunas modificaciones para mejorar la comprensión del contenido del artículo.

*- A la disposición adicional quinta. Se establece que por la Consejería competente en materia de Función Pública se deberá proceder a la adecuación de la denominación del puesto de trabajo “Director/-a”, adscrito a la “Escuela de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía”, por la de “Asesor/-a”, adscribiéndolo al centro de destino “Dirección General I.A.J.”.*



*Dicho puesto, tal como se establece en el Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, de creación de la citada Escuela, tiene el carácter de eventual, por lo que su designación habrá de regirse por lo establecido en el art. 12.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el art. 28 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de Andalucía”. En la citada normativa se establece que las personas que ocupan un puesto de carácter eventual deberán, en todo caso, cesar cuando se produzca el de la persona que lo designó y, entendemos también que cuando las funciones de particular confianza y asesoramiento para las que fueron nombradas ya no tengan objeto. En este caso, desaparece la Escuela de Tiempo Libre en la que ejercía sus funciones, lo que debe llevar implícito la eliminación de dicho puesto. Si por parte de la persona titular de la Dirección General del I.A.J. se considera necesaria la designación de un personal eventual de su confianza deberá realizarse mediante el correspondiente Decreto de creación de un puesto de estas características. Actualmente los puestos a ocupar por personal eventual del I.A.J. se encuentran definidos en el Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del citado Instituto (modificado por D. 452/2004, de 6 de julio).*

*- A la disposición derogatoria única. Entre otras normas se deroga expresamente el Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, por el que se crea la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía. De dicha previsión se deduciría que lo que se pretende es suprimir dicho centro cuyas funciones serán ahora asumidas por el Instituto Andaluz de la Juventud. Entendemos que dicha supresión no deberá hacerse de forma implícita sino que deberá ser incluida de forma expresa dentro del articulado del proyecto o en su caso como una disposición adicional.*

Resulta conveniente realizar el análisis de estas dos observaciones de forma conjunta, pues se hayan íntimamente relacionadas, comenzando por las consideraciones relativas a la disposición derogatoria.

El Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, por el que se crea la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural ha tenido dos derogaciones parciales de su articulado, las cuales han sido producidas por las siguientes normas:

- Disposición derogatoria única del Decreto 240/1998, de 24 de noviembre, mediante el que se modifica la relación de puestos de trabajo de la Administración de la Junta de Andalucía, correspondiente al Instituto Andaluz de la Juventud (BOJA nº. 1, de 02/01/1999), el cual deroga específicamente los siguientes artículos del Decreto 292/1987, de 9 de diciembre:
  - Art. 1º.1 del Decreto 292/87, que tiene por objeto la creación de la Escuela de Animación Sociocultural de Andalucía.
  - Art. 8º.2 del Decreto 292/87, que tiene por objeto las funciones del Director de la Escuela.



- Art. 9º del Decreto 292/87 (en su integridad, esto es, aptdo. 1º y 2º), que tiene por objeto el puesto de gerente de la Escuela, y que en la anterior RPT era un puesto de libre designación.
- Disposición derogatoria única del Decreto 61/2005, de 1 de marzo, por el que se suprimen determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía, que deroga el art. 5 del decreto 292/1987, de 24 de noviembre, relativo a la Comisión Asesora de la Escuela.

Por tanto, en la actualidad, existen determinados artículos del Decreto 292/1987, de 24 de noviembre, que no han sido derogados expresamente por ninguna norma, por lo que desde un punto de vista de técnica legislativa, se considera adecuado derogar el decreto en su integridad.

A este respecto se indica que la primera versión de este borrador de Decreto contenía una derogación parcial, exclusivamente de los artículos vigentes del Decreto 292/1987, de 24 de noviembre, pero el informe del Servicio de Legislación de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales recomendó utilizar la fórmula de derogar el Decreto según su denominación completa.

El Instituto Andaluz de la Juventud, desde su creación como organismo autónomo a finales del año 1996, posee las competencias relativas al *"fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía"*, así como las relativas al *"fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud en Andalucía"* configurándose entre las funciones propias de este Instituto por su Ley de creación<sup>1</sup>. Por ello, no se pretende en este borrador de decreto que el Instituto Andaluz de la Juventud asuma las funciones de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, por cuanto que dichas funciones son propias del IAJ desde la entrada en vigor de su Ley de creación, de ahí la derogación parcial del D. 292/1987, de 9 de diciembre, operada por el D. 240/1998, de 24 de noviembre, derogando, entre otros, el art. 1 relativo a la creación de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.

La observación de la D.G. de Planificación y Organización de los Servicios Públicos parte de la consideración de que las personas nombradas para puestos de carácter eventual han de cesar cuando cesa la autoridad que las nombra, tal como dispone la normativa de aplicación (art. 12.3 EBEP y art. 28 Ley 6/85) y también cuando las funciones de asesoramiento y especial confianza ya no tienen objeto.

En relación a esto último hay que señalar que las funciones de asesoramiento especial en materia de formación y animación sociocultural se han venido desarrollando desde la creación del IAJ, y se siguen desarrollando en la actualidad por los titulares del puesto eventual denominado "director/-a", para el Instituto Andaluz de la Juventud, como organismo que tiene atribuida la competencia para el desarrollo de esas funciones. De ahí la necesidad de efectuar las adaptaciones precisas para adecuar las características del

<sup>1</sup> Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público.



puesto a la realidad material del mismo, con las modificaciones que se precisan más adelante.

Conviene relacionar las funciones y creación del Instituto Andaluz de la Juventud con las modificaciones de la relación de puestos de trabajo que ha tenido esta agencia administrativa:

1. Los apartados 2. b) y c) de la Ley donde se crea el Instituto Andaluz de la Juventud atribuyen a este Organismos las funciones enumeradas anteriormente relativas al fomento de la animación sociocultural y al fomento de la formación en materia de juventud en Andalucía.
2. Estas mismas funciones se atribuyen al Instituto en el Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud (BOJA nº. 49, de 26/04/1997).
3. Tras la creación del Instituto Andaluz de la Juventud en 1996, la Orden de 12 de febrero de 1998, de la Consejería de Gobernación y Justicia (BOJA 28, de 12/03/1988) modifica la R.P.T. de la administración de la Junta de Andalucía como consecuencia de la citada creación del I.A.J. y, concretamente:
  - a) Contiene un centro de destino denominado “Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía”, que tiene adscritos diferentes puestos de trabajo de diversa naturaleza (ordenanzas, personal de mantenimiento, técnicos, etc...).
  - b) El puesto superior de ese centro de destino es un PLD nivel 24 denominado “gerente”.
  - c) No aparece en la RPT publicada en BOJA, por ser un puesto eventual, pero la Escuela Pública de Animación Sociocultural posee desde su creación por el Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, un puesto de Director con la categoría de eventual (art. 8.1 del Decreto anteriormente citado).
4. Una vez puesto en marcha el Instituto Andaluz de la Juventud como organismo autónomo y, analizadas las necesidades de personal existentes y de adecuaciones de puestos requeridas, se produce una modificación de la R.P.T. del Instituto mediante Decreto 240/1998, de 24 de noviembre (BOJA nº. 1, de 2/1/1999), en el que debe destacarse lo siguiente:
  - a) La disposición derogatoria única de este último Decreto deroga específicamente los siguientes artículos del Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, de creación de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía:
    - Art. 1º.1: Creación de la Escuela.
    - Art. 8º.2: Funciones del Director de la Escuela, no así el puesto de Director en sí mismo, regulado en el apartado primero, que sigue estando vigente.
    - Art. 9º (en su integridad): Puesto de Gerente de la Escuela.
  - Se deduce que, pudiendo haber derogado en su integridad el Decreto 292/1987, de creación de la Escuela de Animación Sociocultural de





Andalucía, al realizar una derogación parcial, deja subsistentes los artículos de este Decreto 292/1987 relativos a:

- Art. 5.1 Comisión Asesora de la Escuela. Esta comisión fue posteriormente derogada por el apartado 11.c) del Decreto 61/2005, de 1 de marzo, por el que se suprimen determinados órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA nº. 48, de 09/03/2005) y, en consecuencia con esta derogación parcial, en su disposición derogatoria única deroga exclusivamente el art. 5 del decreto 292/1987, de 9 de diciembre.
  - El apartado 1 del art. 8, que tiene precisamente por objeto el puesto de Director de la Escuela, eso sí, sin funciones vinculadas a la Escuela, cuya creación en el art. 1 es derogada por el Decreto 240/1988.
- b) El decreto 240/1998, de 24 de noviembre, de modificación de la RPT del Instituto Andaluz de la Juventud, de forma congruente con las derogaciones normativas **parciales** señaladas anteriormente, opera las siguientes actuaciones de modificación de puestos de trabajo propiamente dichas:
- Extingue los puestos de trabajo adscritos al centro de destino “Escuela de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía” (descritos más arriba en el apartado 3.a). Estos puestos de trabajo están integrados en la RPT actual del Instituto Andaluz de la Juventud, si bien, en puridad, no se encuentran entre los puestos modificados por esta modificación de la RPT.
  - Entre los puestos extinguidos, elimina el puesto de gerente, derogado expresamente en la disposición derogatoria.
  - Añade como puesto en la RPT del Instituto el Servicio de Formación, Investigación y Documentación, en cuya denominación añade entre paréntesis el término “EPASA” (Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía).
  - Desaparece como centro de destino de la RPT la denominada “Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía, existente en la RPT inmediatamente anterior. No obstante, se mantiene como centro de destino al que se encuentra únicamente adscrito el puesto de “Director/a”.
5. La última modificación de la RPT del Instituto importante, a los efectos de este informe, es la operada por el Decreto 160/2009, de 12 de mayo, de modificación parcial de la RPT del Instituto Andaluz de la Juventud, que se fundamenta en intentar corregir las carencias existentes en la RPT del organismo, la cual no había sido modificada desde la creación del Instituto en el año 1997 y su adaptación a las funcionalidades del mismo.
- Entre otras cuestiones, esta modificación elimina de la denominación del puesto “servicio de formación, investigación y documentación” el término “(EPASA)” añadido en el momento de la creación del mismo.

Como conclusión podemos afirmar que las funciones relativas al fomento y desarrollo de la animación sociocultural y de la formación en materia de Juventud son asumidas por el



Instituto Andaluz de la Juventud desde su creación en el año 1996. En consecuencia, siendo asumidas estas funciones por la Dirección General del IAJ, la EPASA fue suprimida mediante el Decreto 240/1998, de forma que todos los puestos de trabajo de ésta, a excepción del puesto de “gerente”, que fue suprimido, se integraron en un Servicio de la Dirección General, el Servicio de Formación, Investigación y Documentación, al que se le añadió entre paréntesis la denominación “EPASA”, para de esta forma asociar la formación que esta Escuela impartía, así como los cursos y titulaciones que desarrollaba y que hasta la fecha siguen conservando su validez, incluso como mérito valorable en las convocatorias de los concursos de traslado de funcionarios, con las funciones propias que desde ese momento llevaría a cabo la Dirección General del IAJ. De esta manera, la permanencia del puesto eventual denominado “Director/-a” se justificó y se sigue justificando en la necesidad de un puesto de asesoramiento y especial confianza en el área de la formación y la animación sociocultural, de ahí que se derogaran las funciones descritas en el art. 8.2 del Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, actualmente desarrolladas por la Dirección General, conservándose, no obstante, el puesto para cubrir la necesidad expuesta, tal como se viene desarrollando desde la modificación normativa operada a través del Decreto 240/1998.

Por tanto, el Instituto Andaluz de la Juventud, necesita seguir contando con un puesto de asesoramiento especial en materia de formación y animación sociocultural, pues son funciones atribuidas al Instituto por su norma de creación, por lo que la disposición adicional 5ª del borrador de Decreto de Escuelas de Tiempo Libre lo que pretende es adaptar la norma jurídica a la realidad material existente desde la derogación de la EPASA por el Decreto 240/1998, de 24 de noviembre, señalando que por la Consejería competente en materia de Función Pública se proceda a la adecuación de la denominación del puesto de trabajo “Director/-a”, adscrito a la “Escuela de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía”, por la de “Asesor/-a”, adscribiéndolo al centro de destino “Dirección General I.A.J.”. Además de lo anterior y, una vez vista esta observación, se considera conveniente modificar la denominación anteriormente propuesta por la de “Asesor/-a en materia de formación”.

Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán

Sevilla, 26 de noviembre de 2015.  
LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.

**INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS, A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 45.2 DE LA LEY 6/2006, DE 24 DE OCTUBRE, DEL GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

## **I. Título Competencial.**

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos en su artículo 9.2 promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran, sean reales y efectivas y ordena a los poderes públicos remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social.

De igual forma, la Constitución Española establece en su artículo 48, que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

En base a estas previsiones del texto constitucional, el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas en materia de juventud, que incluyen, en todo caso, la promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional; el diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud; la promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil; la regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 37.1.8º, consagra como uno de los principios rectores de las políticas públicas, la integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal.



## II. Justificación de la norma.

El Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural en la Comunidad Autónoma Andaluza supuso un paso importante en la consolidación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía con el objetivo fue articular la normativa de reconocimiento de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural.

La Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación en las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, concretó los distintos programas formativos reglados, conducentes a la obtención de los correspondientes diplomas.

En estos momentos surge la necesidad de una puesta al día de ambas normativas adaptándolas al marco europeo. Por un lado, es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar los parámetros de calidad, para que presten un servicio adecuado a las demandas actuales. Por otro lado, tras las aportaciones del Instituto Nacional de las Cualificaciones, en relación con el reconocimiento de programas de educación no formal que hacen referencia al tiempo libre y a la dinamización juvenil, se hace necesario actualizar los programas formativos vigentes para responder no sólo a las nuevas demandas formativas de la juventud, sino también y fundamentalmente, a la necesidad de adaptar dichos programas al nuevo marco emergente relacionado con las cualificaciones profesionales.

Al mismo tiempo, es fundamental desarrollar un régimen transitorio de adaptación que permita a aquellas personas con una formación previa en el campo de la animación y el tiempo libre llevada a cabo en las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas en Andalucía hasta la fecha, acceder a los nuevos diplomas recogidos en el presente Decreto.

Por otra parte, la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado ha establecido que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. En este sentido, el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a Ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

La disposición final segunda del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, citado anteriormente, señala que las personas titulares de las Consejerías



competentes en las materias cuya legislación es objeto de modificación como consecuencia del señalado Decreto-Ley, en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del mismo, iniciarán los trámites para la sustitución del régimen de autorización, regulado en disposiciones con rango de decreto, por los mecanismos de declaración responsable, comunicación previa o libre acceso.

Finalmente, procede introducir en esta regulación las previsiones de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que establece entre los principios generales de actuación de los poderes públicos la igualdad de trato entre mujeres y hombres, reflejando su artículo 5 expresamente que los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas y de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de la mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

### **III. Rango de la norma.**

Se trata de una disposición de carácter general que reúne las características de las mismas: ordinamental, forma parte del ordenamiento jurídico, y no consuntiva, siendo susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos.

Por ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 27.6 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía que atribuyen, genéricamente, la potestad reglamentaria al Consejo de Gobierno y específicamente la aprobación de los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la citada Ley, deberá adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.

### **IV. Estructura y contenido de la norma.**

La presente disposición se estructura en: una Exposición de Motivos, la parte dispositiva que se divide en treinta artículos recogidos en cuatro capítulos, y la parte final que consta de cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

### **IV. Conclusión.**

En consecuencia, ajustándose a la normativa vigente en la materia, se informa favorablemente el texto del proyecto de Decreto por el que se regulan



las escuelas de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

Sevilla, 11 de diciembre 2015

**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA**

**Maria Jiménez Bastida**  
Secretaría General Técnica  
SEVILLA





## **INFORME A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se trata de dar respuesta a las observaciones al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizadas con fecha 04 de febrero.

### **1- ACREDITACIÓN DE LA RAZÓN DE INTERÉS GENERAL QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD:**

#### **1.1. Motivación y Situación del proceso normativo a nivel nacional:**

**El Consejo Interterritorial de Juventud, órgano representativo de los distintos organismos de las Comunidades Autónomas** con competencia en la regulación de la formación en el Tiempo Libre, viene trabajando sobre dicha cuestión desde hace varios años. En la reunión del Consejo Interterritorial celebrada el 21 de junio de 2012, se acordó iniciar el proceso de modificación de las distintas normativas autonómicas reguladoras de Actividades y Formación de Tiempo Libre, adecuándolas a la nueva situación creada tras la publicación de las cualificaciones profesionales correspondientes en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de tal modo que la regulación de las actividades y formación de monitor y director de actividades de tiempo libre se ajusten en todas las CCAA al contenido de dichas cualificaciones. Asimismo, en esta reunión del Consejo Interterritorial, quedó encargada la constitución de un grupo técnico de trabajo, que debía convocar y coordinar el INJUVE, para facilitar esta tarea y proponer los pasos necesarios para realizarla. Esta adaptación de la formación implicaba, de igual forma, una modificación de las normativas que regulaban los Centros que imparten esta formación en las respectivas Comunidades Autónomas, esto es, la adaptación de las normativas que regulan las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar los parámetros de calidad para que puedan prestar un servicio adecuado a las demandas actuales.

El grupo técnico de trabajo se ha reunido varias ocasiones (y sigue constituido), proponiendo los criterios y otras consideraciones para llevar a cabo este proceso de cambios normativos y regulación de la formación, de las escuelas de animación y tiempo libre y la regulación de las actividades de tiempo libre juvenil.

**Por otro lado, el Grupo de Trabajo Interministerial para la garantía de la unidad de mercado, dependiente del Ministerio de Economía y Competitividad,** y dedicado al estudio de las medidas para acabar con la fragmentación del mercado nacional y establecer, en todos los niveles de la Administración, un modelo regulatorio de las actividades económicas más eficiente, detectó la normativa de las



CCAA relativas a la Formación en el Tiempo Libre juvenil y el reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre juvenil, por lo que previo contacto, desde el INJUVE se informó del proceso que se estaba llevando a cabo para equiparar estas normativas a las cualificaciones profesionales correspondientes del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, y de que las competencias en esta materia son de las CCAA.

El Grupo de Trabajo de la unidad de mercado detectó en concreto 64 normas (59 autonómicas y 5 estatales) que regulan la actividad económica de formación en el Tiempo Libre Juvenil y el reconocimiento de escuelas de tiempo libre, así como los diplomas que se obtienen en dichas escuelas y que permiten el acceso a actividades relacionadas con la animación juvenil y sociocultural.

El conjunto de la normativa autonómica –ha señalado el Grupo de Trabajo– contiene divergencias en cuanto a los requisitos de acceso a la obtención de diplomas y niveles de titulación, hasta el punto de que en algunas CCAA no se admiten como válidos los diplomas obtenidos en otras, por lo que considera que debería homogeneizarse la normativa autonómica que regula esta formación y reconocer expresamente la validez de la formación obtenida en otras CCAA. También reconoció el trabajo del Consejo Interterritorial de Juventud sobre el proceso de modificación de esta normativa para adecuarla a las cualificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Cualificaciones y a los certificados de profesionalidad, por lo que propuso en su momento que este Consejo Interterritorial impulse el proceso ya iniciado de homogeneización de la normativa autonómica que regula la formación en el tiempo libre juvenil y el reconocimiento de escuelas de tiempo libre juvenil, y en particular los requisitos de acceso a la obtención de diplomas y niveles de titulación, así como el reconocimiento expreso de la validez de la formación obtenida en otras CCAA.

**En base a ello**, en estos momentos las CCAA, según el acuerdo adoptado, están elaborando sus nuevas normativas en esta materia, según sus propios calendarios y circunstancias. Una vez culminado este proceso, quedará asegurado el reconocimiento en todo el ámbito nacional de los títulos, certificados y diplomas existentes y la acreditación de las competencias profesionales en estos campos. A continuación se refleja la situación de cada una de las CCAA a fecha 21 de abril,

Aragón: Existe un borrador de Decreto sobre formación de tiempo libre que está casi totalmente cerrado desde el Instituto Aragonés de la Juventud adaptado, en todo lo posible, a las certificaciones correspondientes.

Por otro lado, ha sido publicada la ORDEN de 5 de septiembre de 2014, por la que se somete a información pública el proyecto de Decreto del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla el régimen jurídico de las actividades juveniles de tiempo libre en su modalidad de acampadas y colonias. En los artículos que hacen referencia a las titulaciones que se requieren para el equipo técnico del campamento o colonia, se recoge que, serán válidos los diplomas correspondientes expedidos por el Instituto Aragonés de la Juventud o los títulos de tiempo libre expedidos por el órgano competente de otra Comunidad autónoma, así como las titulaciones de formación profesional y certificados de profesionalidad que incluyan la cualificación profesional de Dinamización o Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, del Catálogo





Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Asturias: Se ha preparado un borrador de Decreto, que ha sido presentado a las Escuelas de Ocio y Tiempo Libre reconocidas y al Consejo de la Juventud.

Por otro lado, con el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias se ha tenido una reunión a nivel técnico, en la cual el SEPEPA manifestó su intención de emitir todos los certificados de profesionalidad.

Asimismo, se está tramitando un proyecto de Decreto de actividades, en el que se dispone que las titulaciones expedidas por otras CCAA serán suficientes para trabajar en Asturias (garantía de unidad de mercado). Se espera que sea aprobado en un plazo relativamente breve.

Baleares: Abierto trámite de audiencia en relación a la elaboración de la normativa siguiente:

- Decreto para establecer los programas formativos de los cursos de monitor y de director de actividades de educación en el tiempo libre. A través de este decreto se adaptan dichos programas a los contenidos de los certificados de profesionalidad en materia de tiempo libre.
- Decreto de actividades de educación en el tiempo libre. Se introducen novedades en la normativa para mejorar la calidad y la seguridad en este tipo de actividades.
- Decreto de reconocimiento de las escuelas de educación en el tiempo libre. Se establecen nuevos requisitos para reforzar el papel de estas entidades.

Canarias: Actualmente se está afrontando todo el proceso de elaboración.

Cantabria: La Comunidad Autónoma de Cantabria cuenta con una Ley de Educación en el Tiempo Libre 4/2010, de 6 de julio, de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Esta ley regula a través de 3 decretos:  
Escuelas de Tiempo Libre.  
Instalaciones de Tiempo Libre.  
Actividades y actuaciones de Tiempo Libre.

Los decretos dependientes de esta ley aún no han sido elaborados tras la aprobación de la ley en 2010, estando vigentes los decretos antiguos, que corresponden al año 1999.

Por parte de la Dirección General de Juventud se ha decidido:

1. En el plazo máximo de 2 meses, elaborar y aprobar el Decreto de Escuelas de Tiempo Libre. Este decreto asumirá los contenidos y nº de horas de las certificaciones correspondientes al nivel 2 y nivel 3. El trabajo del borrador de decreto está muy



avanzado. La primera semana de marzo de 2016 iniciaremos la ronda de consultas y aportaciones al borrador por parte de las Escuelas de Tiempo Libre. Tras finalizar esta fase, se pretende llevar a Servicio Jurídico y a publicación definitiva antes de junio de 2016.

2. Los otros dos decretos pendientes se pretende que se elaboren y se aprueben a lo largo del 2016.

En relación a la situación respecto a las cualificaciones profesionales, se han iniciado reuniones con la Dirección de Formación para el Empleo del Gobierno de Cantabria. Esta primera reunión ha tenido una valoración positiva, el Servicio de Juventud ha expresado sus necesidades y desde el Servicio de Empleo nos han planteado los requisitos indispensables que ellos plantean. Tras esta reunión desde la Dirección General de Juventud se están contemplando posibles acciones a desarrollar.

Castilla – La Mancha: Se está actualizando la normativa por la que se regulan las Escuelas de Animación Juvenil y sus Programas de Formación, adaptando estos últimos a los contenidos establecidos en los correspondientes Certificados de Profesionalidad.

Castilla y León: Vienen trabajando en el proceso de reconocimiento de la formación propia en el ámbito de las cualificaciones, manteniendo reuniones con responsables del Servicio Público de Empleo de CYL. El principal logro obtenido hasta ahora es el reconocimiento de los diplomas anteriores de formación de la Dirección de Juventud. El procedimiento está regulado en la ORDEN EYE/867/2013, de 22 de octubre, por la que se crea el Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción.

La disposición de ambas partes (Empleo – Juventud), sigue siendo la de avanzar de forma conjunta, firmando un convenio o protocolo de colaboración en la que como puntos más relevantes se establecerá:

Reconocimiento de titulaciones de tiempo libre como certificados de profesionalidad (desde octubre pasado hasta la fecha actual).

Adaptación de contenidos de las Escuelas de tiempo libre a los contenidos de los certificados de profesionalidad.

Conversión de las escuelas de tiempo libre en centros acreditados y viceversa.

Gestión en inspección de los certificados de profesionalidad en el ámbito de la juventud por el Instituto de la Juventud de Castilla y León.

Cataluña: Desde 2013 está en vigor una nueva normativa que adapta los contenidos de los cursos que se imparten en la escuelas de tiempo libre reconocidas por la Dirección General de Juventud (DGJ) a los correspondientes certificados de profesionalidad. La Orden vigente en este momento es la BSF/192/2015 por la que se establecen los programas de los cursos de formación de monitor/a y de director/a de actividades de educación en el tiempo libre infantil y juvenil.



En cuanto a las escuelas de tiempo libre, ya han finalizado el proceso de adaptación a la nueva normativa y aquellas que no han podido abordar la adaptación están en proceso de cierre.

Se está trabajando con el Organismo de Empleo de Catalunya (SOC) para conseguir el reconocimiento como Certificados de Profesionalidad de los diplomas de Monitor/a y de Director/a de actividades educativas en el tiempo libre expedidos por las escuelas de tiempo libre reconocidas por la DGJ y que, de acuerdo con lo expuesto, se ciñen a lo establecido en la normativa de los CP. Sin embargo, por el momento no se están obteniendo resultados.

Comunidad Valenciana: El día 8 de junio de 2015 se ha publicado el Decreto 86/2015, de 5 de junio del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunidad Valenciana (DOCV núm. 7542 de 8 de junio).

El título III de este Decreto se refiere a la formación en materia de animación juvenil, y modifica la estructura, duración y diseño pedagógico de los cursos de Monitor/a y de Director/a de tiempo libre educativo infantil y juvenil, adaptándose al sistema de módulos formativos. Este Decreto entró en vigor el día 9 de junio.

El Decreto desarrolla reglamentariamente aspectos relacionados con la Ley de Juventud y funde en un solo texto los contenidos relacionados con:

La Red de Información Juvenil y la inscripción en el Censo.

Las actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

La formación en materia de animación juvenil

Estructura y diseño pedagógico de los cursos

Carnet Jove.

Instalaciones juveniles.

Por Resolución de 10 de junio de 2015, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de la Comunidad Valenciana ha promovido distintos procedimientos para la evaluación y acreditación de determinadas unidades de competencia profesional, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, cualificación de Informador Juvenil (DOCV núm. 7549 de 16 de junio).

Extremadura: Disponen de un borrador Decreto en el que se recogen los distintos aspectos que afectan al desarrollo de la formación juvenil. Se establecen los requisitos de las entidades encargadas de impartir la formación (Escuelas para la Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre); del profesorado al frente de las mismas; del alumnado y del proceso formativo en las fases teórico-prácticas y prácticas (ambas fases se basan en lo establecido en los Reales Decretos de Cualificaciones Profesionales, en cuanto a número de horas, módulos, requisitos, contenidos, etc.). En la redacción del Decreto se ha tenido en cuenta la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la Unidad de Mercado.



Están trabajando en coordinación con el Servicio Extremeño Público de Empleo para que:

- Las Escuelas de Tiempo Libre puedan inscribirse como centros acreditados de formación relativa a Certificaciones Profesionales.
- Los Diplomas de Monitor/a y Director/a de tiempo libre educativo infantil y juvenil expedidos por el IJEX sean reconocidos.
- El proceso de elaboración del Decreto de Formación Juvenil continúa. El texto ya está elaborado íntegramente (revisado por los Servicios Jurídicos) y pasará a consulta de las Escuelas para la Formación de Educadores/as en el tiempo libre en los próximos días, para que éstas aporten las alegaciones y consideraciones oportunas al mismo y pueda continuarse con el proceso administrativo necesario hasta su aprobación.

Galicia: Está pendiente todavía la tramitación de la normativa reglamentaria. En el año 2012 se aprobó la Ley de juventud de Galicia; y el decreto que desarrolle la ley incluirá toda la regulación relativa a juventud, incluida la de escuelas y titulaciones de tiempo libre, por lo que estiman que el proceso es largo.

Por resolución de 12 de noviembre de 2012 se realizó la convocatoria pública del procedimiento de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, en la Comunidad Autónoma de Galicia, en determinadas unidades de competencia (Información Juvenil). En estos momentos está en marcha el segundo procedimiento, con otras cien plazas, al objeto de que prácticamente todos los informadores de la Red gallega tengan el certificado de profesionalidad.

Por otro lado, la Orden de 26 de febrero de 2015 por la que se regula el certificado de experiencias de educación no formal en materia de juventud, publicada en el DOG de 25 de marzo, regula el régimen jurídico y características del certificado de experiencias de educación no formal en materia de juventud.

La Rioja: No consta información.

Madrid: La normativa de esta Comunidad en materia de formación en el tiempo libre está en estos momentos en fase de estudio y análisis. Tanto la Orden que recoge los programas de formación como el Decreto que regula la creación y el funcionamiento de escuelas de tiempo libre no han sido modificados por el momento y se mantienen los mismos requisitos para realizar actividades de tiempo libre.

Murcia: Se ha firmado un acuerdo de colaboración entre Juventud (Consejería de Presidencia) y el Servicio Regional de Empleo en el que se establecen los términos y compromisos para la impartición de los certificados de profesionalidad en los campos de la Animación y la Educación en el Tiempo Libre y de Información Juvenil.

Por parte de la Dirección de Juventud:

- Asimilar los contenidos de los cursos que dan acceso a las titulaciones de monitor y director de TL mediante la correspondiente adecuación normativa, a los contenidos de los certificados de profesionalidad de referencia.



- Incluir en la normativa de juventud la exigencia de los referidos CCPP cuando se regulen desempeños profesionales.
- Facilitar la realización de prácticas de alumnos que hayan superado los ciclos formativos teóricos en actividades y centros juveniles.
- Colaborar en el seguimiento e inspección de la impartición de los CCPP a través de la Escuela Regional de Animación y Educación en el Tiempo Libre.

Por parte del Servicio Regional de Empleo y Formación:

- Exigir a las entidades interesadas en impartir acciones formativas dirigidas a estos certificados que, además de estar inscritas en el Registro de Entidades de Formación del SEF, estén reconocidas como Escuelas de Animación y Educación en el TL e inscritas en el Censo correspondiente de la Dirección Gral. que incluye el área de juventud.
- Recabar de la Dirección Gral. de Juventud, antes de la concesión de la subvención de cada acción formativa, una diligencia en la que conste que se encuentra inscrita y en situación de alta, al día de la fecha, en el Censo de Escuelas de Animación y Educación en el TL.

Han publicado el Decreto nº 80/2013, de 26 de julio (BORM 30/07/2013) que regula las actividades juveniles de ocio y tiempo libre la Región de Murcia, en el que se hace referencia a las titulaciones que se requieren para el equipo técnico, con un apartado para el personal en prácticas de las titulaciones y CCPP.

Navarra: Se ha elaborado un Borrador de Decreto de Información Juvenil, adecuado a los requisitos de la cualificación profesional de información juvenil. Se ha elaborado también un borrador de Decreto por el que se establecen los programas de formación de monitor y director de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil adecuándolo a los certificados de profesionalidad. También se ha hecho un borrador de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre. Han realizado aportaciones el Consejo de la Juventud de Navarra y las Escuelas de Tiempo Libre. Con el Servicio Navarro de Empleo se está tratando el tema de las certificaciones de los informadores juveniles y se va a comenzar un proceso para homologar a los informadores de la red Navarra, que lo soliciten.

País Vasco: Se ha establecido un proceso de trabajo con el Servicio Vasco de Empleo. El siguiente paso será modificar el Decreto por el que se regula el reconocimiento Oficial de Escuelas de Formación de Educadores/as en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil y de los Cursos de Formación de Monitores/as y Directores/as de Actividades Educativas en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, así como el acceso a los mismos, de tal modo que los cursos de Monitor/a y de Director/a se ajusten al contenido de las correspondientes certificaciones profesionales.

En base a todo ello entendemos que no podemos quedarnos atrás en este proceso consensuado entre todas las Comunidades Autónomas, de ahí la el interés general y la oportunidad de esta normativa.



## **1.2. Necesidad de adaptación a la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y el Decreto-Ley 5/2014 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.**

La actual normativa reguladora de la materia viene determinada por el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 92, de 6/11/1987) supuso un hito importante, en cuanto a la articulación normativa en un campo hasta la fecha había estado poco o nada regularizado.

Transcurridos veinticinco años de la publicación de dicha normativa, se ha evidenciado que es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales. Procede igualmente la modificación de la normativa reguladora de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, pues tras las aportaciones del Instituto Nacional de las Cualificaciones, en relación con el reconocimiento de programas de educación no formal que hacen referencia al tiempo libre y a la dinamización juvenil, se hace necesario actualizar los programas formativos vigentes para responder no sólo a las nuevas demandas formativas de la juventud, sino también y fundamentalmente, a la necesidad de adaptar dichos programas al nuevo marco emergente relacionado con las cualificaciones profesionales.

Por otra parte, la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y el Decreto-Ley 5/2014 de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas obligan a adecuar la actual normativa sobre reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, a dichas normas.

La Ley 20/2013 de 9 de diciembre, ha establecido que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. En este sentido, el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a Ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

En relación con lo anterior, el art. 20 del borrador de Decreto sustituye el régimen de reconocimiento previo previsto en el Decreto 239/1987, por el régimen de declaración responsable de inicio de la actividad, régimen que se considera proporcional al fin que se pretende, que no es otro que el de garantizar unos estándares mínimos de calidad y homogeneidad, tanto en las enseñanzas impartidas por las Escuelas de Tiempo Libre, como en los recursos que deben poseer las mismas (didácticos, pedagógicos, instalaciones, etc...).



Por tanto, procede la aprobación de un nuevo Decreto, para el mejor logro de los fines que tiene encomendado el Instituto Andaluz de la Juventud en materia de formación en el tiempo libre, siendo conveniente introducir las modificaciones y adaptaciones derivadas del tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 239/1987, así como las introducidas por la Garantía de Unidad de Mercado.

### **1.3. Inciso relativo ámbito territorial de desarrollo de la actividad de las Escuelas de Tiempo Libre.**

Respecto a lo que se afirma en el oficio de la Agencia de Defensa de la Competencia, relativo a la existencia en el Borrador de Decreto de prohibición sobre que el ámbito territorial en el que las Escuelas de Tiempo Libre sea superior al de la Comunidad Autónoma hay que efectuar las siguientes aclaraciones.

El borrador de Decreto no introduce ninguna prohibición en el sentido apuntado, exclusivamente se limita a establecer los requisitos y condiciones para que una entidad pueda constituir una Escuela de Tiempo Libre en nuestra Comunidad Autónoma, siguiendo, como no puede ser de otra forma, el principio de eficacia territorial de las normas emanadas de las instituciones autonómicas proclamado por el art. 7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

En la actualidad, no existe un procedimiento unificado en el territorio nacional en cuanto a requisitos técnicos, didácticos, pedagógicos, de instalaciones, etc... para la creación de una Escuela de Tiempo Libre.

Tampoco existe un procedimiento de homologación de los títulos de formación en el tiempo libre, de ahí la razón de ser de la disposición adicional segunda del Borrador de Decreto, relativa al reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas, siempre que éstos posean un mismo número de horas y la formación modular en las mismas unidades de competencia.

Por ello, el borrador de Decreto se limita a establecer las condiciones para la constitución de una Escuela en nuestra Comunidad Autónoma, no impidiendo que la entidad promotora de la Escuela constituya cuantas Escuelas de Tiempo Libre desee en otras Comunidades Autónomas, con arreglo a la normativa autonómica que le sea de aplicación. Los títulos expedidos por las Escuelas reconocidas en Andalucía tendrán plena vigencia en nuestra Comunidad Autónoma y podrán tener efectividad más allá del territorio andaluz dependiendo del procedimiento de reconocimiento de títulos que establezcan las restantes Comunidades Autónomas.



## **2- ENCAJE DE LAS ACCIONES FORMATIVAS A LLEVAR A CABO POR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE CON FORMACIONES SIMILARES COMPETENCIA DE OTROS ORGANISMOS:**

Como bien se expone en su escrito, tanto la Formación Profesional (Básica, de Grado Medio y de Grado Superior), como la Formación Profesional para el Empleo (que integra los programas de Formación Profesional Ocupacional y la Formación Continua), pertenecen al ámbito de las enseñanzas regladas, es decir, se refieren a enseñanzas contempladas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social respectivamente y son impartidas en centros públicos o privados acreditados para ello.

La formación a impartir por las Escuelas de Tiempo Libre pertenece al ámbito de las enseñanzas no regladas, y por ello no reconocidas oficialmente, excepto por los propios organismos que las imparten.

La Ley Orgánica 5/2002 de las cualificaciones y la formación profesional realiza una aportación fundamental y de gran calado, pues además de enlazar tres ámbitos de enseñanza hasta ahora independientes, le da una relevancia a la educación no formal, hasta ahora inexistente:

- 1- Ámbito Educativo.
- 2- Ámbito de la Formación Profesional.
- 3- Ámbito de la educación no formal y de la experiencia laboral.

El posterior Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral tiene por objeto establecer el procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación por tanto recoge la posibilidad de obtener un Certificado de Profesionalidad con estudios y enseñanzas cursadas a través de la educación no formal.

El Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales establece tres Cualificaciones directamente vinculadas con el área competencial del Instituto Andaluz de la Juventud:

- 1- Dinamización de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil: BOE 10 de diciembre 2011.
- 2- Información Juvenil: BOE 10 de diciembre 2011.
- 3- Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil: BOE 24 de diciembre de 2011.

Los certificados profesionales de estas tres cualificaciones, pueden obtenerse realizando los correspondientes cursos que se convoquen de Formación para el Empleo (sujetos anualmente a una convocatoria de subvenciones por lo que no necesariamente se ofertarán) o bien, realizando los cursos que se impartan en alguna de nuestras Escuelas de Tiempo Libres Reconocidas (una vez que estén adaptadas) y solicitando con





posterioridad el reconocimiento de los Diplomas obtenidos en las mismas a través del procedimiento de acreditación contemplado en el Real Decreto antes mencionado.

Desde el Instituto Andaluz de la Juventud se han mantenido dos reuniones con el Centro Directivo encargado de los certificados de profesionalidad para conseguir el reconocimiento automático como Certificados de Profesionalidad de los diplomas de Monitor/a y de Director/a de actividades educativas en el tiempo libre expedidos por las escuelas de tiempo libre reconocidas por el IAJ y que, de acuerdo con lo expuesto, se ceñirán a lo establecido en la normativa de los Certificados de Profesionalidad, sin embargo, por el momento no se están obteniendo resultados.

Por tanto, con nuestra propuesta, estamos posibilitando una vía alternativa para obtener estos Certificados de Profesionalidad sin tener que hacerlo forzosamente a través de cursos de Formación Profesional Ocupacional. Creemos que ello no crea inseguridad jurídica entre las posibles personas que se decidan a formarse.

### **3- Datos relativos al mercado de referencia:**

En relación al nº de Escuelas de Tiempo Libre que operan en España ofrecemos los datos de aquellas Comunidades que nos han aportado la información solicitada desde este Instituto Andaluz de la Juventud (Anexo I).

Por lo que respecta al número de Escuelas de tiempo Libre que operan en Andalucía y su localización, se adjunta Anexo con dicha información (Anexo II).

En relación a los Diplomas expedidos por las Escuelas de tiempo Libre y Animación Sociocultural reconocidas en Andalucía, se adjunta Anexo con los Diplomas expedidos desde el año 1991 hasta el 2015 (Anexo III).

En Andalucía, la titularidad de las Escuelas de Tiempo de Libre y Animación Sociocultural reconocidas, al igual que en el resto de Comunidades Autónomas, la ostentan en una gran mayoría entidades, asociaciones..., provenientes de la Iniciativa Social (Don Bosco, Cáritas, Escolapios, Cruz Roja...). Se instauran estas Escuelas de Tiempo Libre con el objeto de formar a sus propios voluntarios y voluntarias para que puedan realizar actividades de ocio y tiempo libre con niños y jóvenes con garantías de calidad. No es hasta tiempos más recientes, cuando empiezan a aflorar Escuelas de Tiempo Libre cuya titularidad está en manos de otras entidades que ven, en la formación de profesionales en el ocio y tiempo libre una posibilidad de rentabilizar unos recursos humanos y materiales que habitualmente ya poseen (escuelas de formación, empresas de ocio...), ampliando la carta de servicios que ofertan a sus potenciales usuarios. El tamaño de las Escuelas en Andalucía es diverso, no obstante en todas ellas existe un/a Director/a, un/a Jefe/a de Estudios y un Secretario/a y un nº variable de profesores/as que participan dando la formación cuando esta es convocada por las Escuelas. Habitualmente estas personas ocupan y ostentan estos cargos de manera altruista y no perciben remuneración por ello y si lo hacen, los ingresos que perciben son prácticamente para cubrir gastos variables tales como desplazamiento, manutención...



Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

Por lo que respecta al precio que el alumnado debe abonar por la percepción de estos cursos y dado que nuestra normativa no contempla tal extremo, está sujeta a lo que cada Escuela estime oportuno. No obstante los precios oscilan entre la gratuidad (aquellas Escuelas de corte religioso que forma a sus propios voluntarios) hasta los 450 €, siendo la media alrededor de 350 €.

Conviene terminar reseñando que la actividad económica de las Escuelas de Tiempo Libre se puede calificar como modesta o muy moderada, no produciendo efectos económicos relevantes en relación a ningún sector de la economía, ni en las empresas que operan en el mercado, ni sobre consumidores ni usuarios, ni sobre los precios de los productos o servicios y la regulación propuesta no produce impactos económicos significativos sobre la actividad regulada.

Sevilla, 18 de mayo de 2016  
Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco T. Pizarro Galán.

Sevilla, 18 de mayo de 2016.  
LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**ANEXO I**  
**ESCUELAS RECONOCIDAS EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

<b>COMUNIDAD AUTÓNOMA</b>	<b>Nº ETL RECONOCIDAS</b>
Aragón	45
Asturias	34
Cantabria	19
Castilla-La Mancha	20
Castilla-León	70
Cataluña	30
Extremadura	52
Galicia	60
Madrid	74
Melilla	1
Murcia	20
País Vasco	24
Rioja	10
Valencia	23



## ANEXO II

### ESCUELAS RECONOCIDAS DE TIEMPO LIBRE Y ANIMAC SOCIOCULTURAL EN ANDALUCÍA

DENOMINACIÓN	FECHA RECONOCIMIENTO	DOMICILIO	LOCALIDAD	DIRECTOR/ PERSONA CONTACTOS	TELEFONO	CORREO ELECTRÓNICO
AULA INTEGRAL DE FORMACIÓN	29/09/2014	C/ Rafael Alberti, 5	23440 BAEZA (Jaén)			
ACTIVASUR	12/03/2013	C/ Torre de Comares, local 4	18007 ZADIN (Granada)			
ADEO	23/12/2008	Apartado N° 3084 18080 Granada. (Avda. de América, 55)	18008 GRANADA			
ADIPSE	20/10/2003	C/ Peñalara, 15 bajo izq.	41005 SEVILLA			
AGUA SALADA	02/03/2002	C/ Traiña, 33	21449 LAANTILLA (LEPE)	J		
AL-MUSARA	21/10/2013	C/ Doctor Manuel Ruiz Maya, 6, puerta 2	14001 CÓRDOBA			
ANIMASOC	25/10/2012	C/ Agricultores, 17-19 acc	41015 SEVILLA			
ANÍMATE	05/11/2015	Avda. Fuente de las Piedras, s/n	14940 CABRA (CÓRDOBA)			
AULAFORUM	03/04/2010	C/ Madre de Dios, 9	41620 MARCHENA(Sevilla)			
AULA INNOVA FORMACIÓN	16/06/2015	C/ Guadalbullón, 13, 9-D	41013 SEVILLA			
ÁURIGA	15/04/2015	C/ Marqués de la Ensenada, nº 2 esc.B, 1º C	18004 GRANADA			
AVAS TIEMPO LIBRE	20/12/2010	C/ Modesto Carmona, nº 4 - 1ª planta	14500 PUENTE GENIL (Córdoba)			



<b>BAMBINO TEATRO</b>	19/02/2013	C/ Miguel Hernández, 3	18199 CÁJAR (Granada)		
<b>BLAS INFANTE</b>	14/11/2001	C/ Carolina, 12, 3º D	23700 LINARES (Jaén)		
<b>BOSQUE SUSPENDIDO</b>	29/09/2010	Eventia SL C/ Guadiato, 13	41930 BORMUJOS (Sevilla)		
<b>CHAMPAGNAT</b>	14/11/1996	Avda. Constitución, 40 - planta 7ª Dcha.	41001 SEVILLA		
<b>COGESDEPORTE</b>	03/05/2007	C/ Historiador Juan Manzano, 2, planta 1. Oficina 40	41089 DOS HERMANAS (Sevilla)		
<b>COLECTIVO GENTES</b>	02/08/2013	C/ Arquitecto Berges, Nº 34 A.	23007 JAÉN		
<b>COOPERACION INTERNACIONAL</b>	02/10/2006	C/ Salmedina, 3	41012 SEVILLA		
<b>COVALEDA</b>	16/10/1990	C/Guillermo Carrera Rubio, 12- 2º I	29004 MALAGA		
<b>CRUZ ROJA JUVENTUD DE ANDALUCÍA</b>	10/06/1991	C/Avda. Cruz Roja, 20	41008 SEVILLA		
<b>DINAMIC</b>	04/12/2015	Plaza de las Infantas, 13	11540 Sanlúcar de Barrameda (Cádiz)		
<b>DINAMICO</b>	09/06/2011	C/ Antonio Maura, nº 33, 3º-1	14004 CÓRDOBA		
<b>DON BOSCO</b>	20/01/1990	C/ Salesianos portal 1B	41008 SEVILLA		
<b>EDASOC</b>	21/02/2008	C/ Camino de Padules, km. 5	18160 GÚÉJAR SIERRA (Granada)		
<b>EDUCARE</b>	07/03/2005	C/ Herreros, 5	29700 VÉLEZ MÁLAGA		



Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

<b>EDUGAR</b>	20/01/2011	C/ Del Puerto, 8	04118 SAN JOSÉ (Almería)		
<b>EDUKA</b>	20/05/2013	C/ Los Sardos, 2 bajo	23680 ALCALÁ LA REAL (Jaén)		
<b>EDUCA2</b>	21/10/2013	C/ Lijar, nº 25 - 2ª	04006 LOS MOLINOS (Almería)		
<b>EL PINTADO</b>	11/01/2011	Escuelas Las Cabañas del Pintado. C/ Arquitectura, 2, planta 2, módulo 10.	41014 SEVILLA		
<b>EL PUNTA L CÁRITAS DIOCESANA</b>	11/11/1997	C/ Del Campo, 61	23200, LA CAROLINA (Jaén)		
<b>ENEA</b>	15/03/2016	C/ Juan Jiménez Cuenca, nº 7	14900 LUCENA (Córdoba)		
<b>ESAVENTURA</b>	07/04/2016	C/ Enamorados, nº 85 G	41014 SEVILLA		
<b>ESCUELA DE EMPLEO</b>	17/11/1999	Avda. Blas Infante, 6-5º CD	41011 SEVILLA		
<b>ESTRELLA POLAR</b>	03/02/2012	C/ Fernando Camacho, 15	14014 Córdoba		
<b>GAIA</b>	25/10/2012	C/Bordadoras, 6, planta 5ª, puerta A	41015 SEVILLA		
<b>GAUDIUM</b>	2015	Obispado de la Diócesis de Córdoba C/ Torrijos, 12	14003 Córdoba		
<b>G.O.F.</b>	18/02/2005	Avda. Barcelona 2, Bajo	18006 GRANADA		
<b>GOFAND SIGLO XXI</b>	01/02/2016	C/ Poeta Manuel Benítez Carrasco, nº 24, local 9	41013 SEVILLA		
<b>GRUPO ELFOS</b>	25/01/2010	C/ Puerto Espino, 6, 3º Dcha.	29004 MÁLAGA		
<b>IDEOTUR</b>	16/05/2006	Paseo de la Estación, 51, 3º izq	23007 JAEN		



Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

<b>ILIBER</b>	28/07/1998	C/ Dª Rosita, 8, 2º D	18007 GRANADA		
<b>INSIGNIA DE MADERA</b>	16/10/1990	Apartado Correos 169	11100 SAN FERNANDO (Cádiz)		
<b>INTRALIA-EDUCACITY</b>	01/12/2015	c/ Solarillo de Gracia, 7, Local 7 B	18002 GRANADA		
<b>ISTRIÓN</b>	28/05/2012	C/Antonio Baena Gómez,nº2-5º Izda.	29005 Málaga		
<b>ITAKA ESCOLAPIOS</b>	11/11/2008	C/ Paseo de los Basilius, 2	18008 GRANADA		
<b>LA FÁBRICA DEL OCIO</b>	24/01/2006	C/ Jáuregui, 4-6, portal A local B	41003 SEVILLA		
<b>LA GINETA</b>	11/02/2013	Finca El Gavilán s/n	21820 LUCENA DEL PUERTO (Huelva)		
<b>LA INMACULADA</b>	22/02/2016	C/ Joaquina Eguaras, nº 114	18013 GRANADA		
<b>LAS DOS ORILLAS</b>	24/02/2004	C/ Aragón, 5	41006 SEVILLA		
<b>LINGUANATURA</b>	18/12/2015	C/ Rubén Darío, 14	18194 Churriana de la Vega (Granada)		
<b>MANO A MANO</b>	05/11/2004	C/ Juzgado, 13 – 15, bajo	41003 SEVILLA		
<b>MAS ANIMACIÓN</b>	13/01/2010	C/ Cortina del Muelle, 21 Bajo B	29015 MÁLAGA		
<b>MBA</b>	19/11/2012	Ctra. de Almería, Edificio Los Llanos, 72-E. El Morche.	29793 TORROX-COSTA (Málaga)		
<b>MOMO</b>	10/12/2013	C/ Ceuta, 3, 1º 1	14010 CÓRDOBA		
<b>MISIONEROS DE LA ESPERANZA</b>	24/09/2002	C/ Calzada de Trinidad, 16	29009 MÁLAGA		



Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

<b>MULTIAVENTURA</b>	27/04/2006	C/ Ulises, 20	41927 MAIRENA DEL ALJARAFAE (Sevilla)			
<b>MULTIOCIO</b>	18/10/2000	Plaza Pescadería, 1. 1º	18001 GRANADA			
<b>OCIOMÁGINA</b>	20/12/2010	C/ Libertad, 1	23560 HUELMA (Jaén)			
<b>ORÁN</b>	26/10/2010	C/ Azucena, 6	18630 OTURA (Granada)			
<b>PANDORA</b>	24/06/2002	C/ Antonio Ferrandis, Nº 16, local 2	29780 NERJA (MALAGA)			
<b>PROCLADE BÉTICA</b>	20/12/2002	C/ San Antonio María Claret, 18	41012 SEVILLA			
<b>PROYECTO BÚHO</b>	28/12/2006	MONTECARMELO, 61	41012 SEVILLA			
<b>QUINTILIANO</b>	19/10/2011	AVDA. DE BARCELONA, 6. 4º A	14010 CÓRDOBA			
<b>REAL</b>	21/02/2007	Crtra. Málaga-Ronda, Km 42	29567 ALOZAINA (Málaga)			
<b>RUMBOS</b>	28/01/2013	C/ Exposición, 14	41927 MAIRENA DEL ALJARAFAE (Sevilla)			
<b>SAFA-CERRO NEGRILLO</b>	18/12/2015	C/ Trajano, nº 35 A	41002 SEVILLA			
<b>SATОВI</b>	13/06/2006	C/Santo Tomás de Villanueva, 17	18004 Granada			
<b>SCOUTS CATÓLICO DE ANDALUCÍA</b>	16/10/1990	C/ Limones, 18, 3ª Planta	11403 Jerez de la Frontera. (CADIZ)			
<b>SIMA</b>	12/07/2013	C/ Daniel Blanxart, 2, 2º B	29004 MÁLAGA			





Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

<b>SOMOS TRITÓN</b>	19/03/2015	C/ Clara Campoamor, 2, bloque 10, 4º-2ª	41920 San Juan de Aznafarache			
<b>STUDIO-1</b>	25/01/2007	Plaza del Teatro, 4	29008 MALAGA			
<b>TAVABU MULTIAVENTURA</b>	24/03/2014	Apartado de Correos 13	14400 POZOBLANCO (Córdoba)			
<b>TELARAÑA</b>	17/09/2010	Plaza Virgen de la Luz, bloque 4, escalera 4, 4º C	18007 GRANADA			
<b>UTOPIA</b>	05/09/2006	C/ Sarmiento s/n	11407 JEREZ DE LA FRONTERA (Cádiz)			
<b>VIRGEN MILAGROSA</b>	26/09/2012	Avda. Pino Montano, 21, A	41008 SEVILLA			
<b>ZAFRA -CENTRO DE ENSEÑANZA-</b>	03/02/2012	Avda. De Andalucía, 21	14550 Montilla (Córdoba)			



**ANEXO III**  
**DIPLOMAS EXPEDIDOS POR LAS E.T.L. RECONOCIDAS EN ANDALUCÍA**

AÑO	MTL	ASC	DTA	TOTAL
1991	159			159
1992	364	40		404
1993	217	38		255
1994	199	93		292
1995	536	61		597
1996	446	44		490
1997	575	69		644
1998	468	57		525
1999	411	59		470
2000	565	52		617
2001	1254	16		1270
2002	495	21		516
2003	889	30		919
2004	1104	31	32	1167
2005	814	63	19	896
2006	866	27	2	895
2007	682	10	2	694
2008	669	3	25	697
2009	723		23	746
2010	734	16	1	751
2011	744	5		749
2012	788	17		805
2013	1065	10	10	1085
2014	937	12		949
2015	1319	39	5	1363
<b>TOTAL 1991-2015</b>	<b>17023</b>	<b>813</b>	<b>119</b>	<b>17955</b>



**INFORME N 24/2016 SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS**

**CONSEJO:**

D<sup>a</sup>. Isabel Muñoz Durán, Presidenta  
D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero  
D. Luis Palma Martos, Vocal Segundo

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 25 de julio de 2016, con la composición expresada y siendo ponente D. José Manuel Ordóñez de Haro, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente Informe:

**I. ANTECEDENTES**

1. El 28 de enero de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante ADCA) un oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, solicitando la emisión del informe preceptivo de competencia previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación con el proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por la mismas. Junto a la petición de informe, el órgano proponente de la iniciativa normativa aportaba el texto del proyecto de Decreto, el Test de evaluación de la competencia y una memoria.

El centro directivo refleja en el test que el proyecto normativo no contiene aspectos que limiten el libre acceso de las empresas al mercado, que restrinjan la competencia entre las empresas que operan en un mercado, o que reduzcan los incentivos para competir entre ellas. Asimismo, en la memoria, niega que el acceso o el ejercicio de las actividades que regula el proyecto normativo se supedita a las restricciones y requisitos a los que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Tras un análisis preliminar del proyecto de Decreto, la Secretaría General de la ADCA remitió, el 4 de febrero de 2016, un oficio al órgano proponente informándole, entre otras cuestiones, de que el proyecto normativo contemplaba ciertos aspectos susceptibles de incidir en la competencia, así como posibles obstáculos a la unidad de



mercado y otros contenidos que pueden resultar incompatibles con los principios de la buena regulación.

En consecuencia, y como paso previo y determinante para la emisión del informe previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, se solicitó la elaboración de la Memoria de evaluación sobre los principios de la buena regulación, la competencia efectiva, la unidad de mercado y el impacto sobre actividades económicas de conformidad con lo establecido en la Resolución de 27 de enero de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación. También se solicitó la remisión de cierta información en relación con el mercado de referencia, y se informó de que el plazo para la emisión del referido informe quedaba en suspenso hasta la recepción de la documentación solicitada. Ello, sobre la base de lo dispuesto, tanto en el referido precepto de la Ley 6/2007, como en el nuevo tenor literal del artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, dado por el Decreto 290/2015, de 21 de julio.

3. Con fecha 2 de junio de 2016, se recibió en la Agencia un oficio de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales al que se adjunta un informe elaborado por el Instituto Andaluz de la Juventud en respuesta a la solicitud efectuada por la Secretaría General de la ADCA.

4. Con fecha de 21 de julio de 2016, la Secretaría General y el Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA elevaron a este Consejo la propuesta conjunta de Informe.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia y de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre<sup>1</sup>.

El procedimiento de control *ex ante* de los Proyectos Normativos se detalló en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, cuya entrada en vigor se produjo el 14 de mayo de 2016. Dicha Resolución

---

<sup>1</sup> Conforme a la redacción vigente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 290/2015, de 21 de julio, por el que se modifican los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre.



recoge los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, unidad de mercado, actividades económicas y principios de buena regulación.

### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo sometido al presente informe tiene un triple objeto: regular los requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre (en adelante, ETL) para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía; establecer el procedimiento para el inicio de la actividad mediante declaración responsable; y regular el Censo de ETL y el Censo de Diplomas y Certificaciones en actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

El proyecto normativo consta de treinta artículos y se estructura en cinco Capítulos, cinco Disposiciones adicionales, tres Disposiciones transitorias, una única Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- El Capítulo I (artículos 1 a 3), mediante tres disposiciones generales, establece el objeto del proyecto normativo, delimita su ámbito de aplicación y precisa la finalidad de las ETL. También clasifica y define las enseñanzas a impartir por las ETL y otorga eficacia plena en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a los diplomas y certificados que se obtengan por las enseñanzas que se impartan en las ETL existentes en Andalucía. La eficacia de estos títulos fuera de Andalucía se condiciona a los procedimientos de convalidación u homologación que, en su caso, se establezcan con otras Comunidades Autónomas.

- El Capítulo II (artículos 4 a 18) determina los requisitos que han de reunir las ETL y las obligaciones que deben cumplir. En tal sentido, distingue tres tipos de requisitos: los de carácter formal, que se centran en la posesión de unos Estatutos o normas de régimen interior, y un proyecto educativo; los de carácter material, debiendo disponer de locales o instalaciones, así como de equipamiento y material necesario y adecuado para el desarrollo de la actividad; y por último, los requisitos relativos a los recursos humanos, para los que, según el personal de que se trate (director de la escuela o profesorado), se exige estar en posesión de cierta titulación y tener experiencia profesional o docente.

En cuanto a las obligaciones que se imponen a las ETL podemos destacar, entre otras, la necesaria presentación al Instituto Andaluz de la Juventud, para su aprobación, de la programación anual prevista; la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y colectivo de accidentes; la presentación de informes de actividades finalizadas; o la aportación de una memoria anual de las actividades formativas del año anterior.

- La descripción del procedimiento para la creación y funcionamiento de las ETL se



encuentra recogida en el Capítulo III (artículos 19 a 23). Se define como promotor de las ETL a cualquier persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, siempre que cumpla los requisitos y obligaciones que establece el proyecto normativo. Para la creación se dispone el régimen de declaración responsable. También, en este Capítulo se regula la comprobación, verificación, seguimiento y control de los requisitos que han de cumplir las ETL; se prevén los supuestos y el procedimiento a través del cual la administración podrá suspender la actividad de forma provisional, así como el cese de la actividad.

- El Capítulo IV (artículos 24 a 26) crea, con efectos meramente declarativos o informativos, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre. El Censo es público, y constituye una herramienta eficaz para la gestión y el control del cumplimiento de los requisitos y obligaciones de las ETL. Por otra parte, se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de las ETL que se constituyan.

- El Capítulo V (artículos 27 a 30) dispone la creación de otro censo, en concreto, el Censo de Diplomas y Certificados en actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En él se inscribirán los títulos que el Instituto Andaluz de la Juventud expida en el ámbito del tiempo libre infantil y juvenil en Andalucía y, en su caso, los que puedan ser objeto de homologación. Esta homologación se refiere, en particular, a los diplomas expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto normativo.

Las Disposiciones adicionales contemplan aspectos tales como: la formación que el Instituto Andaluz de la Juventud puede impartir; el reconocimiento de los títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas; la titulación necesaria para la coordinación y dirección de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía; la validez de los títulos expedidos por la extinta Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía; y la adecuación de la denominación de puesto de trabajo.

Por su parte, las Disposiciones transitorias establecen el plazo de un año para que las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, reconocidas al amparo de la legislación vigente, se adecúen a los nuevos requisitos y obligaciones que impone el proyecto normativo. También se prevé que las enseñanzas que estén siendo impartidas conforme a la Orden de 21 de Marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía, continúen hasta su finalización. Por último, se fija un plazo de 3 años para que los interesados soliciten a la administración la homologación de los diplomas expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud con anterioridad a la entrada en vigor de la norma.

La Disposición derogatoria única deroga a la entrada en vigor del proyecto normativo cuantas disposiciones se opongan o contradigan al mismo, y concretamente, al Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y



Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, por el que se crea la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía; y la Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por último, las Disposiciones finales primera y segunda disponen, respectivamente, la habilitación normativa para el desarrollo y ejecución de la norma, y la entrada en vigor.

## **IV. MARCO NORMATIVO**

### **IV.1. Normativa estatal**

La Constitución Española de 1978 impone expresamente en su artículo 9.2 a los poderes públicos la obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; les ordena remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y les conmina a que faciliten la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social. En particular, en materia de juventud, el texto constitucional dispone en su artículo 48, que los poderes públicos promoverán las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Por otro lado, el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución otorga la competencia exclusiva al Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En tal sentido, la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en su artículo 8 que los certificados de profesionalidad acreditan las cualificaciones profesionales de quienes los han obtenido y que serán expedidos por la Administración competente, con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Además, en su artículo 10.1, indica que la Administración General del Estado, de conformidad con lo que establecido en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución, y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos y los certificados de profesionalidad, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación determina, en el artículo 39.6, que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.



El Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, establece cuatro cualificaciones profesionales, entre las que se encuentran las de “Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, la de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil” y la de “Información juvenil”. Este Real Decreto dicta en su artículo 1 que las cualificaciones establecidas en el mismo, y la correspondiente formación asociada, tienen validez y son de aplicación en todo el territorio nacional y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

En este marco regulador, se encuentra también el Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad, que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad. Se trata, en particular, del certificado de profesionalidad “Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, y del de “Información Juvenil”. Según el artículo 1 de esta norma, ambos certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y no constituyen una regulación del ejercicio profesional.

Asimismo, cabe destacar el Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Animación Sociocultural y Turística y se fijan sus enseñanzas mínimas. El artículo 1 del Real Decreto dispone para dicha titulación, su carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y su Disposición adicional cuarta establece que no constituye regulación del ejercicio de profesión regulada alguna. Entre las cualificaciones y unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que incluye este título se encuentran la cualificación profesional completa de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil”, y de “Información juvenil”, cualificaciones ya establecidas en el citado Real Decreto 567/2011.

## **IV.2. Normativa autonómica**

A nivel autonómico, el Estatuto de Autonomía para Andalucía (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo), especifica en el artículo 52 las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas en materia de educación que corresponden a Andalucía, con el siguiente tenor literal:

*“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del*





*sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.*

*2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.*

*3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.*

*4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas”.*

Por su parte, el artículo 74 de la norma estatutaria atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juventud, que en todo caso incluye:

- a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes, así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de estos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.
- b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud.
- c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.
- d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud.

En ejercicio de dicha competencia se han dictado una serie de disposiciones normativas mediante las que, entre otras cuestiones y en relación con la materia objeto de informe, podemos destacar:



- El Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural, cuya finalidad es la formación, preparación y reciclaje de los Monitores de Tiempo Libre, Animadores Socioculturales y Directores Técnicos en Animación. Según esta norma, cualquier persona, física o jurídica, de carácter público o privado, que cumpla los requisitos que establece el Decreto y lo solicite, puede ser reconocida en el ámbito de Andalucía como Escuela de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural, mediante una resolución de la Administración.
- El Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, por el que se crea la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía, entre cuyos fines se encuentra la formación, preparación y reciclaje de los Monitores de Tiempo Libre, Animadores Socioculturales y Directores Técnicos en Animación; o la promoción, organización, coordinación y apoyo de programas para la formación inicial y de reciclaje de agentes.
- La Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación de las escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural. Esta norma regula los Programas Oficiales de los cursos de formación de Monitores de Tiempo Libre, Animadores Socioculturales y Directores Técnicos en Animación que han de impartir las Escuelas de Tiempo libre y Animación Sociocultural reconocidas oficialmente.
- Por último, debe mencionarse la Disposición Adicional Primera de la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, en cuya virtud se crea el Instituto Andaluz de la Juventud. Entre las funciones que se le encomiendan a este organismo se encuentran el fomento, programación y desarrollo de la Animación Sociocultural en Andalucía, y la incentivación de la investigación, mediante la creación de un observatorio social. A tales efectos, también se dispone que la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía depende del Instituto Andaluz de la Juventud.

Estas materias son objeto de regulación en el proyecto de Decreto sometido a informe, en el cual se propone, además, la derogación de alguna de las normas citadas como el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, el Decreto 292/1987, de 9 de diciembre, y la Orden de 21 de marzo de 1989.

En último lugar, cabe señalar que las competencias en materia de desarrollo, coordinación y programación de políticas de juventud han sido atribuidas a la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de conformidad con lo establecido en el Decreto de la Presidenta 12/2015, de 17 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y desarrolladas por el Decreto 209/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.



## V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO

A la hora de definir el mercado relevante nos encontramos con ciertos problemas derivados del grado de reconocimiento y homologación de los títulos expedidos, tanto con fines académicos como de carácter profesional.

Sin embargo, a partir de la información aportada por el Instituto Andaluz de la Juventud se observa que el 13,8% de las ETL, reconocidas en todo el territorio español, se encuentran ubicadas en Andalucía. La distribución de ETL por Comunidades se encuentra reflejada en la Tabla 1.

<b>Tabla 1. Censo de Escuelas de Tiempo Libre por CC. AA.</b>	
<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>nº entidades</b>
Andalucía	77
Aragón	45
Asturias	34
Cantabria	19
Castilla-La Mancha	20
Castilla-León	70
Cataluña	30
Extremadura	52
Galicia	60
Madrid	74
Melilla	1
Murcia	20
País Vasco	24
Rioja	10
Valencia	23
<b>Total Nacional</b>	<b>559</b>

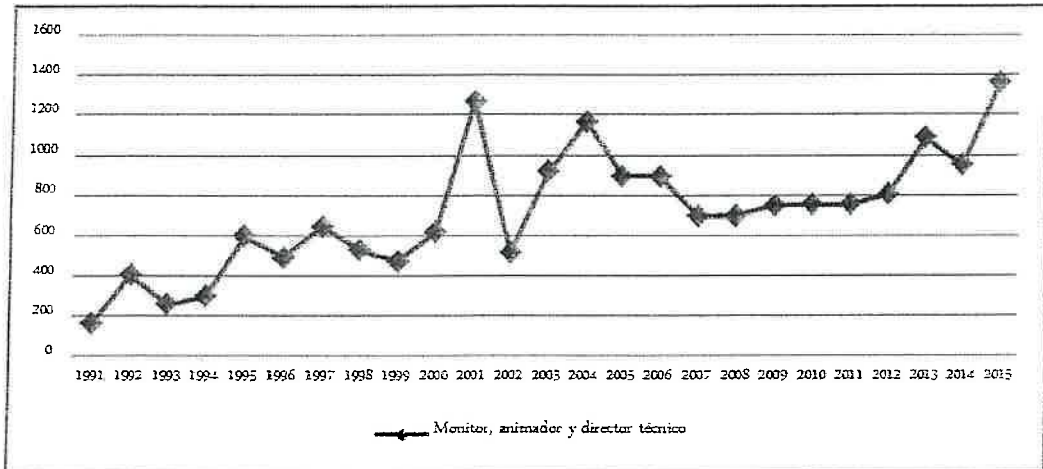
Fuente: Instituto Andaluz de la Juventud. Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Por otro lado, en los últimos años se observa un incremento importante del número total de diplomas de Monitor, Animador y Director expedidos en Andalucía, llegando a alcanzar un máximo de 1363 diplomas en el año 2015, superando el número de diplomas que se habían expedido en los años 2001 (1270 diplomas) y 2004 (1167 diplomas) (véase Gráfico 1). No obstante, se observa que el mayor número de diplomas expedidos se corresponde con el diploma de Monitor de Tiempo Libre (94,8% de todos los diplomas expedidos en el período 1991-2015), siguiéndole en importancia el número de diplomas de Animador sociocultural (representando el 4,5% de los diplomas en el período 1991-2015) y, por último, los diplomas de Director técnico de animación (sólo el



0,7 % en el período 1991-2015).

**Gráfico 1. Evolución de los diplomas expedidos por las ETL reconocidas en Andalucía**



Fuente: Instituto Andaluz de la Juventud. Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

Por otra parte, los datos relativos al precio de matrícula que deben abonar los alumnos por la percepción de los cursos, facilitados por el Instituto Andaluz de la Juventud, se sitúan en promedio en torno a los 350 €, y una duración media de entre 150 y 200 horas.

Las medidas incorporadas en el proyecto de norma se limitan a regular los requisitos de acceso y ejercicio de las ETL de Andalucía y las enseñanzas que han de impartirse en las mismas. Este hecho determina que el análisis deba centrarse en examinar si los requisitos exigidos responden a los principios de la buena regulación y si son proporcionados al fin que persiguen, así como si están justificados en razones de interés general. En este sentido, resulta necesario su examen desde el punto de vista de la posible afectación a la competencia efectiva, la unidad de mercado y mejora de la regulación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

## **VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN**

### **VI.1. Consideraciones previas**

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, modificó el artículo 2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, para incorporar la



mejora de la regulación económica a los fines de la ADCA.

Con tal propósito, al analizar las distintas iniciativas normativas que le han sido remitidas para su informe, este Consejo constata si se han tenido en cuenta los principios de mejora regulatoria (eficiencia, necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia) en la redacción de los proyectos normativos para los que se solicita su informe.<sup>2</sup>

Tales principios son enunciados en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007 y su aplicación permite detectar disfunciones, que este Consejo evidencia en sus informes y acompaña de recomendaciones, con el siguiente propósito:

- Eliminar las barreras que restringen injustificadamente las actividades económicas e impiden o retrasan los nuevos proyectos emprendedores, su expansión y la creación de empleo.
- Impulsar el proceso de simplificación de trámites administrativos, sirviéndose de las tecnologías de la información y de la coordinación entre las distintas Administraciones.
- Verificar si las normas están justificadas, sus preceptos permiten el libre juego en el mercado y no suponen discriminación entre los operadores.
- Coadyuvar a que el órgano proponente redacte normas simples y comprensibles, descarte las regulaciones innecesarias y evite duplicidades o normas reiterativas.
- Mejorar la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Los esfuerzos por incorporar al ordenamiento jurídico los principios de la “*better and smart regulation*” no se agotan con el análisis *ex ante* sobre los proyectos normativos, por las instituciones que tienen encomendadas esa función consultiva. Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entrará en vigor en octubre de 2016, establece las bases con arreglo a las cuales se ha de desenvolver la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones públicas, con el objeto de asegurar su ejercicio de acuerdo con los principios de buena regulación.

Como tales principios, la Ley 39/2015 enuncia, en su artículo 129, los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Los mismos persiguen lograr la predictibilidad y evaluación pública del ordenamiento, como corolario imprescindible del principio de seguridad jurídica, recogido expresamente en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Ello, con el ambicioso objetivo de que los ciudadanos y empresas destinatarios de las distintas regulaciones ganen en certidumbre y

---

<sup>2</sup> Ello, con el objetivo de que el marco normativo contribuya a alcanzar un modelo productivo acorde con los principios y objetivos básicos previstos en el artículo 157 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.



predictibilidad, y se supere la superposición de distintos regímenes jurídicos y la actual dispersión normativa.

Asimismo, los principios de buena regulación que deben aplicarse a las iniciativas normativas de las Administraciones públicas también figuran en el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que se deroga, con efectos de 2 de octubre de 2016, por el apartado 2 letra c) de la Disposición derogatoria única de la Ley 39/2015.

Debe destacarse que la imposición de cargas o trabas afecta al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado. De ahí la importancia de incentivar la producción de normas más transparentes, más fácilmente aplicables y sujetas a un proceso de revisión que optimice sus resultados, contribuya a la dinamización económica, simplifique procesos y reduzca cargas innecesarias.

La Ley 3/2014 amplió, asimismo, el ámbito objetivo de las funciones consultivas de la ADCA. De este modo, al habitual análisis sobre competencia de los proyectos normativos se suma la obligación de efectuar su examen desde la óptica de la unidad de mercado (que permite detectar si la regulación introduce restricciones a las libertades de establecimiento y circulación de los operadores económicos), así como de su incidencia sobre las actividades económicas.

En este sentido, la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante LGUM), determina que todas las Administraciones públicas españolas están obligadas a observar en sus disposiciones los principios establecidos para proteger las libertades de acceso y ejercicio de los operadores económicos. El artículo 9 de la LGUM, bajo el título “*Garantía de las libertades de los operadores económicos*”, dicta en su apartado 1:

*“Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia”.*

De acuerdo con la normativa mencionada, y en atención a las competencias y funciones que la ADCA tiene atribuidas, legal y estatutariamente, el proyecto de Decreto se examinará desde la triple perspectiva de la defensa de la competencia, la mejora de la regulación económica y la unidad de mercado. Los elementos que sustentan ese examen están contenidos en la Resolución de 19 de abril de 2018, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.



## **VI.2. Consideraciones particulares sobre el proyecto normativo**

El Test de Evaluación de la Competencia cumplimentado por el Director General del Instituto Andaluz de la Juventud (de conformidad con la derogada Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia), manifiesta que el proyecto de Decreto que nos ocupa no incide en la libre competencia, pues niega que la norma introduzca limitaciones en el libre acceso de las empresas en el mercado, restrinja la competencia entre las que operan en el mismo, o reduzca los incentivos para competir entre ellas.

En consonancia con las contestaciones dadas al Test de Evaluación, en la memoria remitida por el Instituto Andaluz de la Juventud se afirma que la aplicación de la norma propuesta garantiza la libertad de establecimiento y el libre acceso a las actividades de servicios contempladas en la misma. La justificación de esta afirmación ofrecida por el Instituto se basa en la sustitución de la autorización administrativa previa y la inscripción en el registro de Escuelas de Tiempo Libre, por una declaración responsable previa a su funcionamiento, inscribiéndose en un Censo con efectos únicamente declarativos e informativos.

No obstante, este Consejo estima, contrariamente a lo expresado por el órgano proponente, que se deben efectuar una serie de consideraciones relevantes al contenido del proyecto de Decreto desde el punto de vista de la defensa de la competencia efectiva, la garantía de la unidad de mercado y la mejora de la regulación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Debe hacerse constar, asimismo, que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre algunas de las cuestiones que ahora son objeto de desarrollo en el presente proyecto normativo. En particular, nos referimos al Informe N 14/2014, sobre el Anteproyecto de Ley de la Juventud de Andalucía.<sup>3</sup> En este Informe, el Consejo dictaminó que el proyecto normativo incluía aspectos positivos desde la perspectiva de la competencia, como la sustitución de regímenes de autorización o reconocimiento por la administración por un medio de intervención administrativa menos restrictivo para la competencia, como es la declaración responsable e inscripción de oficio en los censos correspondientes. Sin embargo, también declaró que el proyecto normativo contenía afectaciones a la competencia, al establecer ciertos requisitos de titulación.

Sobre la base de todo cuanto antecede, así como sobre la información y documentación remitida por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, se efectúan las siguientes

---

<sup>3</sup> <http://web.adca.junta-andalucia.es/sites/all/themes/competencia/files/documents/Informe%20N%2014%202014.pdf>



consideraciones.

### **VI.2.1 Sobre la declaración responsable e inscripción en el Censo**

Con carácter preliminar, cabe señalar que en la actualidad las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía han de ser reconocidas por el Instituto Andaluz de la Juventud, por Delegación de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El artículo 20 del proyecto normativo modifica este régimen de intervención administrativa, sustituyéndolo por el de una declaración responsable, tal y como la define el artículo 71.1 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común<sup>4</sup>. Dicha declaración, según el apartado tercero del artículo 20, producirá como efecto el inicio de la actividad desde el día de su presentación, salvo que en la misma se señale un día posterior.

En consonancia con lo anterior, el apartado cuarto del mismo precepto dispone que la comprobación, inspección y control del cumplimiento de los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre se efectuará por el Instituto Andaluz de la Juventud, una vez presentada la declaración responsable y sin perjuicio de los efectos señalados en el apartado anterior.

Igualmente, el artículo 21 del proyecto de Decreto precisa que, una vez presentada la declaración para la creación de la Escuela, e iniciada la actividad, la Administración tendrá un plazo máximo de un mes para efectuar la comprobación y verificación. El plazo se computa desde la presentación de la declaración o desde la fecha de inicio de la actividad que se haya indicado en la misma. Con este precepto, se articula formalmente el procedimiento de comprobación y verificación de la declaración responsable.

De acuerdo con lo argumentado por el órgano proponente, tanto en el preámbulo de la norma como en la documentación remitida, esta nueva regulación obedece a la necesidad de adecuar la normativa actual de reconocimiento previo e inscripción en un registro, a las previsiones de la LGUM, y al Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas. En tal sentido, el acceso a las actividades económicas ha de ser libre, y sólo podrá establecerse un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de

---

<sup>4</sup> La declaración responsable deberá contener, además, el compromiso del promotor de la Escuela de Tiempo Libre de cumplir las obligaciones enumeradas en el artículo 10 del proyecto normativo, entre las que se encuentra, la presentación de la programación anual prevista para su aprobación por el Instituto Andaluz de la Juventud, o la suscripción de un seguro de responsabilidad civil y de accidentes para el alumnado, entre otras.





necesidad y proporcionalidad, que habrá de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen.

La regulación propuesta en los artículos citados supone, en efecto, el tránsito de un medio de intervención a otro menos restrictivo, a la hora de regular estas actividades o servicios.

Toda intervención administrativa en cualquier sector debe realizarse tomando como referencia los principios de necesidad y proporcionalidad (o mínima distorsión) recogidos en el artículo 2.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible y el artículo 5 y concordantes de la LGUM.

En concreto, desde la perspectiva de la unidad de mercado, la exigencia de declaración responsable constituye un límite para el acceso o, en su caso, ejercicio de una actividad económica, por lo que su justificación debe basarse en una razón imperiosa de interés general. A tal efecto, debe recordarse que el artículo 5.1 de la LGUM, a propósito de la necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las Administraciones públicas, dispone lo siguiente:

*“Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.*

*1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*

*2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica”.*

Por su parte, merece señalar que el artículo 17.2 de la LGUM, al regular la figura de la declaración responsable establece:

*“2. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir la presentación de una declaración responsable para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas, cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por alguna razón imperiosa de interés general y sean proporcionados”.*

Con arreglo al precepto transcrito de la LGUM, la concurrencia de una razón imperiosa



de interés general serviría para fundamentar la necesidad de la exigencia de una declaración responsable. Entendemos que en el caso que nos ocupa estarían presentes objetivos de protección de los destinatarios de los servicios, a los efectos de que la formación recibida en tales centros posea la calidad necesaria que permita a las personas que la reciban llevar a la práctica estas enseñanzas. En concreto, lo que se persigue por la norma es garantizar unos estándares mínimos de calidad y homogeneidad, tanto en las enseñanzas que se impartan, como en los recursos didácticos, pedagógicos, de instalaciones, entre otros, que deben poseer. Dicha protección, en definitiva, sería la razón imperiosa de interés general que justificaría la necesidad del establecimiento de este medio de intervención, así como su proporcionalidad.

No obstante lo anterior, y en relación con el Censo de Escuelas de Tiempo Libre, cabe efectuar una consideración desde la óptica de los principios de la buena regulación económica. En particular, la norma se limita a crear el Censo, determinando su adscripción y finalidad. Igualmente, declara que se trata de un registro público, regula el acceso al mismo, así como los datos que serán objeto de inscripción (artículos 24 y 25 del proyecto de Decreto). Sin embargo, nada dispone el proyecto normativo en cuanto al procedimiento de inscripción. El Anteproyecto de Ley de la Juventud, informado en su día por este Consejo, preveía expresamente que la inscripción se efectuaría de oficio por la Administración, una vez recibida la declaración responsable previa a su funcionamiento. Pero cabe hacer notar que el Anteproyecto de Ley, en el momento de dictar el presente informe, no ha sido aprobado.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la redacción del articulado del proyecto de Decreto debería revisarse, regulando el procedimiento de inscripción y clarificando que la inscripción tendrá lugar de oficio una vez presentada la correspondiente declaración responsable. Ello, en aras del principio de seguridad jurídica, que exige que la iniciativa normativa sea ejercida de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los operadores económicos.

#### **VI.2.2 Sobre las obligaciones que deben cumplir las ETL**

Como consideración previa, hemos de traer a colación la definición de Escuelas de Tiempo Libre del artículo 2 del proyecto normativo. Se trata de centros dedicados a la formación, perfeccionamiento, especialización o reciclaje en actividades y técnicas orientadas a la promoción y adecuada utilización del tiempo libre infantil y juvenil. También podrán llevar a cabo otras acciones formativas complementarias orientadas a la promoción de la participación social de la juventud, la formación de personas que trabajen con jóvenes y aquellas otras que contribuyan a la consecución de sus objetivos. Según el artículo 1 del proyecto normativo, su finalidad es la enseñanza de



las acciones formativas en materia de tiempo libre y dinamización juvenil, reguladas en este proyecto de Decreto, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como se ha indicado en el apartado relativo al objeto y contenido del proyecto normativo, el Capítulo II establece, por una parte, los requisitos que deben reunir las ETL y, por otra, las obligaciones que habrán de cumplir como consecuencia de su actividad formativa.

En lo referente a las obligaciones, cabe destacar la contemplada en el artículo 11 del proyecto de Decreto en materia de "*Programación anual*". A tal efecto, el texto normativo dispone un procedimiento específico y *ex novo* para las ETL que desarrollen su actividad en Andalucía. Más específicamente, se les exige la presentación, para su aprobación por el Instituto Andaluz de la Juventud en un plazo de dos meses, de la programación anual prevista a desarrollar. Adicionalmente, se les impone la obligación de notificar la suspensión, modificación o aplazamiento de cualquier acción formativa sistematizada cuando sea acordada; y la comunicación de inclusión de alguna acción formativa sistematizada no prevista en la programación anual<sup>5</sup>. Se trata de la instrumentalización en una norma de la supervisión administrativa sobre el ejercicio de la actividad económica.

En relación con el procedimiento diseñado para la aprobación de la programación, la norma sometida a informe determina que, en caso de inactividad administrativa, el silencio sea positivo. No obstante, nada dispone respecto a aquellos casos en los que la programación anual no sea aprobada por el Instituto Andaluz de la Juventud.

Por los mismos motivos expuestos en el apartado anterior, el establecimiento de este nuevo procedimiento sobre el ejercicio de la actividad formativa puede considerarse justificado en una razón imperiosa de interés general y proporcionado al objetivo perseguido. Si bien, se quiere realizar una consideración desde la óptica de los principios de buena regulación económica, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de la iniciativa regulatoria que nos ocupa. En concreto, se considera oportuno que la norma establezca las consecuencias en el caso de falta de aprobación de la programación, en aras de la seguridad jurídica, y especialmente para generar un marco normativo predecible y claro, que cree un entorno de certidumbre que facilite la actuación de las empresas y la adopción de sus decisiones económicas.

### **VI.2.3 Sobre los requisitos que deben reunir las ETL**

Según la memoria elaborada por el órgano tramitador de la norma, el proyecto de

---

<sup>5</sup> La Orden de 21 de marzo de 1989 establece los programas oficiales de los cursos de formación que habrán de impartir las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural reconocidas oficialmente. El desarrollo pormenorizado de tales programas corresponde a las escuelas, para lo cual, elaboran su programa educativo (artículo 1). El artículo 5 de esta Orden, en conexión con el artículo 10 del Decreto 239/1987 dispone la supervisión de la actividad docente y administrativa de las escuelas reconocidas con objeto de velar por el cumplimiento de la normativa vigente. Por último, el artículo 14 del Decreto 239/1987 prevé, sin más, la remisión de la programación del curso que se vaya a impartir.



Decreto objeto de informe persigue mejorar la regulación actual existente en las materias que regula, entre las que se encuentran los requisitos que deben reunir las ETL.

En este sentido, el proyecto de Decreto distingue tres tipos de requisitos: los de carácter formal, los de carácter material, y los relativos a los recursos humanos. Y desarrolla cada uno de ellos, en mayor o menor medida, entre los artículos 5 a 9.

La nueva regulación se limita a complementar los requisitos actualmente exigibles a las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, en virtud del Decreto 239/1987. En otras palabras, el proyecto de norma ahora detalla: el contenido mínimo de los Estatutos o Normas de régimen interior, y del Proyecto Educativo; los requisitos que han de reunir los locales e instalaciones; y la formación y experiencia profesional que ha de acreditar tanto la dirección como el profesorado de las ETL.

Con carácter general, se puede afirmar que la norma propuesta promueve, respecto a los requisitos, un marco jurídico más claro, sencillo y transparente para los operadores económicos sin llegar a imponerles el cumplimiento de nuevas exigencias o cargas desproporcionadas. Análoga observación cabría realizar en lo referente a las obligaciones que el proyecto normativo impone a las ETL, como consecuencia de su actividad formativa, en los artículos 10 a 18. Este Consejo desea reconocer la relevancia del esfuerzo realizado por el órgano impulsor de la norma en este particular, no en vano su actuación contribuye a evitar la imposición de cargas que afecten al comportamiento de los agentes económicos ralentizando sus operaciones, detrayendo recursos de otras actividades productivas, condicionando sus decisiones de inversión y generando obstáculos a la libre entrada y salida del mercado.

No obstante lo anterior, existen dos observaciones concretas en este contexto que este Consejo debe señalar, por considerar que se estarían contraviniendo los postulados de la LGUM y los principios de la buena regulación.

En primer lugar, la letra c) del artículo 5, constriñe el ámbito territorial del ejercicio de la actividad de las ETL andaluzas al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esto es, las ETL andaluzas sólo podrán prestar sus servicios en el ámbito territorial de Andalucía. En contra de lo argumentado por el Instituto Andaluz de la Juventud en su informe de 18 de mayo de 2016, esta determinación puede representar un obstáculo o barrera desde la perspectiva de la unidad de mercado, y más concretamente, una actuación que limita la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, de carácter claramente discriminatorio.

Debe recordarse que, entre los principios de la LGUM que garantizan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación, el artículo 6 de dicha Ley consagra el principio de eficacia en todo el territorio nacional, que se desarrolla posteriormente en los artículos 19 y 20. Más específicamente, estos artículos dictan lo siguiente:

*“Artículo 19 Libre iniciativa económica en todo el territorio nacional*



1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar.

(...)

3. Cuando conforme a la normativa del lugar de destino se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos o a los bienes, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del lugar de origen, la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.<sup>6</sup>

#### *Artículo 20 Eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas*

1. Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales:

a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

b) Las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas ante una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica.

c) Las inscripciones en registros que sean necesarias para el acceso o ejercicio de una actividad económica.

d) Cualesquiera otros requisitos normativamente establecidos que permitan acceder a una actividad económica o ejercerla (...).”

---

<sup>6</sup> El inciso «la autoridad de destino asumirá la plena validez de estos últimos», contenido en el artículo 19.3, se entenderá en el sentido de que las autoridades de destino asumirán la plena validez de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías exigidos por las autoridades de origen para acceder a una determinada actividad económica, sin que tal asunción alcance al régimen de ejercicio que las autoridades de destino establezcan en su territorio. Asimismo, la asunción de la plena validez de los regímenes de acceso determinados por las autoridades de origen se entenderá sin perjuicio de que puedan ejercitarse todos los medios de impugnación oportunos conforme a Derecho, tal y como establece la letra c) del apartado 1º de la Resolución de 17 de julio de 2014, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.



En atención a los preceptos transcritos, los operadores económicos que tengan la consideración de ETL en Andalucía por cumplir con el régimen jurídico proyectado, también tendrán esa condición y estarán habilitados para ejercer la actividad en el resto del territorio nacional. Del mismo modo, las ETL que cumplan en su lugar de origen con la normativa propia de las ETL podrán operar en Andalucía en virtud del principio de eficacia nacional.

En consecuencia, se sugiere al centro promotor de la norma que, en cumplimiento de la LGUM, suprima la letra c) del artículo 5 del proyecto normativo. También se considera necesaria la inclusión en la norma del reconocimiento expreso, y sin necesidad de realizar ningún otro trámite ante la Administración competente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de que podrán operar en Andalucía aquellos operadores económicos que tengan la condición de ETL en el resto del territorio nacional.

En segundo lugar, respecto a los requisitos de formación exigibles a la dirección y el profesorado de las ETL, la nueva norma concreta los títulos, certificados o diplomas que se considerarán válidos para la acreditación de la formación. También dispone, para la dirección de la escuela, el número mínimo de años de experiencia (profesional o docente), en el ámbito del ocio, el tiempo libre, la dinamización juvenil o la Animación Sociocultural. La determinación del periodo mínimo de experiencia a acreditar por el profesorado, se posterga a las normas de desarrollo del proyecto normativo. Por último, se incluye la formación en materia de género e igualdad para todo el personal de las ETL.

Este Consejo valora positivamente que la norma proyectada permita que la dirección de la ETL pueda ser ejercida por personas sin titulación universitaria, siendo por tanto menos rígida que la regulación actualmente en vigor. Sin embargo, desde la óptica de la experiencia exigida, esta regulación proyectada se ha de valorar como más restrictiva que la vigente, dado que endurece este requisito al reducir la posibilidad de ocupar la dirección a personas que posean como mínimo 3 años de experiencia. Sería aconsejable la revisión por el órgano proponente de este aspecto, a fin de asegurar que tal medida sea adecuada y proporcionada al fin perseguido por la norma.

Por otra parte, en relación con la experiencia exigida al profesorado de las enseñanzas sistematizadas<sup>7</sup>, la regulación proyectada al relegar su concreción a normas de desarrollo posteriores, puede adolecer de falta de claridad y generar incertidumbre. Lo mismo sucede con el hecho de que la determinación de los requisitos de idoneidad del profesorado, que vaya a impartir las enseñanzas no sistematizadas, la lleve a cabo cada escuela, según su criterio.

Teniendo en cuenta que uno de los objetivos invocados para acometer el proyecto normativo es regular de manera más exhaustiva los requisitos de las ETL, al objeto de

---

<sup>7</sup> El artículo 3 del proyecto de Decreto establece una distinción en las actividades formativas que pueden desarrollar las ETL: enseñanzas sistematizadas y enseñanzas no sistematizadas.



fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, y que la finalidad de la declaración responsable no es otra que la de garantizar unos estándares mínimos de calidad y homogeneidad, tanto en las enseñanzas que imparten como en los recursos que deben poseer, se considera oportuna la revisión de las disposiciones mencionadas por el órgano proponente de la norma, en aras de los principios de seguridad jurídica, simplicidad y eficacia que deben presidir una buena regulación de las actividades económicas.

#### **VI.2.4 Sobre la eficacia de los diplomas y certificados expedidos por las ETL andaluzas y sobre el reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas**

El artículo 3.3 del proyecto normativo limita la eficacia de los títulos que se expidan por las ETL existentes en Andalucía al ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, con la única excepción de los procedimientos de homologación o convalidación establecidos, en su caso, con otras Comunidades Autónomas.

Por su parte, la Disposición adicional segunda del proyecto de Decreto otorga al Instituto Andaluz de la Juventud la facultad para “reconocer” como aptos, para el desempeño de las funciones de monitor o director de actividades de tiempo libre infantil o juvenil y como informador juvenil, los títulos similares expedidos por las autoridades competentes de otras Comunidades Autónomas. Resulta, asimismo, cuestionable el que esta Disposición establezca la posibilidad de reconocer la aptitud de los títulos “siempre y cuando dichas titulaciones contemplen, al menos, el mismo número de horas y la formación modular en las mismas unidades de competencia”.

Esta disposición normativa es susceptible de constituir un obstáculo a la unidad de mercado. Téngase en cuenta que la LGUM considera que la exigencia de requisitos de homologación para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente, distinta a la autoridad de origen, es una actuación limitativa de las libertades de establecimiento y circulación, y estaría prohibida por el art. 18.2 b) de la LGUM.

Además, se consideran una limitación a las libertades de establecimiento y circulación, los requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, como por ejemplo la necesidad de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.

En el caso que nos ocupa, las disposiciones citadas, al supeditar la validez de las habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad económica, al cumplimiento por el operador económico de un nuevo requisito o trámite adicional, como es la homologación o reconocimiento de los títulos, también contravienen el artículo 20 de la LGUM, sobre



la eficacia nacional de las actuaciones administrativas.

Debe añadirse que exigir a los títulos expedidos por los órganos competentes de otras Comunidades Autónomas, al menos, el mismo número de horas y la formación modular en las mismas unidades de competencia que los establecidos en los títulos expedidos en la Comunidad Autónoma de Andalucía podría constituir una barrera no justificada al ejercicio de la actividad de Monitor/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, Director/a de actividades en el tiempo libre Infantil y Juvenil, así como de Informador/a Juvenil en Andalucía. A mayor abundamiento, a este particular, el texto normativo debería buscar su adecuación a lo dictado en la normativa estatal con validez y de aplicación en todo el territorio nacional, más específicamente, en lo contenido en el Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, el Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, y el Real Decreto 1684/2011, de 18 de noviembre, a los que nos hemos referido en el apartado IV.1 del presente Informe.

En consecuencia, se propone la revisión de tales disposiciones normativas, a fin de adecuar la norma proyectada a los principios rectores en materia de unidad de mercado.

#### **VI.2.5 Sobre la titulación necesaria para la coordinación y dirección de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía**

El Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre organización de acampadas y campamentos juveniles de Andalucía, exige que la dirección y organización de estos la realice una persona que esté en posesión del diploma de monitor de Tiempo Libre expedido por la Administración de la Junta de Andalucía, o por Entidades oficialmente reconocidas por esta, o de titulaciones equivalentes y, en su caso, homologadas o reconocidas por Organismos de la Administración autonómica.

La Disposición Adicional Tercera del proyecto de Decreto hace aún más exigente este requisito de formación, al determinar que las referencias del artículo 3.1 del Decreto 45/2000 al diploma de "monitor de tiempo libre" habrán de entenderse efectuadas al nuevo diploma de "Director de Actividades en el Tiempo Libre infantil y juvenil". También dispone que podrán desarrollar esta labor aquellas personas que hayan obtenido la homologación de su titulación con base en lo establecido en el texto del proyecto de Decreto.

Con carácter previo al análisis de esta previsión normativa, debe traerse en este punto a colación las observaciones que, sobre la exigencia de determinados requisitos de titulación habilitadores para el ejercicio de varias profesiones incluidas en el presente proyecto normativo, efectuó el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su Informe nº 14/2014, sobre el Anteproyecto de Ley de la Juventud de Andalucía<sup>8</sup>, de 22 de diciembre de 2014, a los efectos de que se tengan en cuenta en la nueva

---

<sup>8</sup> <http://web.adca.junta-andalucia.es/sites/all/themes/competencia/files/documents/Informe%20Nº2014%202014.pdf>





regulación que nos ocupa, en especial, en cuanto a lo observado sobre lo relativo a la actividad de informador juvenil y el denominado mapa de competencias profesionales.

Debemos señalar, al respecto, que la Disposición Transitoria Tercera establece un procedimiento de homologación de los diplomas expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud con base en la Orden de 21 de marzo de 1989, y dispone su correspondencia con los nuevos diplomas o certificados que se expidan por las ETL. En este régimen de equivalencias, el diploma de monitor de Tiempo Libre se equipara al nuevo diploma de monitor de Actividades en el tiempo libre infantil y juvenil; y el de Animador Sociocultural y el de Director Técnico en Animación, se equiparan al de Director de Actividades en el tiempo libre infantil y juvenil.

Como antes se ha referido, estas disposiciones del proyecto normativo intensifican, sin más, el requisito de formación preciso para la organización y dirección de campamentos y acampadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Se necesitará el diploma de Director de Actividades en el tiempo libre infantil y juvenil, siendo insuficiente el diploma de monitor de Actividades en el tiempo libre infantil y juvenil.

Adicionalmente, por el juego de equivalencias propuesto, se expulsa de la actividad a las personas que posean actualmente la titulación de monitor de Tiempo Libre, dado que su título sólo podrá homologarse con el futuro título de monitor de Actividades en el tiempo libre infantil y juvenil. De hecho, para poder acceder a la obtención del Diploma de Director se le obliga al monitor de Tiempo Libre a realizar la formación complementaria, tal y como dicta la Disposición Transitoria Tercera en su punto 3, que por otro lado queda pendiente de desarrollarse reglamentariamente con posterioridad.

Sobre la base de lo anterior, se considera oportuno que en virtud de los principios de la buena regulación económica, el órgano tramitador de la norma revise la razón imperiosa de interés general que justifique la medida, así como su proporcionalidad.

#### **VI.2.6 Sobre mejora de la técnica regulatoria**

En último lugar, este Consejo destaca que en el preámbulo del proyecto sometido a informe se contienen referencias al Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, resultando aconsejable su sustitución por la mención a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Asimismo, también se plantea la conveniencia de sustituir las referencias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común contenidas en los artículos 20.1, 20.2, 23.2, 25.1 por la referencia genérica a *“la normativa básica en materia de procedimiento administrativo común”*, habida cuenta de la publicación, con fecha 2 de octubre de 2015, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico



del Sector Público, cuya entrada en vigor tendrá lugar al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General y del Departamento de Estudios, Análisis de Mercados y Promoción de la Competencia de la ADCA, este Consejo emite el siguiente

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** El proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas tiene incidencia en la competencia efectiva, la unidad de mercado y la mejora de la regulación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, deben realizarse una serie de consideraciones orientadas a corregir aquellas disposiciones particulares del proyecto normativo para las que cabría observar su no conformidad con la normativa de competencia, garantía de la unidad de mercado y con los principios de buena regulación.

**SEGUNDO.-** En aras del principio de seguridad jurídica, el texto del proyecto de Decreto debería revisarse para que incluyera la regulación del procedimiento de inscripción de las ETL y, conforme a las previsiones contenidas en el Anteproyecto de Ley de la Juventud, clarificar que la inscripción tendrá lugar de oficio por la Administración, una vez presentada la correspondiente declaración responsable.

**TERCERO.-** También, para coadyuvar al cumplimiento del principio de seguridad jurídica, se estima oportuno que el proyecto de Decreto contemple las consecuencias de una eventual falta de aprobación de la programación anual presentada por una Escuela de Tiempo Libre para, de esta manera, dotar de una mayor certidumbre, predictibilidad y claridad al marco normativo.

**CUARTO.-** Se recomienda la supresión de la letra c) del artículo 5 del proyecto normativo, por estimarse que contraviene lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Igualmente, en cumplimiento del sometimiento del texto normativo a lo establecido en la Ley 20/2013, se considera necesaria la inclusión del reconocimiento expreso de que aquellos operadores económicos, que tengan la condición de ETL en el resto del territorio nacional, podrán operar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello sin necesidad de realizar ningún otro trámite ante la Administración competente de esta Comunidad Autónoma.



**QUINTO.-** Con el fin de hacer efectivos los principios de buena regulación en el proyecto de Decreto, se recomienda la revisión del texto normativo en lo que atañe al establecimiento de una regulación más restrictiva respecto a la experiencia mínima exigida a la persona que ostente la dirección de la Escuela de Tiempo Libre (artículo 8 b) del proyecto), así como a la inseguridad jurídica generada por la falta de concreción en la norma proyectada de la experiencia requerida al profesorado de las ETL, remitiéndose a normas posteriores de desarrollo del proyecto de Decreto para el establecimiento de la misma (artículo 9 b) del proyecto).

**SEXTO.-** Se considera pertinente la modificación de la redacción de lo establecido en el artículo 3.3 y la Disposición Adicional Segunda del proyecto normativo, al conocer del reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas, por ser susceptibles de contravenir, entre otros, los artículos 18 y 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Asimismo, se recomienda al órgano proponente una revisión del proyecto de Decreto, con el fin de buscar su adecuación a la normativa estatal relevante, a la que se ha hecho mención en el cuerpo del Informe.

Esta última recomendación podría servir para lograr la necesaria homogeneización, entre las distintas Administraciones competentes en la materia, de los requisitos mínimos exigibles para la obtención de los títulos y su reconocimiento en todo el territorio nacional.

**SÉPTIMO.-** Se juzga conveniente que, en virtud de los principios de la buena regulación económica, el órgano tramitador de la norma reconozca la razón imperiosa de interés general que justificaría lo establecido en la Disposición Adicional Tercera y en la Disposición Transitoria Tercera del proyecto de Decreto, así como la proporcionalidad de esas Disposiciones con la consecución del fin perseguido, y ello con base en lo manifestado por este Consejo en el cuerpo de este Informe.

**OCTAVO.-** Por último, se recomienda una revisión del texto normativo en lo que respecta a diferentes referencias realizadas a normas, para su adecuación conforme a las observaciones sobre mejora de la técnica regulatoria expresadas en el cuerpo del Informe.

Isabel Muñoz Durán  
Presidenta

José Manuel Ordóñez de Haro  
Vocal Primero

Luis Palma Martos  
Vocal Segundo



## **INFORME A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se trata de dar respuesta a las observaciones al texto del Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizadas por el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía en su informe de fecha 25 de julio de 2016.

### **VI.2.1. SOBRE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE E INSCRIPCIÓN EN EL CENSO (tb. aptdo. segundo del dictamen)**

Se toma en consideración la observación relativa a que en aras de la seguridad jurídica debería clarificarse la forma de inscripción en el censo, incluyéndose un nuevo apartado 3 dentro del art. 24, donde se indica que la inscripción de las Escuelas de Tiempo Libre en el Censo se efectuará de oficio por el Instituto Andaluz de la Juventud, una vez que se presente la declaración responsable de funcionamiento, habiéndose cuidado su oportuna coordinación con la redacción existente en el anteproyecto de ley de juventud de Andalucía.

### **VI.2.2. SOBRE LAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS ETL (tb. aptdo. tercero del dictamen)**

Se han incorporado en el artículo 11 tres nuevos puntos para regular de forma garantista las posibles consecuencias de la falta de aprobación de la Programación, creemos que con ello generamos un marco normativo totalmente predecible.

En los nuevos aptdos. 5 y 6 del art. 11 se crea un procedimiento de subsanación de las programaciones presentadas, que no se preveía en el borrador anterior, mientras que en el aptdo. 7 se contemplan las consecuencias de una eventual falta de aprobación de la programación (parcial o total).

### **VI.2.3. SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS ETL (tb. aptdo. cuarto del dictamen)**

1- Se ha eliminado del Artículo 5, letra c), su inciso final relativo a que el ámbito territorial de actuación de las ETL será el de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habida cuenta de lo establecido en los artículos 19 y 20 de la LGUM.

No consideramos adecuado hacer mención expresa a que podrán actuar en nuestra Comunidad Autónoma otros operadores económicos que tengan la



condición de ETL en el resto del territorio nacional, dado que dicho precepto ya se encuentra recogido en la mencionada LGUM y el decreto objeto de este informe regula únicamente las ETL en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2- En relación a la exigencia de tres años de experiencia para poder ejercer como director/a de una ETL hemos de decir que, el borrador de Decreto que se somete a informe ha sido consensuado con las ETL existentes en la actualidad y que este extremo fue demandado por las propias escuelas, al objeto de garantizar que el máximo responsable de una ETL no solo posea una formación adecuada a las funciones y tareas que va a llevar a cabo, sino también que conozca de forma práctica (experiencia) lo que implica el desempeño de las mismas.

Consideramos que este requisito es bastante amplio y poco restrictivo dado que, dicha experiencia puede ser profesional o docente, remunerada o de voluntariado en el ámbito del ocio, el tiempo libre, la dinamización juvenil o la Animación Sociocultural de, al menos, tres años.

No obstante, ciertamente tres años puede ser excesivo por lo que dicho período va a ser reducido a dos años de experiencia y así se ha reflejado en el Borrador, modificándose en este sentido el art. 8.1.b).

En relación a lo expresado en el **punto Quinto del Dictamen** de ese Consejo, relativo a la inseguridad jurídica generada por la falta de concreción en la norma sobre la experiencia requerida al profesorado, decir, que en la futura Orden que va a regular los programas formativos sistematizados a impartir por las ETL (pendiente de tramitar en tanto no se publique el presente Decreto), se refleja en los distintos anexos de la misma, tanto la titulación exigida para impartir las distintas unidades de competencia como la experiencia necesaria, siendo estos dos extremos similares y en algunos casos menos restrictivos a los reflejados en los certificados de profesionalidad de Dinamización de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil (BOE 297 de 10 de diciembre 2011), de Información Juvenil (BOE 297 de 10 de diciembre 2011) y al de Dirección y Coordinación de Actividades de Tiempo Libre Infantil y Juvenil (BOE 309 de 24 de diciembre de 2011).

Consideramos que estos extremos deben formar parte del desarrollo reglamentario posterior y por tanto es en la futura Orden ya mencionada donde se desarrollarán de manera exhaustiva.

#### **VI.2.4. SOBRE LA EFICACIA DE LOS DIPLOMAS Y CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS ETL ANDALUZAS Y SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXPEDIDOS POR OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS (tb. aptdo. sexto del dictamen).**

Se ha modificado el texto de la Disposición Adicional Segunda, eliminando como requisito el que posean el mismo número de horas y la misma formación modular en las mismas unidades de competencia y sustituyendo este extremo por los requisitos exigidos en los distintos certificados de profesionalidad correspondientes a dichas titulaciones, siguiendo la indicación reflejada en el punto Sexto del Dictamen de ese Consejo de



adecuar el decreto a la normativa estatal vigente y con ello conseguir una homogeneización entre las distintas administraciones competentes en la materia, sobre los requisitos mínimos exigibles para la obtención de títulos y su reconocimiento en todo el territorio nacional.

#### **VI.2.5. SOBRE LA TITULACIÓN NECESARIA PARA LA COORDINACIÓN Y DIRECCIÓN DE ACAMPADAS Y CAMPAMENTOS JUVENILES EN ANDALUCÍA (tb. aptdo. séptimo del dictamen).**

Dado que hasta la fecha (y en tanto no se apruebe el presente Decreto) en Andalucía no existe titulación de Director/a de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil se consideró oportuno en su día, cuando se publicó el Decreto 45/2000 de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía, establecer como requisito para campamento y acampadas el más "similar" a áquel y ampliar a otras titulaciones equivalentes, al objeto de posibilitar que pudieran desarrollarse tales actividades. Habida cuenta que en la actualidad existe una titulación específica e idónea para ejercer la dirección y coordinación de campamentos y acampadas consideramos que determinar tal exigencia va en aras de la mejora del servicio prestado y de una mayores garantías para las personas participantes en tales actividades.

Este Centro Directivo ha realizado un gran esfuerzo para, por un lado, adecuar su normativa a los nuevos requerimientos formativos establecidos en los distintos certificados de profesionalidad y, por otro lado, para facilitar en la medida de lo posible que las personas con titulaciones anteriores a este borrador de Decreto, expedidas por dicho Centro Directivo, no se vean perjudicadas tras su publicación.

Por un lado se va a considerar equivalente el hasta ahora vigente diploma de Monitor/a de Tiempo Libre (horas formativas 195 más 100 prácticas) al de Monitor de Actividades en el tiempo Libre Infantil y Juvenil (horas formativas 310 más 160 horas de prácticas), sin que sea preciso realizar ningún tipo de formación complementaria.

Por otro lado, lejos de impedir que las personas en posesión del actual diploma de Monitor de tiempo Libre, se vean obligadas a realizar en su totalidad la formación conducente al futuro Diploma de Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, se va a posibilitar que las mismas realicen una formación complementaria consistente en dotarlas de las capacidades y competencias necesarias para organizar, gestionar y evaluar actividades en el tiempo libre infantil y juvenil y por otro lado aquellas encaminadas a coordinar y dinamizar equipos de monitores, aspectos que no figuran en la formación del Monitor/a de Tiempo Libre.

En la futura Orden que va a regular los programas formativos sistematizados a impartir por las ETL (pendiente de tramitar en tanto no se publique el presente Decreto) se establece en su artículo 2.14, lo siguiente:



“Las personas que hayan obtenido el reconocimiento del Diploma de Monitor/a de Tiempo de Tiempo Libre por el de Dinamizador/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, podrán acceder a la obtención del Diploma de Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil, realizando la formación complementaria que se desarrolla en el Anexo IV”.

“El alumnado que acredite documentalmente tener certificada alguna de las unidades de competencias a realizar, obtenida a través de Formación para el empleo, Formación Profesional o Formación Universitaria, no tendrá que cursar el módulo formativo asociado a ella”

“El módulo de formación en prácticas no deberá ser cursado por aquellas personas que puedan acreditar documentalmente que han realizado tareas de coordinación y dirección de acampadas y campamentos juveniles llevadas a cabo al amparo del decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía, durante al menos 15 días”.

El anexo IV mencionado refleja los modulos formativos que deben cursar, el nº de horas de los mismos, así como se posibilita, que dicha formación pueda ser realizada, en parte, a distancia.

En resumen dichas personas tendrán que realizar un total de 225 horas de las cuales 73 podrán ser a distancia (en el caso de que no puedan acreditar haber realizado alguna de las unidades de competencia en cuyo caso serán menos horas). Si tenemos en cuenta que el futuro diploma de Director/a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil conlleva una formación de 410 horas formativas más 120 horas de prácticas, consideramos que es una homologación muy razonable y a la que podrán optar aquellas personas que estén interesadas.

Creemos por tanto que la existencia de un título acorde con las funciones a desarrollar (dirigir y coordinar campamentos) exige a esta administración adecuar su normativa (en este caso el Decreto 45/2000) a dicha titulación, obteniendo con ello una mejora incuestionable en el servicio que se presta, unas mayores garantías a las personas usuarias de dichos servicios y en definitiva una mejor calidad en nuestras actuaciones.

#### **VI.2.6. SOBRE LA MEJORA DE LA TÉCNICA REGULATORIA (tb. aptdo. octavo del dictamen).**

Se sustituye la referencia existente en el párrafo séptimo de la parte expositiva del proyecto normativo al Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, por la referencia correspondiente de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Se elimina íntegramente el párrafo octavo del Borrador, desapareciendo por tanto la referencia al Decreto-Ley 5/2014.



Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

Finalmente, se sustituyen las referencias a la Ley 30/92, efectuando su sustitución por la referencia genérica a "la normativa básica en materia de procedimiento administrativo", o bien su sustitución por las referencias concretas de las Leyes 39/2015 ó 40/2015. En este sentido se han modificado los artículos 20.1; 20.6 (no 20.2); 23.2 y 25.1.

Vº. Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

Sevilla, 14 de septiembre de 2016.  
LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.

Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**INFORME SSPI00085/15 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

***Asunto: Decreto. Escuelas de Tiempo Libre. Censo de Escuelas de Tiempo Libre y Censo de Diplomas y Certificados en actividades en el tiempo libre infantil y juvenil. Reglamento independiente. Dictamen del Consejo Consultivo. Proyecto de Ley de Juventud. Distinción respecto a los certificados de profesionalidad. Unidad de mercado: declaración responsable. Reconocimiento de títulos, diplomas y certificados. Constitución de las Escuelas: locales o establecimientos dentro de la Comunidad Autónoma. Instituto Andaluz de la Juventud.***

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha 22 de diciembre de 2015 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

**SEGUNDO.-** Con fecha 14 de enero de 2016 este Gabinete Jurídico solicitó la remisión del Informe de la Agencia de Defensa de la Competencia.

**TERCERO.-** Con fecha 6 de octubre de 2016 se ha recibido dicho Informe, valoración del mismo por el Instituto Andaluz de la Juventud, y nuevo texto del proyecto, el cual será objeto del presente Informe.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y las enseñanzas a impartir por las mismas.

Según la Memoria Justificativa "*Actualmente la regulación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía, viene establecida en el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre (...) Transcurridos veinticinco años desde la publicación de dicha normativa, se ha evidenciado que es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales. Por otro lado, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, así como lo establecido en el*

*Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, obligan a adecuar la actual normativa sobre reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, a dichas normas reguladoras".*

El proyecto comprende una regulación mucho más extensa y pormenorizada de las Escuelas de Tiempo Libre, adaptándose a la nueva normativa en materia de unidad de mercado, al introducir la declaración responsable como medio necesario para el inicio de la actividad. Esta considerable ampliación de las previsiones normativas sobre el régimen jurídico de las Escuelas de Tiempo Libre, supone que las personas promotoras deban someterse a las mismas en el plazo de un año, según la Disposición Transitoria Primera, a efectos de poder impartir la formación correspondiente.

**SEGUNDA.-** El borrador que nos ocupa se trata de un reglamento independiente, en contraposición con los que reglamentos dictados en desarrollo o ejecución de la ley. Este tipo de reglamentos, admitidos en nuestro Derecho, sólo pueden tener cabida, además de para regular el ámbito interno de la Administración (reglamentos organizativos), cuando la materia o submateria que constituye su objeto ni está sometida a reserva de ley, ni ha sido regulada en una norma con rango de ley formal, de manera que el reglamento es el que procede a hacerlo ante esa laguna legal. Esta era, hasta el momento, la naturaleza del Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza.

No obstante, debe tenerse en cuenta que se está tramitando el proyecto de la Ley de Juventud, que ya fue informado por los Servicios Centrales de este Gabinete Jurídico en Informe 8/2015, y que podría ser aprobado en un futuro próximo. Dicho proyecto, dentro de la Sección 2ª del Capítulo II, regula en su artículo 58 las Escuelas de Tiempo Libre, pudiendo llevar a cabo otras acciones formativas complementarias, y añadiendo el artículo 59 que la creación y puesta en funcionamiento de las mismas estará sujeta al régimen de declaración responsable previa. Para finalizar, el artículo 61 regula el Censo de las Escuelas de Tiempo Libre.

Precisamente, el artículo 58.3 del proyecto citado, establece que *"Reglamentariamente se determinarán los requerimientos y condiciones que deben cumplir las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía a efectos de la homologación y acreditación de sus programas formativos y de la expedición por parte del Instituto Andaluz de la Juventud de los diplomas acreditativos de las enseñanzas impartidas por las mismas"*. Mientras, el artículo 60.1 se remite a la normativa específica que regulará el referido Censo.

**TERCERA.-** Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, en materia de educación, se encuentran en el artículo 52.1 del Estatuto, según el cual: *"(...) Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal"*.

En materia de juventud, el artículo 74 del Estatuto de Autonomía, dispone que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye, en todo caso:*

*a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional. b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud. c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil. d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud".*

Por otra parte, dentro de los principios rectores de las políticas públicas, el artículo 37.1.8º del Estatuto se refiere a "*La integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal*".

**CUARTA.-** Sobre el marco normativo en el que se encuadra el proyecto, la Ley 9/1996, de 26 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales en materia de hacienda pública, contratación administrativa, patrimonio, función pública y asistencia jurídica a entidades de derecho público, crea el Instituto Andaluz de la Juventud en su Disposición Adicional Primera, estableciendo en su apartado 2 que, entre otras funciones, le corresponde "*b) Fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud. Para ello se potenciará la relación e interlocución con el Consejo de la Juventud de Andalucía. c) Fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía*".

Según el artículo 1 del Decreto 118/1997, de 22 de abril, por el que se aprueba el régimen de organización y funcionamiento del Instituto Andaluz de la Juventud, "*es un Organismo Autónomo de carácter administrativo, con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera para el cumplimiento de sus fines, así como para la gestión de su patrimonio y de los fondos adscritos al mismo*", y según el artículo 2.3 del Decreto 209 /2015, 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Igualdad y Políticas Sociales, está adscrito a la citada consejería

También destacan el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, y la Orden de 21 de marzo de 1989 por la que se establecen los programas de formación en las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, normas que se derogan por el presente proyecto.

**QUINTA.-** En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 29 artículos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, y dos disposiciones finales.

**SEXTA.-** Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

6.1.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

6.2.- En el Anexo del Acuerdo de apertura del trámite de audiencia de 30 de octubre de 2014, se enumeran una serie de organismos y entidades a las que se solicita informe, sin que consten en el expediente la gran mayoría de ellos, lo que se indica a los efectos oportunos.

Al respecto, la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Sin embargo, no consta en el expediente remitido dicho informe, el cual debería recabarse como preceptivo dentro del procedimiento de elaboración del proyecto.

6.3.- Sobre el dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

*"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.*

*Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".*

A tenor de ello, ha de plantearse si el presente proyecto estaría incluido o no en los reglamentos de desarrollo o ejecución de la Ley. En estos casos de duda, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene interpretando respecto a los reglamentos ejecutivos, que *"hay, incluso, una mayor necesidad de control interno en la elaboración de los reglamentos, precisamente, a medida que es mayor la desconexión con la ley y dado que, en todo caso, han de respetar el bloque de la legalidad"* (SSTS de 22 de mayo de 1998 y 24 de julio de 2003). Esta doctrina podría aplicarse por analogía al presente supuesto.

Pero es que el engarce sí puede apreciarse entre los contenidos de este proyecto y las normas de rango legal que regulan las comunicaciones previas o las garantías de unidad de mercado (Ley 20/2013, de 9 de diciembre, Ley 17/2009, de 23 de diciembre, Ley 39/2015, de 1 de octubre), y de cuya ejecución, por tanto, se trataría. En consecuencia, consideramos que procedería el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo.

**SÉPTIMA.-** Comenzando con el análisis del texto, por lo que se refiere a los diplomas de persona monitora de actividades en el tiempo libre, infantil y juvenil, dirección de actividades en el tiempo libre, infantil y juvenil, y persona informadora juvenil, regulados como enseñanzas sistematizadas en el Artículo 3.1.a). 1º, se trata de profesiones no reguladas, a los efectos del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que en su artículo 4 las define como *"la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas"*.

La STS de 14 de febrero de 2012, Rec. N° 478/2010, sobre el mentado Real Decreto y la posibilidad de exigir titulación, concluye que ello no quiere decir que la profesión sea regulada:

*"Sería suficiente con transcribir parcialmente el preámbulo del Real Decreto 1.837/2.008. En ese texto se puede leer que: <<El anexo VIII recoge la relación de profesiones y actividades reguladas en España, a efectos de la aplicación del presente real decreto. Como se ha señalado, el de «profesión regulada» es el concepto central del sistema, pues las profesiones y actividades no reguladas se entiende que son de ejercicio libre y, por tanto, no requieren ningún reconocimiento>>."*

*(...) La mera creación de un título oficial relacionado con un determinado ámbito profesional, o incluso la existencia, en dicho ámbito, de un Colegio Profesional, no ha de implicar por sí misma que esa profesión haya de considerarse regulada".*

Dado que la Comunidad Autónoma ostenta competencias exclusivas en materia de juventud, y los diplomas mencionados no están dirigidos al ejercicio de un profesión regulada ni se contempla en



una norma legal un título específico para su desempeño, el proyecto puede prever el ejercicio de la actividad profesional, exigiendo los requisitos que se estimen oportunos, con el fin de mantener su homogeneidad y continuidad.

Ahora bien, los diplomas o certificados regulados en el proyecto que nos ocupa, obtenidos mediante la realización de las actividades formativas en las Escuelas de Tiempo Libre, no son títulos oficiales, por lo que no pueden equipararse a los "certificados de profesionalidad", toda vez que éstos requieren para su obtención del cumplimiento de los requisitos contemplados en la normativa estatal, conformada por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y concretamente el Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad, y el Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

Con ello venimos a significar que las Escuelas de Tiempo Libre, según el contenido del proyecto, impartirán una formación conducente a unos títulos expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud, que en ningún caso pueden ser equiparables o constituir un certificado de profesionalidad, pues éstos han de someterse a la normativa estatal ya enunciada, que incluso regula los requisitos que deben cumplir los centros de formación y el profesorado que imparta las acciones formativas.

En consecuencia, consideramos que para evitar confusiones, se distinga con claridad que el objeto del proyecto excluye los certificados de profesionalidad, y así se indique expresamente en la parte expositiva o en el articulado.

**OCTAVA.-** Habría de determinarse qué Escuelas de Tiempo Libre estarán sometidas al proyecto que nos ocupa dentro de la Comunidad Autónoma, pues el Artículo 1.3 se refiere a las que "*desarrollen su actividad*", el Artículo 3.3 a las "*existentes*", el Artículo 4 a las "*que quieran constituirse o desarrollar su actividad formativa*", o el Artículo 20.1 a las que se vayan a crear en Andalucía.

No queda claro, pues, cuáles son las Escuelas de Tiempo Libre que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del borrador, pues se alude al desarrollo de la actividad como a su constitución o creación en Andalucía. La entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, ha supuesto un profundo cambio para la libertad de ejercicio de actividades profesionales, entre las que se incluyen las Escuelas de Tiempo Libre, debiendo el proyecto sometido a informe atenerse a las previsiones de dicha Ley.

Su artículo 19.1 (con relación al artículo 9), dispone que: "*Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su*

*actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen".*

El Dictamen del Consejo de Estado nº 631/2013, de 26 de septiembre de 2013, sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, declara al respecto que *"El anteproyecto sometido a consulta concibe la garantía de la unidad de mercado partiendo de la libertad de empresa del artículo 38 de la Constitución y establece una serie de medidas para imponer a todas las Administraciones Públicas y en todas las actividades económicas (...) la observancia de los principios de la ley, esto es la garantía de las libertades de los operadores económicos (artículo 9.1). En particular, impone la observancia de los principios de no discriminación y de eficacia en todo el territorio nacional, de suerte que la libertad de establecimiento, la libertad de circulación de bienes y la libertad de circulación de productos queden salvaguardadas cuando, respectivamente, se cumplan los requisitos de acceso -o su simple inexistencia- en el lugar de origen, se atienda la normativa de la puesta en el mercado o se vean satisfechas las cualificaciones, controles o garantías ya exigidas en un lugar del territorio nacional".*

Por ello, consideramos que debería concretarse que el ámbito de aplicación se extiende a las Escuelas de Tiempo Libre que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con independencia del lugar en el que se hubieran creado, constituido o tengan su domicilio o sede principal como personas jurídicas. Dado que estas Escuelas requieren de un lugar físico para impartir la formación, ello se materializará siempre que dispongan de alguna instalación o local en nuestra Comunidad Autónoma, como así se deriva del Artículo 7.

Todo se entiende sin perjuicio del régimen de declaración responsable previsto en el Artículo 20, el cual se analizará con posterioridad. En definitiva, el Artículo 1 habría de contemplar las Escuelas de Tiempo Libre que sean creadas o desarrollen su actividad en nuestra Comunidad Autónoma.

**NOVENA.-** En cuanto al régimen de declaración responsable, conforme a lo preceptuado en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *"A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio".*

El Informe de 24/16 del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 25 de julio de 2016, dictamina sobre el proyecto remitido que *"en el caso que nos ocupa estarían presentes objetivos de protección de los destinatarios de los servicios, a efectos de que la formación recibida en tales centros, posea la calidad necesaria que permita a las personas que la reciban, llevar la práctica de estas enseñanzas. En concreto, lo que se persigue por la norma es garantizar unos estándares mínimos de calidad y homogeneidad, tanto en las enseñanzas que se impartan, como en los recursos didácticos, pedagógicos, de instalaciones, entre otros, que deben poseer. Dicha protección, en*

*definitiva, sería la razón imperiosa de interés general que justificaría la necesidad del establecimiento de este medio de intervención, así como su proporcionalidad*".

No obstante, ha de tenerse presente que la "creación" de una Escuela de Tiempo Libre, a efectos de presentación de la declaración responsable, ha de venir referida a los "locales o establecimientos" situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, *"El principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en caso de autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física. No obstante, cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura"*.

Es decir, en caso de que la persona o entidad promotora hubiere constituido una Escuela de Tiempo Libre en otra Comunidad Autónoma, la declaración responsable sólo podrá ser exigida respecto a los locales o establecimientos que se encuentren en Andalucía.

**DÉCIMA.-** Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

10.1.- **Artículo 1.** En el apartado 2 la expresión "*dinamización juvenil*" habría de responder a un concepto previamente establecido en una disposición legal o, en su caso, definirse en el propio proyecto.

10.2.- **Artículo 3.** El apartado 3 establece que los diplomas o certificados expedidos por las enseñanzas cursadas en las Escuelas de Tiempo Libre existentes en Andalucía, tendrán plena eficacia en el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los procedimientos de "*convalidación u homologación*" establecidos con otras Comunidades Autónomas. Téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, *"Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias"*, lo que incluye según su párrafo a) "*Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales*".

En consecuencia, entendemos que el interesado no deberá realizar trámite alguno, ni intervenir en los eventuales procedimientos de "*convalidación u homologación*", pues de lo contrario estaríamos ante una actuación limitativa de la libertad de circulación *ex* artículo 18.2.c).1º de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre.

A mayor abundamiento, de existir estos procedimientos, tendrían que llevarse a cabo en todo caso, sin hacer depender la convalidación u homologación en ninguna circunstancia, configurándose como procesos internos entre Comunidades Autónomas.





10.3.- **Artículo 4.** En el párrafo a).1º debería determinarse qué se está pretendiendo significar con la remisión a las "*normas constitucionales*", pues la Constitución es un norma jurídica única. En caso de que se quiera aludir a los principios constitucionales (como así hace el apartado 1.b) del Artículo 23), éstos deberían especificarse. Ello se reitera para el **Artículo 5.**

10.4.- **Artículo 5.** En el párrafo b) no nos parece correcto indicar "*domicilio oficial*", sino sólo "domicilio", como sede de la Escuela de Tiempo Libre a todos los efectos. Dado que el domicilio es único, la referencia a "*aqué*" donde se impartan sus enseñanzas, tendría que realizarse a "aqué local o establecimiento".

10.5.- **Artículo 7.** En el apartado 2, respecto a la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, apuntamos que el apartado b) de la Disposición Adicional Tercera del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, dispone que el plazo máximo de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad, para espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables, será el 4 de diciembre de 2017.

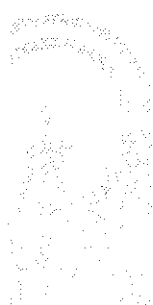
10.6.- **Artículo 8.** En el subapartado 7º del apartado 1.a), entendemos que la expedición del Diploma de Dirección y Coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, por alguna "*escuela censada*", supone que la misma habrá de estar inscrita en el Censo de Escuelas de Tiempo Libre del Capítulo IV. Ello plantea cómo se acreditará el requisito estar en posesión de dicho título, cuando la Escuela de Tiempo Libre, no estuviera aún inscrita en el Censo, bien por haber expedido el diploma con anterioridad a la entrada en vigor del proyecto, bien porque dicho Censo no se hubiera constituido o no estuviera aún en funcionamiento.

Por otra parte, llamamos la atención sobre el hecho de que según lo que se deriva de lo previsto en los Artículos 14.4 y 28, los Diplomas y Certificados serán expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud, y no por las Escuelas de Tiempo Libre, circunstancia que debería aclararse.

Todo lo anterior se hace extensivo para el **Artículo 9.1.a).4º.**

10.7.- **Artículo 9.** En el párrafo b) se indica que los años de experiencia a acreditar, estarán en función de que "*se posea o no alguno de los títulos, certificados o diplomas expresados en el párrafo a)*". Sin embargo, dicho párrafo efectúa una enumeración de los mismos exigiendo "*estar en posesión de alguno de ellos*". En otras palabras, los años de experiencia no pueden vincularse a poseer o no dichos títulos, certificados o diplomas, puesto que ha de poseerse al menos uno de ellos con carácter obligatorio.

En el apartado 3 sería más correcto indicar "representación equilibrada" en lugar de "*distribución equilibrada*", en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.



10.8.- **Artículo 11.** Regula la Programación anual.

10.8.1.- En el apartado 1 se establece que las Escuelas de Tiempo Libre deberán presentar la Programación anual en todo caso con una antelación de "*al menos un mes del inicio de la primera de las acciones formativas a realizar en el ejercicio siguiente*". Ello se entiende siempre que se hubiera presentado la declaración responsable del Artículo 20, y una vez iniciada la actividad.

Del mismo modo, habría de especificarse si el "*ejercicio siguiente*" coincide con el "año natural" o con otro periodo temporal.

10.8.2.- En el apartado 5 tendría que concretarse lo que ha de entenderse por "*aspecto sustancial*" en la Programación presentada, pues adolece de falta de definición.

10.8.3.- En el apartado 6, deberían regularse los efectos en caso de que no se apruebe la Programación en su totalidad y, en su caso, si será aplicable el transcurso del plazo de tres meses del apartado 7, para poder presentar una nueva Programación.

10.8.4.- En el apartado 7 concluimos que la no aprobación de la Programación por falta de subsanación, supondrá la imposibilidad de que la Escuela de Tiempo Libre imparta las enseñanzas correspondientes a dicha programación.

10.8.5.- En el apartado 8 interpretamos que la comunicación de la inclusión de alguna acción formativa sistematizada no prevista en la Programación, habrá de hacerse al Instituto Andaluz de la Juventud. Se cuestiona cuál será el modo de proceder una vez se produzca esa comunicación, y si deberá aprobarse o no por dicho Instituto.

10.9.- **Artículo 12.** Dado que los expedientes personales del alumnado contienen datos personales, sería aconsejable que se hiciera una mención a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

En el apartado 3 sobre el plazo mínimo de conservación de los expedientes académicos durante diez años, hemos de traer a colación el Informe 110/2008 de la Agencia Española de Protección de Datos, que aunque se refiere a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es extrapolable al supuesto que nos ocupa por la existencia de análogas implicaciones e intereses:

*"El artículo 16.5- de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre- dispone que <<Los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado>>.*

*(...) La pluralidad de ficheros de los que puede resultar responsable la consultante impide determinar terminantemente que los datos únicamente hayan de ser conservados durante los plazos de prescripción establecidos en la normativa de protección de datos, debiendo los mismos permanecer en los ficheros de la consultante en cuanto puedan ser necesarios para el ejercicio de alguna acción por parte del propio alumno afectado.*

*Así sucederá, por ejemplo, en relación con el expediente académico, en que es posible que los datos puedan ser solicitados a instancia del propio alumno con posterioridad al transcurso de los plazos de prescripción de las infracciones en materia de protección de datos.*

*En este sentido, no corresponde a esta Agencia determinar el plazo de conservación de los datos del expediente académico, debiendo ser las Administraciones competentes en la materia quienes fijen esos plazos de forma acorde con lo dispuesto en la normativa educativa y la Ley Orgánica 15/1999. Así se indicaba en las recomendaciones emitidas por esta Agencia, en relación tanto con los centros públicos, como con los privados y los concertados que <<no se conoce hasta qué punto es necesario conservar toda la documentación, de cualquier naturaleza, relativa a un alumno en su expediente académico>>".*

A tenor de estas argumentaciones, consideramos que debería motivarse en el expediente el referido plazo de diez años.

10.10.- **Artículo 14.** Inducimos del apartado 4 que sólo el Instituto Andaluz de la Juventud tendrá competencias para su expedición una vez superada y acreditada la correspondiente formación, lo cual no obstante debería indicarse de forma expresa en el texto, así como el procedimiento para la obtención del mismo por parte de los interesados.

En el mismo apartado 4 y a tenor de lo dispuesto en los Artículos 3.3 y 29, el Instituto Andaluz de la Juventud será competente no sólo para emitir los certificados, sino también los "diplomas" correspondientes a las enseñanzas sistematizadas, lo que debería añadirse.

10.11.- **Artículo 19.** Señalamos que los requisitos y obligaciones establecidos en el proyecto para la constitución de una Escuela de Tiempo Libre, habrán de cumplirse para la "creación" de la Escuela de Tiempo Libre, y no para su funcionamiento, pues éste tendrá lugar una vez se inicie la actividad.

10.12.- **Artículo 20.** Nos remitimos a lo ya dicho sobre el régimen de declaración responsable en la consideración jurídica Novena.

10.13.- **Artículo 21.** En el apartado 1 la alusión al Instituto Andaluz de la Juventud como un "órgano" no es correcta, debiendo hacerse a "entidad".

En los apartados 2 y 3 presumimos que tras las visitas de comprobación, seguimiento y control, se levantará el acta correspondiente, lo que debería especificarse.

**10.14.- Artículo 22.** Regula la suspensión provisional de la actividad inherente a la Escuela de Tiempo Libre.

10.14.1.- Hemos de partir de lo preceptuado en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual: *“La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”*.

Por otra parte, el artículo 7.4 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, también dispone que *“Asimismo, cuando el acceso a la actividad o su ejercicio esté condicionado a la realización de una comunicación o de una declaración responsable por parte del prestador, la comprobación por parte de la administración pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar”*.

Hecha esta exposición, con carácter general debería revisarse el contenido del precepto, para mejorar su estructura y comprensión. En este sentido, consideramos que habría de quedar claro en primer lugar, cuáles serán los supuestos que darán lugar a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad, y que son los plasmados en el apartado 2. A continuación, expresar que, una vez se dé alguno de dichos supuestos y como consecuencia de ello, procederá la suspensión provisional, junto con el requerimiento de subsanación de las deficiencias detectadas, que se mantendrá hasta que se dicte la correspondiente resolución. En otras palabras, ha de distinguirse claramente el concepto de imposibilidad de continuar con la actividad y sus causas, del procedimiento de suspensión provisional.

10.14.2.- En el apartado 2, párrafo a), y según lo previsto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, debería añadirse *“la no presentación de la declaración responsable”*.

En el párrafo b) deducimos que los requisitos exigidos para la creación de una Escuela de Tiempo Libre, son los contenidos en los Artículos 19 y 20. En todo caso, habría de especificarse.



10.14.3.- El apartado 3 no se colige si la subsanación de las deficiencias procede en todo caso, o sólo cuando no se trate de los supuestos de suspensión del apartado 2.

En el mismo apartado 3 se utiliza el concepto de "*expediente*" con relación a la suspensión provisional. El artículo 70.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que "*Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla*".

Sin entrar a analizar esta nueva conceptualización del expediente administrativo, consideramos que en lugar de "*expediente*" se indique "*procedimiento*", pues el expediente iniciado como consecuencia de la concurrencia de alguna de las circunstancias señaladas en el apartado 2, habría de incluir la declaración responsable así como el resultado de las visitas presenciales. Así, mientras el expediente tiene carácter estático como sustento material de un procedimiento administrativo, el procedimiento en si posee una naturaleza dinámica, en el que se desenvuelven los distintos trámites que lo conforman. Esto se reitera para el **Artículo 23.2**.

10.14.4.- En el apartado 4 se prevé un plazo de quince días para la subsanación de las deficiencias detectadas. No obstante, el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece un plazo de diez días, sin perjuicio de que en cada supuesto en particular y a instancias del interesado o de oficio, pueda ser ampliado por cinco días.

Manifiestamos que además de una "entidad", también podrá promover la creación de una Escuela de Tiempo Libre una persona física, según el Artículo 19, por lo que en lugar de "*entidad promotora*" habría de indicar "persona o entidad promotora". Esto se reproduce para el **Artículo 23.1e)**.

Así mismo, habría de añadirse que el plazo de quince días se computará "desde la visita" de comprobación, seguimiento y control.

En el apartado 5 interpretamos que la constatación de la subsanación de las deficiencias detectadas, según los casos, podrá requerir de una nueva visita de comprobación.

10.15.- **Artículo 23.** Regula el cese de la actividad de la Escuela de Tiempo Libre.

10.15.1.- Entendemos que el cese tendrá carácter permanente. En este sentido, deberían indicarse los efectos de dicho cese, particularmente con relación a la inscripción que figure en el Censo de Escuelas de Tiempo Libre.

10.15.2.- La causa prevista en el párrafo b) relativa a promover o realizar "*actos contrarios a los principios constitucionales o actividades ilícitas o contrarias a los fines de creación de la Escuela*", resulta demasiado genérica y, en su caso, constituiría una infracción siempre que previamente se

encontrara tipificada en una norma con rango de Ley, por lo que recomendamos su supresión, sin perjuicio de lo que se dirá para el apartado 2.

10.15.3.- En el párrafo e) debería establecerse cómo y a qué órgano o entidad corresponderá tramitar el cese de la actividad, cuando se inste por los titulares de la Escuela de Tiempo Libre, y si ello requerirá de la presentación de una solicitud.

10.15.4.- Consideramos que también debería incluirse como causa de cese de la actividad, el incumplimiento de la adaptación a los requisitos y obligaciones establecidos en el proyecto, prevista en la Disposición Transitoria Primera.

10.15.5.- En el apartado 2, dado que se hace una remisión a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y una específica diferenciación entre fase instructora y de resolución, apuntamos que los supuestos de cese de la actividad no podrán tener naturaleza de tipos infractores, ya que éstos sólo cabe establecerlos en una norma con rango de Ley *ex* artículo 25.1 de la Constitución (por todas STC 77/2006, de 13 de 1 marzo). Esto se enfatiza respecto al supuesto previsto en el apartado 1.b) ya analizado, debiendo diferenciarse, por un lado, el procedimiento de cese regulado en este precepto y, por otro, el eventual procedimiento sancionador que pudiera iniciarse siempre que dicho supuesto se encontrara tipificado previamente en una Ley.

10.16.- **Artículo 24.** El Censo de Escuelas de Tiempo Libre viene a sustituir al Registro de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural, como consecuencia de la derogación del Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por lo que interpretamos que los datos que figuren inscritos en dicho Registro no serán utilizados, dado que el proyecto exige en su Disposición Transitoria Primera la adaptación al mismo en el plazo de un año desde su entrada en vigor. Análoga consideración ha de efectuarse respecto al Registro de Diplomas, y el Censo de Diplomas y Certificados regulado en el **Capítulo V**.

En el apartado 4 se establece que el Censo posibilitará la gestión y control por el Instituto Andaluz de la Juventud, del cumplimiento de los requisitos de creación y obligaciones derivadas de la actividad de las Escuelas de Tiempo Libre. Sin embargo, el Artículo 25.2 no incluye dentro de los datos sujetos a inscripción, nada relativo al cumplimiento de dichas obligaciones.

10.17.- **Artículo 25.** En el apartado 2 la referencia a la inscripción de la “*dirección*” de la Escuela de Tiempo Libre, debería realizarse a la “*dirección de los locales o establecimientos*”, pues pueden existir varios dentro de la Comunidad Autónoma, y además se evitan confusiones con el “*domicilio*”.

Consideramos que también deberían hacerse constar en el Censo las eventuales suspensiones provisionales de la actividad (Artículo 22), así como el cese de la misma (Artículo 23).



**10.18.- Disposición Adicional Segunda.** Exige para el reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas, que se ajusten a los certificados de profesionalidad regulados en los Reales Decretos estatales ya señalados con anterioridad. Sin embargo, y como ya se ha antedicho, no pueden confundirse los certificados de profesionalidad con otros títulos o diplomas no oficiales, pues cada uno de ellos tiene un régimen jurídico distinto. Dicho de otro modo, si un título proveniente de otra Comunidad Autónoma carece de los requisitos de un certificado de profesionalidad, nunca podrá ajustarse a la normativa estatal enunciada en la citada Disposición Adicional Segunda, por lo que debería suprimirse esa previsión.

Así, en su lugar, podría preverse que los títulos expedidos en otra Comunidad Autónoma y semejantes a cualquiera de los regulados en este proyecto (reiteramos, siempre distintos de los certificados de profesionalidad), serán reconocidos en Andalucía, recordando en materia de unidad de mercado que según lo previsto en el artículo 20.1 de la ley 20/2013, de 9 de diciembre:

*“Tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. En particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos u otros trámites adicionales: a) Las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio”.*

**10.19.- Disposición Adicional Cuarta.** Cuestionamos si dicho cambio solo habrá de efectuarse en las convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo, y no en el resto de los casos en los que dicho título vaya a ser utilizado por el interesado.

**10.20.- Disposición Transitoria Tercera.** Interpretamos que la homologación no conllevará el cumplimiento de ningún requisito adicional por parte del interesado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3.

Tendría que especificarse cuáles serán las consecuencias en caso de que la persona interesada no proceda a homologar los Diplomas señalados en el apartado 2, dentro del plazo de tres años contemplado en el apartado 4.

Proponemos si no procedería también la homologación respecto de los títulos de formación expedidos por la extinta Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.

**10.21.- Disposición Derogatoria Única.** En el párrafo c) se deroga la Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación en las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural en la Comunidad Autónoma Andaluza. Sin embargo, el Artículo 3.2 del

proyecto contempla que dichos programas se establecerán reglamentariamente, por lo que hasta que no se apruebe dicho reglamento carecerán de regulación. Por tanto, debería añadirse una disposición transitoria en la que se mantuviera vigente, en todo o en parte, la Orden de 21 de marzo de 1989, hasta que se dicte el nuevo reglamento previsto en el Artículo 3.2.

**DÉCIMO PRIMERA.-** En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

11.1.- Con carácter general, observamos que muchos preceptos repiten total o parcialmente el contenido de otros, como ocurre por ejemplo con los Artículos 3.1.b) y 11.3; Artículos 4.a).1º y 5; Artículo 4.c) con los Artículos 8 y 9; Artículos 5.e) y 8.2; Artículos 10.2.b) y 17; y Artículos 10.2.d) y 18, entre otros, por lo que a efectos de una mejor cohesión del articulado, recomendamos acometer una revisión del texto para evitar las mismas.

11.2.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez, en la parte expositiva o en el articulado, bastará en las sucesivas con referirse a su número y fecha de aprobación, sin necesidad de repetir su título completo, como por ejemplo "Decreto 72/2008, de 4 de marzo".

11.3.- Con arreglo a lo previsto en la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa: *"El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados. Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda)".*

11.4.- La expresión *"del presente Decreto"*, *"del presente artículo"* u otras análogas, tras la cita de un precepto o apartado del mismo, habrían de suprimirse.

11.5.- Deberían suprimirse las fórmulas *"y/o"*, pues la conjunción *"o"* no tiene carácter excluyente, así como las extensivas del plural *"(s)"* y *" / es "*.

11.6.- De conformidad con lo dispuesto en la Regla II del Acuerdo de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, por el que se da publicidad a la Instrucción para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, deben evitarse las fórmulas semejantes a *"alumno o alumna"*, en orden a utilizar en la medida de lo posible, términos que identifiquen a ambos géneros, como *"alumnado"*, debiendo suprimirse en consecuencia las fórmulas *" / a"* para distinguir el género femenino.





11.7.- Debido a a su naturaleza coloquial, tendrían que suprimirse las expresiones “*entre otras cuestiones*” (Artículo 4.a).1º), “*esto es*” (Artículo 5.f) y Disposición Adicional Quinta), “*citada anteriormente*” (Artículos 20.6 y 22.3), y “*Asímismo*” (Artículo 20.7).

11.8.- **Preámbulo.** Habría de acomodarse a lo previsto en la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, según la cual “*La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas*”.

En el párrafo tercero donde dice “*con el objetivo fue*” debería indicar “con el objetivo de”.

En el párrafo cuarto el término “Sociocultural” habría de emplearse de la misma manera que ya se hubiera utilizado anteriormente, es decir, “Socio-Cultural”.

11.9.- **Artículo 2.** Aconsejamos suprimir el último inciso “*Las Escuelas de Tiempo Libre, por su papel formador con un colectivo tan sensible como las personas jóvenes, se constituyen en referentes para contribuir a eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género*”, pues su carácter descriptivo no es propio del articulado de una norma jurídica, sino de la parte expositiva.

11.10.- **Artículo 3.** En el apartado 3 donde dice “*de nuestra Comunidad Autónoma*” habría de indicar “de la Comunidad Autónoma”.

11.11.- **Artículo 4.** En el párrafo a).1º en lugar de “*deben regirse*” sería más correcto señalar “deberán regirse”.

En el párrafo b) la expresión “*unos locales*” debería venir precedida por la preposición “de”, y la perífrasis verbal “*debe impartir*” tendría que estar en tiempo subjuntivo: “deba impartir”. Esto se reitera para “*sustentan*” y “*se han de impartir*” de los **párrafos b) y d) Artículo 6**, “*promueve*” del **Artículo 20.1**, “*promueve o realiza*” del **Artículo 23.1.b)**, y “*ha venido percibiendo*” de la **Disposición Adicional Quinta**.

El párrafo c) debería dividirse en dos subapartados, puesto que uno se refiere a la persona que ostente la dirección y el otro al profesorado.

11.12.- **Artículo 5.** Las alusiones a la “*Escuela*” habrían de realizarse de forma completa a “Escuelas de Tiempo Libre”, lo que se reproduce para el **Artículo 25.2** y **Disposición Transitoria Segunda**. No obstante y para evitar la reiteración, podrían suprimirse dichas alusiones, ciñéndose la enumeración al contenido de los Estatutos o las Normas de Régimen Interno.



En el primer párrafo, recomendamos sustituir "*deberán contener, como mínimo, las siguientes menciones*", por "y tendrán como mínimo el siguiente contenido", lo que se reitera para el **Artículo 6**.

11.13.- **Artículo 8**. En el párrafo c) donde dice "*género e igualdad*" habría de señalar "en materia de género e igualdad", lo que se reproduce para el **Artículo 9.c)** y **10.2.c)**.

11.14.- **Artículo 9**. En el párrafo b), la alusión al "*apartado a) anterior*" habría de efectuarse al "párrafo a) anterior".

11.15.- **Artículo 10**. Recomendamos que en el apartado 1 la locución "*Como consecuencia de*" se reemplace por "En el desarrollo de".

11.16.- **Artículo 11**. En el apartado 5 en lugar de "*comunicación*" sería más correcto indicar "notificación".

En el apartado 8 con el fin de no confundir las actuaciones de notificación de las Administraciones Públicas, podría reemplazarse el término "*notificarán*" por "comunicarán".

11.17.- **Artículo 12**. Los apartados 1 y 2 podrían refundirse del siguiente modo: "Las Escuelas de Tiempo Libre deberán recoger en un expediente personalizado el proceso de formación del alumnado, debiendo figurar como mínimo:".

11.18.- **Artículo 22**. En el apartado 3 la alusión a la "*Ley 30/1992, de 26 de noviembre*", habría de efectuarse a la "Ley 39/2015, de 1 de octubre".

11.19.- **Artículo 23**. En el apartado 2 consideramos innecesaria la remisión a la "*Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*", así como al hecho de que el expediente "*deberá tener la debida separación entre la fase instructora y de resolución, no pudiendo atribuirse al mismo órgano*", pues dicha Ley como norma básica, se aplica en todo caso.

11.20.- **Capítulo V**. Proponemos que el contenido del apartado 2 del Artículo 28 pase al Artículo 29, y que el contenido completo del Artículo 29 se traslade al Artículo 28, pues entendemos que los datos inscribibles no son el objeto del Censo, sino los Diplomas y Certificados.

11.21.- **Disposición Adicional Segunda**. Recomendamos que además de los Boletines Oficiales del Estado, se citen las normas publicadas en el mismo: "Real Decreto 567/2011, de 20 de abril, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad"; y "Real Decreto 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad".



11.22.- **Disposición Adicional Quinta.** En el primer párrafo, tras "*Dirección General I.A.J.*" faltan una comillas de cierre.

11.23.- **Disposición Transitoria Primera.** Habría de suprimirse un determinante en la expresión "*en el presente Decreto*".

11.24.- **Disposición Transitoria Segunda.** Consideramos que el último inciso, según el cual "*las Escuelas no podrán programar las actividades formativas recogidas en el artículo 3, en tanto no se adecuen a los requisitos del presente Decreto*", se traslade a la Disposición Transitoria Primera.

11.25.- **Disposición Derogatoria Única.** Dado que sólo existe uno, debería suprimirse la división en apartados.

11.26.- **Disposición Final Primera.** Debido a la vocación de permanencia del proyecto como disposición general, en lugar de "*Consejería de Igualdad y Políticas Sociales*", habría de indicar "*Consejería competente en materia de juventud*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 14 de diciembre de 2016.  
El Cetrado de la Junta de Andalucía.

Fdo. Jaime Vaíllo Hernández.



## **INFORME A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas al texto del *BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS*, por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en su informe SSPI00085/15, de fecha 14 de diciembre de 2016.

Se han incorporado al texto de la norma todas las observaciones o propuestas contenidas en dicho informe, salvo las que se procede a valorar y justificar a continuación. En algunos casos, se efectúa también algún tipo de aclaración o justificación, aunque se haya aceptado la observación realizada y se haya incluido en el texto del Borrador de Decreto.

### **■ A la consideración jurídica sexta (puntos 6.1 y 6.2):**

- Respecto al trámite de audiencia de la norma, se dio traslado del texto original del presente Borrador a todas las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural existentes en Andalucía en aquel momento, y, por otro lado, al Consejo de la Juventud de Andalucía, como órgano participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juventud.

De las Escuelas a las que se dio trámite de audiencia, dos de ellas presentaron alegaciones u observaciones, las cuales fueron debidamente valoradas.

Además de lo anterior, conforme se señala en el informe de necesidad y oportunidad de este Borrador de Decreto, el texto inicial fue fruto del consenso con las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, al haberse trabajado conjuntamente con ellas en la elaboración del texto.

- Respecto a la alusión relativa a que no consta en la documentación enviada al Gabinete Jurídico del informe de evaluación de impacto de género, hay que señalar que debe tratarse de algún error material, pues en el expediente de tramitación del Borrador de Decreto existe la documentación que se relaciona a continuación relativa al informe de impacto de género:

- Informe de Evaluación de impacto de género, de fecha 18 de junio de 2014.
- Informe de fecha 14 de noviembre de 2014, conteniendo Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la entonces Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.
- Informe, de fecha 20 de noviembre de 2015 de Valoración de las observaciones reseñadas anteriormente y, en su caso, incluidas en el texto del Borrador de Decreto.



■ **A la consideración jurídica séptima:**

Se incorpora un párrafo nuevo en la parte expositiva, indicando que el objeto de este Decreto excluye los certificados de profesionalidad, con el siguiente tenor literal:

*(Párrafo 6º): “El presente Decreto y la posterior Orden que establezca los Programas Formativos Sistematizados a impartir por las Escuelas de tiempo Libre en la comunidad Autónoma de Andalucía, no regula la expedición de certificados de profesionalidad, si bien, con ambas disposiciones se posibilita que el alumnado formado en las Escuelas de Tiempo Libre obtengan unos títulos con los mismos módulos formativos y distribución horaria de los certificados de profesionalidad para, posteriormente y si así lo desea la persona interesada, pueda concurrir a los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, para las unidades de competencia de determinadas cualificaciones profesionales.*

■ **A las consideraciones jurídicas octava y novena:**

- Se unifica a lo largo de todo el articulado el empleo de “Escuelas de Tiempo Libre que sean creadas o desarrollen su actividad en Andalucía”, a efectos de concretar el ámbito de aplicación del presente Decreto, evitando las expresiones anteriores de “escuelas que desarrollen su actividad”, “escuelas existentes”, etc.
- Se aclara en el art. 20 que en el caso de Escuelas de Tiempo Libre existentes en otras Comunidades Autónomas, el régimen de declaración responsable previsto en este Decreto sólo se extenderá a los locales e instalaciones existentes en Andalucía, todo ello conforme establece el art. 20.4 LGUM.

■ **A la consideración jurídica décima (articulado):**

- **10.1 (al art. 1.2):** Se incorpora al texto en el art. 1.2 la siguiente definición de “Dinamización juvenil”: *aprendizaje de métodos, estrategias e instrumentos encaminados a potenciar una juventud más participativa y comprometida con la sociedad.*

**10.2. (al art. 3).** Se incorpora la propuesta del Gabinete Jurídico, de forma que, de conformidad con lo establecido en el art. 20.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantías de la Unidad de Mercado, los certificados acreditativos de las enseñanzas realizadas tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, lo que conlleva también que los certificados emitidos por otras Comunidades Autónomas tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional y, por tanto, en Andalucía, dado que el artículo señalado establece la plena eficacia de autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, como sería el condicionarlo a un procedimiento de convalidación u homologación posterior, tal como señalaba la anterior redacción.

**10.5. (al art. 7, aptdo. 2).** En el informe del Gabinete Jurídico se hace una observación relativa a la aplicabilidad de la d.a.3ª. de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, relativa a la exigibilidad a partir del día 4 de diciembre de 2017 de las adaptaciones precisas para espacios y edificaciones, que sean susceptibles de ajustes razonables. Entendemos que no es necesario incorporar dicha mención al proyecto de Decreto, con independencia de su exigibilidad y aplicación según lo establecido en la normativa vigente, especialmente con ocasión de las visitas de inspección y control.



**10.6. (al art. 8).** Se modifica la redacción del art. 8.1.a.7º, aclarando que el título de Dirección y Coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil o equivalente exigidos para poder ostentar la Dirección de una Escuela de Tiempo Libre ha de ser expedido por el órgano competente (el Instituto Andaluz de la Juventud o el órgano competente en otras Comunidades Autónomas). La anterior redacción era errónea, pues atribuía su expedición a las “*escuelas censadas*”. Tras esta modificación no puede darse la casuística señalada en el informe, sobre diplomas expedidos por Escuelas en proceso de inscripción en el censo.

Se emplea esta redacción también en el art. 9.1.4º respecto del profesorado de las Escuelas.

**10.7. (al art. 9).** Se ha redactado de nuevo el texto, que efectivamente inducía a error, pues vinculaba los años de experiencia a poseer una titulación que es obligatoria, eliminado la posibilidad de poseer o no la titulación. Se incorpora la siguiente redacción literal en el art. 9.1.b):

*b) Acreditar experiencia profesional o docente, remunerada o de voluntariado durante un determinado período de tiempo, el cual se establecerá en las normas de desarrollo del presente Decreto. Los años de experiencia a acreditar estarán en función del título, diploma o certificado de los expresados en el apartado a) que se posea y deberá estar relacionada con las competencias vinculadas a los módulos formativos que se vayan a impartir.*

**10.9. (Al art. 12).** Se establece un plazo de cinco años de conservación en las Escuelas de Tiempo Libre de los expedientes del alumnado. No hay una disposición legislativa que establezca de forma directa los plazos de eliminación de estas series documentales, si bien por analogía o similitud, con los expedientes de becas de formación, personal docente e investigador, de apoyo, introducción de alumnos se establece este periodo de 5 años (BOJA N° 111, de 12/06/06).

**10.10. (Al art. 14.4).** Se incluye un nuevo apartado quinto, donde se indica expresamente que será el Instituto Andaluz de la Juventud, a propuesta de la Escuela de Tiempo Libre donde se hayan impartido las enseñanzas correspondientes, quién expedirá los diplomas o certificaciones acreditativas de las enseñanzas cursadas.

**10.14. (A los Arts. 22 y 23).**

Se ha realizado una reforma de los arts. 22 y 23 del proyecto de Decreto, efectuando las siguientes modificaciones:

- Se elimina el anterior apartado 1, dedicado a supuestos de suspensión provisional de la actividad de la Escuela, comenzando el artículo con la enumeración de las causas que darían lugar al inicio de un procedimiento administrativo para la subsanación de las deficiencias detectadas o, en su caso, para dictar resolución declarando la suspensión de las actividades de la Escuela.
- Se establece expresamente la posibilidad de dictar la suspensión provisional de las actividades de la Escuela, desde el inicio del procedimiento hasta la subsanación de las deficiencias detectadas, previa resolución dictada al efecto.
- Se elimina como causa de cese de la actividad de la Escuela, cuando la misma realice actos contrarios a los principios constitucionales o actividades ilícitas o contrarias a los fines de creación de la Escuela, por resultar demasiado genérica y poder vulnerar el principio de legalidad, al no encontrarse expresamente tipificada en una norma con rango de ley.
- En el apartado e) del art. 23.1, respecto de la causa de cese derivado de la voluntad de la entidad



promotora, se aclara que deberá ser efectuada por escrito y podrá realizarse por la *“persona o entidad promotora de la Escuela de Tiempo Libre”*. Dado que las Escuelas de Tiempo Libre pueden ser promovidas por personas físicas o jurídicas, respecto de estas últimas no se puede precisar de antemano a qué órgano correspondería tramitar el cese de la actividad, debiendo analizarse en cada caso concreto si la voluntad de cese de las actividades ha sido formulada por órgano competente para ello en función de los Estatutos o normas análogas de la entidad promotora de la Escuela.

- Se incluye entre las causas de ceses el *“incumplimiento de la obligación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural existentes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto de adaptarse a los requisitos y obligaciones exigidos para la creación y funcionamiento de Escuelas de Tiempo Libre, en el plazo señalado en la disposición transitoria primera”*.

**10.16. (Al art. 24).** Se toma en consideración la propuesta relativa al no uso de los datos existentes en el Registro de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en el futuro Censo de Escuelas de Tiempo Libre, teniendo en cuenta que la D.T.1ª exige la adaptación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural existentes a lo establecido en el Decreto en el plazo de un año desde su entrada en vigor, si bien consideramos que ello no conlleva la modificación del texto del art. 24.

No se puede aplicar lo mismo al Registro de Diplomas respecto del Censo de Diplomas y Certificados del capítulo V y en la D.T.3ª, pues existen más diplomas en el Registro de Diplomas que los susceptibles de homologación y enumerados en dicha disposición transitoria (monitor de tiempo libre, animador sociocultural y director técnico en animación).

**10.18. (A la D. A. Segunda).** De conformidad con lo establecido en el art. 20.1 LGUM, así como con la argumentación dada en relación con el art. 3, al cual nos remitimos, no es posible condicionar la plena eficacia de los títulos, autorizaciones, licencias o cualificaciones profesionales obtenidas en una Comunidad Autónoma al cumplimiento de ningún trámite adicional, como podría ser un procedimiento de homologación, por lo que se elimina la anterior d.a.2ª denominada *“reconocimiento de títulos de otras comunidades autónomas”*, si bien hacemos constar que, en la actualidad, la normativa de todas las comunidades autónomas no es homogénea en cuanto a contenidos y número de horas para la expedición de los correspondientes diplomas, razón por la que se incluyó la anterior disposición adicional segunda.

**10.19. (a la D.A. Cuarta).** Se modifica ligeramente la redacción de esta disposición en el sentido apuntado por el Gabinete Jurídico, de forma que los títulos oficiales expedidos por la extinta Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía se denominen como títulos del Instituto Andaluz de la Juventud, con carácter general y, **especialmente**, en las convocatorias de concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

**10.20. (a la D.T. Tercera):** Se elimina la anterior disposición transitoria tercera, la cual establecía un sistema de homologación de títulos, sin más requisitos que la solicitud de la persona interesada, en un plazo de tres años desde la entrada en vigor de este Decreto, sustituyéndose por una tabla de equiparación o equivalencia de títulos. Todo ello motiva que sea necesario introducir las siguientes modificaciones:

- Se elimina en su integridad la anterior disposición transitoria tercera.
- Se introduce una nueva disposición adicional (quinta) denominada *“equiparación de diplomas”*, donde se establece las equivalencias de los diplomas expedidos por la extinta Escuela Pública de Animación Sociocultural de Andalucía (EPASA) y por el Instituto Andaluz de la Juventud, en base a la



Orden de 21 de marzo de 1989, con los nuevos diplomas. Se introduce como disposición adicional porque se considera que tiene carácter residual y que por su naturaleza y contenido no tiene mejor ubicación sistemática en el articulado (directriz de técnica normativa nº. 39, letra d). Por tanto, se elimina todo procedimiento de solicitud de homologación de titulaciones, eliminando así cargas administrativas a los interesados.

- Se mantiene un segundo apartado en esta disposición relativo a la posibilidad de que las personas que estén en posesión del diploma de monitor de tiempo libre puedan acceder a la obtención del Diploma de Director de Actividades en el tiempo libre infantil y juvenil, realizando la formación complementaria que se establezca reglamentariamente.
- Se elimina del artículo 8, relativo a requisitos de la persona que ostente la dirección de una Escuela de Tiempo Libre, el inciso final conforme a la disposición transitoria tercera suprimida.
- Se elimina del artículo 9, relativo a requisitos del profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre, el texto relativo a diplomas homologados, en consonancia con la disposición transitoria suprimida.
- Se eliminan del art. 28, relativo al objeto y contenido del Censo de Diplomas y Certificados, las alusiones relativas a los diplomas homologados conforme a la anterior disposición transitoria tercera.
- Se elimina del art. 30, la sección del Censo de Diplomas y Certificados dedicada a los diplomas homologados conforme a la anterior disposición transitoria tercera.
- Igualmente, se elimina el inciso final de la disposición adicional segunda sobre los diplomas homologados conforme a la disposición transitoria eliminada.

**10.21. (A la Disposición Derogatoria Única).** Se incorpora al texto una nueva Disposición Transitoria Cuarta donde se mantiene la vigencia de la Orden de 21 de marzo de 1989, hasta que sea aprobada una norma de desarrollo del presente decreto donde se regulen los programas, unidades de competencia, capacidades, contenidos, criterios de evaluación, duración y otras características propias de las enseñanzas sistematizadas

## **DÉCIMO PRIMERA. SOBRE LAS CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA**

Con carácter general, se han tenido en cuenta las observaciones sobre directrices de técnica normativa, con las aclaraciones que se relacionan a continuación:

- Se ha eliminado los contenidos de los artículos reseñados en el informe que podrían ser redundantes. Se mantiene, sin embargo, el contenido del art. 4 en relación con los arts. 8 y 9, puesto que en éstos se detalla con más precisión los requisitos apuntados en el art. 4 respecto de la dirección de la Escuela y del profesorado.
- Los apartados 1 y 2 del artículo 12 se refunden en uno sólo, reenumerándose los siguientes apartados.
- Se ha eliminado parte del contenido del art. 9.1.b), por lo que ha dejado de tener contenido esta observación relativa al uso de “apartado” o “párrafo”
- La d.a.2ª ha sido eliminada (ver aptdo. 10.18 anterior), por lo que ha dejado de tener contenido esta observación relativa de las citas de normas.

## **REVISIÓN DE CARÁCTER GRAMATICAL Y OTRAS MEJORAS DEL TEXTO:**

En una revisión final del texto se han introducido por este Instituto Andaluz de la Juventud las siguientes modificaciones, motivadas en unos casos en revisiones ortográficas y gramaticales y, en el último de ellos, en





Instituto Andaluz de la Juventud  
**CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES**

una mejora del texto y su coherencia interna:

- En el art. 6.e), se sustituye “incluir” por “incorporar”.
- En el art. 10.2.b), se incluye el término “de”.
- En el art. 11.1 el plazo de presentación de la programación anual se amplía de “un mes de antelación” a “dos meses de antelación”, haciéndolo coincidir y siendo congruente con el plazo que posee el Instituto Andaluz de la Juventud para aprobar la programación propuesta (art. 11.4).
- En la disposición adicional segunda se prevé que el título necesario para la coordinación y dirección de acampadas y campamentos juveniles, señalado en el Decreto 45/2000, de 31 de enero, será el de “Director/-a de Actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil”. A efectos de no provocar con la entrada en vigor del este Decreto una situación de falta de personas en posesión de dicha titulación y, por tanto, la dificultad o imposibilidad de organizar acampadas y campamentos, se incluye un segundo párrafo en la disposición que pospone la producción de sus efectos al año de la entrada en vigor del Decreto de Escuelas de Tiempo Libre en Andalucía.

Sevilla, 8 de junio de 2017

Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ANDALUZ DE LA JUVENTUD.



Fdo.: Francisco T. Pizarro Galán.

Sevilla, 8 de junio de 2017

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.



Fdo.: Inmaculada García Chacón.



**DICTAMEN 9/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE  
REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS  
MISMAS**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada celebrada el  
día 27 de julio de 2017*

**Índice**

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



## I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 4 de julio de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 4 de julio de 2017, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

## II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto regular los requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre para ejercer su actividad en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecer el procedimiento para el inicio de la actividad mediante declaración responsable, y regular el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y el Censo y Certificaciones en actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

La norma tiene como marco competencial el artículo 74 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de promoción de actividades y servicios para la juventud.

En cuanto al marco normativo en el que se encuadra el proyecto de decreto, hay que mencionar la Ley 9/1996, de 26 de diciembre por la que se aprueban Medidas Fiscales en materia de Hacienda Pública, Contratación Administrativa, Patrimonio, Función Pública y Asistencia Jurídica a Entidades de Derecho Público, que crea en su disposición adicional primera el Instituto Andaluz de la Juventud, estableciendo entre sus funciones el fomento de la participación, promoción, información y formación en materia de juventud, así como el fomento, programación y desarrollo de la animación sociocultural en Andalucía, y la incentivación de la investigación en materia de juventud.

Por otra parte, están el Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, que en su momento consolidó y desarrolló la animación sociocultural en Andalucía con el objetivo de articular la normativa de reconocimiento de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural; y la Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se establecen los programas de formación en las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma Andaluza, que vino a concretar los distintos programas formativos reglados, conducentes a la obtención de los correspondientes diplomas.

La motivación del proyecto de decreto se encuentra en la necesidad de poner al día la normativa tras los veinticinco años transcurridos desde la aprobación del anterior decreto, para regular, por un lado, de manera más exhaustiva los

requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre y, por otro, actualizar los programas formativos vigentes, posibilitando que el alumnado obtenga unos títulos con los mismos módulos formativos y distribución horaria de los certificados de profesionalidad.

Esto propicia que sea esencial establecer un régimen transitorio para que las personas con una formación previa en el campo de la animación y el tiempo libre realizada en las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas en Andalucía hasta la fecha puedan acceder a los nuevos diplomas que recoge el nuevo decreto.

Asimismo, se adecua a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, que establece que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la ley que establezca dicho régimen. Esto propició que en Andalucía se aprobase la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, que relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público, no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.

Y por último, se encuentra la procedencia de ajustar la normativa a las previsiones de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en treinta artículos estructurados en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. Su contenido es el siguiente:

## **CAPÍTULO I. “DISPOSICIONES GENERALES”** (artículos 1 a 3)

Comprende las disposiciones generales que determinan el objeto de la norma, la determinación de su ámbito de aplicación, y la finalidad de las Escuelas de Tiempo Libre. Así mismo, delimita las enseñanzas a impartir por estas y otorga plena

eficacia en todo el territorio nacional a los diplomas o certificados obtenidos por las enseñanzas cursadas en las mismas.

## **CAPÍTULO II. “REQUISITOS DE LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU ACTIVIDAD FORMATIVA” (artículos 4 a 18)**

Establece los requisitos que han de reunir las Escuelas de Tiempo Libre, distinguiendo tres tipos formales, materiales y los relativos a los recursos humanos; y las obligaciones que deben cumplir en el desarrollo de su actividad formativa como son, presentar la programación anual de las actividades formativas, presentar memorias anuales de las actividades formativas realizadas o suscribir un seguro de responsabilidad civil y accidentes para el alumnado, entre otras.

## **CAPÍTULO III. “NORMAS GENERALES PARA LA CREACIÓN DE UNA ESCUELA DE TIEMPO LIBRE” (artículos 19 a 23)**

Se ocupa de las normas generales para la creación de las Escuelas de Tiempo Libre, estableciendo para ello el régimen de declaración responsable. Además, regula la comprobación, verificación, seguimiento y control de los requisitos y obligaciones que han de cumplir las citadas escuelas; los supuestos y procedimientos por los que la administración podrá suspender la actividad de forma provisional, o resolver el cese de la actividad.

## **CAPÍTULO IV. “CENSO DE ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE Y PUBLICACIÓN EN BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA” (artículos 24 a 26)**

Crea, a efectos exclusivamente declarativos e informativos, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre. La inscripción se efectuará de oficio por el Instituto Andaluz de la Juventud, recibida la declaración responsable, posibilitando la gestión y control del cumplimiento de los requisitos de creación y las obligaciones derivadas de la actividad.



## **CAPÍTULO V. “CENSO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS EN ACTIVIDADES EN EL TIEMPO LIBRE INFANTIL Y JUVENIL” (artículos 27 a 30)**

Crea otro censo, en este caso de Diplomas y Certificados en actividades en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la inscripción de los diplomas y certificados expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud en el ámbito del tiempo libre infantil y juvenil.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

*Primera.* Formación por el Instituto Andaluz de la Juventud.

*Segunda.* Titulación necesaria para la coordinación y dirección de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía.

*Tercera.* Títulos de la Escuela Pública de Tiempo Libre y Animación Sociocultural de Andalucía.

*Cuarta.* Adecuación de la denominación de puesto de trabajo.

*Quinta.* Equiparación de diplomas.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Primera.* Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural existentes.

*Segunda.* Cursos de formación que se estén impartiendo.

*Tercera.* Vigencia de la Orden de 21 de marzo de 1989.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.** Derogación normativa.

### **DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.* Habilitación normativa.

*Segunda.* Entrada en vigor.

### III. Observaciones generales

Entre los principios rectores de las políticas públicas, el artículo 37.1.8º del Estatuto de Autonomía para Andalucía (EAA) consagra el de “*La integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal*”. En aplicación efectiva del tal principio, y en el ejercicio de sus competencias exclusivas en materia de “enseñanza no universitaria” (artículo 52.2 EAA) y de “juventud” (artículo 74 EAA), se elabora el presente decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas, objeto de dictamen del Consejo Económico y Social.

De lo indicado en su preámbulo se desprende que las razones que motivan la aparición de la norma se resumen en las dos siguientes: primera, actualizar la normativa vigente, adaptándola a las exigencias del marco europeo y a las derivadas de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y de la Ley 3/2004, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, en lo relativo al régimen jurídico de la declaración responsable, y a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, en lo concerniente a las medidas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de trato entre mujeres y hombres. Segunda, regular de forma más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, con el propósito de fortalecer su presencia e incrementar los parámetros de calidad, así como, y por lo que concierne a la educación no formal, actualizar los programas formativos vigentes relacionados con el tiempo libre y la dinamización juvenil, para responder a las nuevas demandas de la juventud y adaptarlos al nuevo marco emergente relacionado con las cualificaciones profesionales.

Respecto a este último tema, es conveniente recordar que el Libro Blanco “Un nuevo impulso para la juventud europea” de 2001 ya puso de manifiesto la conveniencia de instaurar marcos de referencia para evaluar los conocimientos adquiridos y favorecer la movilidad tendiendo puentes entre la educación formal y la no formal e informal. Por su parte, la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre el reconocimiento del valor de la educación no formal e informal en el ámbito de la juventud europea (Diario Oficial C 168 de 20/07/2006), insistía en que el reconocimiento del valor de la educación no formal e informal en el ámbito



de la juventud europea contribuía a la realización de los objetivos de la Estrategia de Lisboa y del espacio europeo del aprendizaje permanente.

Por ello, desde este Consejo Económico y Social se valora positivamente una norma que busca actualizar la normativa vigente, con lo que ello significa en lo concerniente a la seguridad jurídica, introducir parámetros de calidad en la constitución y desarrollo de las actividades de las Escuelas de Tiempo Libre y reconocer el valor de la educación no formal como mecanismo de atención a las demandas de la juventud y al proceso de aprendizaje permanente.

Actualmente, según fuente del Instituto Andaluz de la Juventud, en Andalucía hay registradas 83 Escuelas de Tiempo Libre, que se reparten entre las ocho provincias andaluzas, y parece que se siguen sumando solicitudes para la creación y constitución de nuevas Escuelas, en tanto que la formación que imparten y los niveles competenciales adquiridos por los alumnos y alumnas, favorece la salida profesional de estas personas en distintos ámbitos y sectores de la economía andaluza.

No obstante, quisiéramos formular algunas observaciones generales al texto de la norma que se dictamina.

PRIMERA. Si bien era necesaria una regulación como la que se dictamina, a nuestro juicio, la norma llega tarde si tenemos en cuenta que la regulación actual data de los años 1987 y 1989, y tras los últimos intentos de regulación por parte de la Consejería competente que tienen de fecha el año 2014. Treinta años desde la regulación de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-cultural en nuestra Comunidad, es tiempo más que suficiente para justificar una nueva regulación de las mismas.

SEGUNDA. En cuanto a su contenido, consideramos que es una norma algo confusa, que suscita ciertas dudas relevantes que su preámbulo no alcanza a esclarecer del todo. Además, tratándose ya de una norma de carácter reglamentario, es cuestionable el intenso uso que realiza de la remisión a una posterior norma de desarrollo en la regulación de importantes aspectos de la materia disciplinada (v.gr. artículos 3.2, 9.1 b), 13.2, D.T 4<sup>a</sup> -que debe ser 3<sup>a</sup>-). Se trata de cuestiones de calado que creemos deben quedar recogidas en la norma dictaminada.

TERCERA. Dada la importancia que el decreto otorga a un posterior desarrollo reglamentario, resulta aún más criticable que no se fije un plazo concreto para que ello tenga lugar. Si bien a través del examen del expediente de la norma se tiene conocimiento de que ya se encuentra muy avanzada la futura orden de desarrollo del decreto y por la que se establecerán los programas formativos de las Escuelas de Tiempo Libre de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ello, en modo alguno, puede ser argumento para no fijar un plazo concreto para el mencionado desarrollo reglamentario. La realidad concreta y el estado actual de la producción normativa en la materia es una circunstancia de hecho que en nada puede afectar a la necesidad, desde el punto de vista técnico jurídico y de eficacia de lo preceptuado, de que se establezca un determinado plazo para el desarrollo del decreto.

Desde el punto de vista del principio de eficacia normativa, puede resultar poco plausible una reforma de la normativa por la que se regula las Escuelas de Tiempo Libre si, paralelamente, no se acomete la reglamentación de las enseñanzas sistematizadas que contempla el nuevo decreto, y que conducen a la obtención de los diplomas y certificados correspondientes.

Así, pues, desde el Consejo Económico y Social consideramos que debe fijarse un plazo máximo, no superior a 6 meses desde la entrada en vigor de la norma, para la elaboración y aprobación de la orden que concrete los caracteres de los nuevos programas formativos, que sean acordes y estén en coordinación con la nueva reglamentación que se hace de las Escuelas de Tiempo Libre en este decreto.

CUARTA. Como consecuencia de lo indicado en el Informe del Gabinete Jurídico, en la redacción actual del preámbulo del decreto objeto de dictamen figura un nuevo párrafo a tenor del cual *“El presente Decreto y la posterior Orden que establezca los Programas Formativos Sistematizados a impartir por las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no regula la expedición de certificados de profesionalidad, si bien, con ambas disposiciones se posibilita que el alumnado formado en las Escuelas de Tiempo Libre obtengan unos títulos con los mismos módulos formativos y distribución horaria de los certificados de profesionalidad para, posteriormente y si así lo desea la persona interesada, pueda concurrir a los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, para las unidades de competencia de determinadas cualificaciones*

*profesionales*".

A este respecto, es preciso recordar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y del artículo 8 del RD 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad (desarrollado por la Orden SS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el RD 34/2008), los certificados de profesionalidad se logran, bien por ostentar el título de una formación vinculada a un certificado de profesionalidad concreto, formación que sólo pueden impartir entidades acreditadas, y que se realiza con unos niveles de control administrativos y seguimiento muy exhaustivos; o bien, vía participación en un procedimiento de acreditación de competencias en el que se valoran tanto las experiencias laborales como las no laborales de la persona interesada, además de la formación formal o no formal de la misma.

Pues bien, de la redacción del párrafo sexto del preámbulo transcrito, se desprende claramente que el decreto posibilita la impartición de cursos similares a los cursos vinculados a certificados de profesionalidad, pero sin que tengan realmente tal naturaleza, por lo que no gozan de las garantías específicas que estos últimos poseen.

El Consejo Económico y Social considera que se debe ser muy cauteloso y riguroso en la aplicación de la norma, de forma tal que sus disposiciones no puedan significar en modo alguno la posibilidad de obtener por vía indirecta unos certificados de profesionalidad que bordeen, cuando no desconozcan, las previsiones contempladas en la norma legal y reglamentaria sobre el particular. Entendemos que los procedimientos de acreditación de competencias están pensados para reconocer la experiencia laboral de una persona, junto a aquella formación complementaria que está relacionada con la cualificación que se desea reconocer. Es decir, se evalúa un conjunto de capacidades y habilidades adquiridas por una misma persona mediante varias vías y a lo largo de varios años. Pero la realización de un solo curso, sin más, no puede servir de mecanismo sustitutivo de ese conjunto de competencias profesionales a evaluar y reconocer, pues, de lo contrario, se estarían eludiendo los controles y supervisión que implica la realización de un curso vinculado a certificados de profesionalidad.

Con previsiones normativas como las recogidas en el decreto que se dictamina no se facilita la labor de quien debe aplicar la norma y, en este caso, realizar el proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales; lo que, desde otra perspectiva, podría dar lugar a diferencias aplicativas indebidas e indeseables.

QUINTA. De acuerdo con lo recién expuesto y por tales argumentos, consideramos necesario que el decreto regule con mayor detalle los programas formativos sistematizados, lo que aportará mayor seguridad jurídica y garantía para los administrados, en línea con las exigencias de los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Relacionado con lo anterior, y en la misma línea planteada, consideramos que la norma, en los artículos correspondientes a los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, tanto materiales (locales e instalaciones), como personales (profesorado), debería contemplar o fijar unos estándares mínimos y ratios comunes exigibles, con independencia de las particularidades o características propias de cada una de las Escuelas de Tiempo Libre.

SEXTA. A lo hora de justificar la necesidad y oportunidad de la norma, en el párrafo quinto del preámbulo, se alude a las aportaciones del Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) en relación con el reconocimiento de programas de educación no formal. Amén de señalar la falta de referencia o exposición de cuáles son, en particular, tales aportaciones, desde el Consejo Económico y Social quisiéramos reprobar la ignorancia o desconocimiento que se hace del organismo equivalente de la Comunidad Autónoma, el Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales (IACP), órgano implantado en la Comunidad a través del Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea este Instituto como unidad adscrita a la Consejería de Educación.

SÉPTIMA. En el Informe del Gabinete Jurídico que consta en el expediente de la norma se advierte sobre la circunstancia de que se está tramitando el anteproyecto de Ley de Juventud de Andalucía, en cuyo contenido se recogen referencias a las Escuelas de Tiempo Libre. En atención a tal hecho, desde el Consejo Económico y Social deseamos indicar la necesidad, por razones de coordinación y economía normativa y de seguridad jurídica, de que se valore la conveniencia de publicar esta norma con anterioridad a la aparición de la citada ley de la juventud. El actual

decreto se presenta como un reglamento independiente, por lo que, una vez publicada la ley, y en caso de discrepancia de su contenido con lo previsto en ella, imperativos de jerarquía normativa exigirán adaptar el contenido del decreto a la nueva disposición legal.

OCTAVA. Creemos oportuno llamar la atención sobre el hecho de que la Sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, de 22 de junio de 2017, ha anulado, entre otros, el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, por lo que las remisiones contenidas en el decreto a tal precepto (artículos 3.3 y 20.1) deben ser revisadas al objeto de examinar la incidencia que sobre ellas ha podido tener la mencionada declaración de nulidad.

NOVENA. Finalmente, y no por ello menos importante, es preciso destacar que, teniendo en cuenta que el objetivo fundamental de las Escuelas de Tiempo es el de formar personas capaces de trabajar con niños y jóvenes en actividades de animación y de tiempo libre, se ha de tener muy presente la previsión del artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), según el cual *“Será requisito para el acceso y ejercicio a las profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, el no haber sido condenado por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales”*. Tal disposición debe ser considerada tanto en lo que respecta al propio contenido del proyecto de decreto, como en su futura aplicación.



Consejo Económico y Social

## **IV. Observaciones al articulado**

### **Preámbulo**

En el párrafo sexto se señala que el decreto y su posterior orden, no regulan la expedición de certificados de profesionalidad, si bien sí se indica que se obtendrán unos “títulos” con los mismos módulos formativos y distribución horaria de los certificados de profesionalidad. El término “títulos” utilizado aquí por el decreto no parece del todo adecuado, teniendo en cuenta, además, las consideraciones realizadas en las observaciones generales. La palabra “título” está asociada a la formación reglada, que nada tiene que ver con los programas formativos que se definen en el decreto. De hecho, el artículo 14 indica que la finalización de las enseñanzas da derecho a la obtención de los correspondientes certificados y diplomas, sin que se aluda en ningún momento a “títulos”. En atención a estos argumentos, se propone que se revise la utilización del término “título” en el preámbulo de la norma.

### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación**

#### **Apartado 2**

Siguiendo las indicaciones del Informe del Gabinete Jurídico, en este apartado del precepto se define el concepto de “dinamización juvenil”. Sin embargo, se recoge una definición algo limitada, relacionándola exclusivamente con la potenciación de una juventud “más participativa y comprometida con la sociedad”. Dado que no existe una definición previa en disposición legal de la expresión, que esta admite variadas interpretaciones y que tampoco se aprecia un consenso generalizado sobre su alcance, se propone, a efectos de esta norma, ampliar la explicación o definición de su significado, añadiendo otros términos ligados al favorecimiento de las capacidades de desarrollo personal y social de la juventud, tales como la autonomía, la organización y el trabajo en equipo, habilidades sociales y, en general, el desarrollo de la persona joven como parte importante de la sociedad.

### **Artículo 3. Actividades formativas**

#### **Apartado 2**

En relación con este apartado y de acuerdo con lo señalado en las observaciones generales, reiteramos la necesidad de que se fije un plazo de 6 meses para el desarrollo reglamentario de los programas, unidades de competencia, capacidades, contenidos, criterios de evaluación, duración y otras características propias de las enseñanzas sistematizadas.

### **Artículo 4. Requisitos que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre**

La letra b) de este artículo, al establecer los requisitos de carácter material que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre utiliza expresiones como la de “deberán poseer equipamiento y material necesario adecuados a la formación que se deba impartir”, que resultan ambiguas e imprecisas. Aun siendo conscientes de la gran variedad de situaciones de Escuelas de Tiempo Libre que podrán acogerse a este decreto, la posibilidad de impartir distintas enseñanzas, la variabilidad en el número de alumnos/as, de profesionales adscritos a la Escuela, ... entendemos que ello no justifica la total indeterminación del equipamiento y material con que deben contar las Escuelas de Tiempo Libre, que se deriva de la redacción actual del precepto.

Razones ligadas a la calidad del medio en el que se recibe la formación y a la seguridad en el trabajo aconsejan establecer, al menos, un mínimo común exigible a todas las Escuelas, con independencia de las particularidades que puedan darse en cada una de ellas. De lo contrario, la evaluación del adecuado cumplimiento de la norma quedará sujeta al arbitrio e interpretación subjetiva de quienes realicen las inspecciones previstas en el artículo 21 en materia de “comprobación, verificación, seguimiento y control”.

Al objeto de delimitar el alcance de las exigencias requeridas en lo concerniente a locales e instalaciones, podría utilizarse, en aplicación analógica, lo dispuesto en los diversos reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad.



La letra c) de este artículo, respecto a los requisitos relativos a los recursos humanos señala literalmente que “deberá existir un profesorado”, en locución no muy apropiada para una norma jurídica que, además, resulta sumamente imprecisa, por lo que genera gran inseguridad jurídica por sus varias posibilidades de interpretación. Entendemos más adecuado que, en lugar de exigir la mera “existencia” de profesorado, se precise el tipo de relación jurídica entre la Escuela y el profesorado, que bien podría ser la propia de una relación laboral genérica, o bien la de prestación de servicios por trabajadores por cuenta propia, o ambas opciones.

## **Artículo 7. Locales e instalaciones**

### **Apartado 1**

En este precepto, al establecer los requisitos que deben reunir los locales e instalaciones de las Escuelas de Tiempo Libre, se utilizan expresiones y conceptos jurídicos indeterminados que dificultan enormemente que los destinatarios de la norma puedan conocer con exactitud sus obligaciones por lo que a esta cuestión se refiere. Locuciones como “espacios comunes adecuados” [apartado 1 letra a)], “espacios formativos necesarios para la impartición de la formación” [apartado 1 letra d)], o “equipamiento y material necesarios para impartir de manera adecuada la formación” [apartado 1 letra e)] carecen de la adecuada concreción para asegurar que las entidades sujetas a esta regulación identifiquen con claridad el alcance de sus obligaciones. Nos remitimos a lo ya alegado en el artículo 4 respecto a los requisitos de carácter material.

Es imprescindible concretar en qué se sustancian estos requisitos de los locales e instalaciones; establecer un mínimo común exigible a las Escuelas, con independencia de las particularidades que puedan darse en cada una de ellas. De lo contrario, la evaluación del adecuado cumplimiento de la norma quedará sujeto al arbitrio e interpretación subjetiva de quienes realicen las inspecciones previstas en el artículo 21 en materia de “comprobación, verificación, seguimiento y control”.

Al objeto de delimitar el alcance de las exigencias requeridas en lo concerniente a locales e instalaciones, podría utilizarse, en aplicación analógica, lo dispuesto al

respecto en los diversos reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad.

## **Artículo 8. Dirección de la Escuela de Tiempo Libre**

### **Apartado 1**

En la letra a) de este apartado se relacionan los títulos, certificados o diplomas que debe poseer la persona que ostente la dirección de la Escuela de Tiempo Libre. Al objeto de permitir que puedan optar a tal puesto un mayor número de personas, y sin que ello suponga una disminución en el nivel de exigencias formativas requeridas para ostentar la dirección de la Escuela de Tiempo Libre, proponemos:

- Que se incluya un nuevo certificado de profesionalidad en la lista, el de dinamización comunitaria, que ocuparía la posición 7º y que daría lugar a la consiguiente modificación de la numeración, pasando el número 7º a ser el 8º, y el 8º a ser el 9º. La redacción sería la siguiente:

***“7º. Certificado de profesionalidad de dinamización comunitaria, expedido por el órgano competente”.***

- Que se incluya un nuevo diploma en la relación del número 8º actual, que, de acogerse la propuesta anterior pasaría a ser el 9ª, quedando la redacción como sigue:

***“9º. Diploma de Animador Sociocultural, **Dinamizador Comunitario, Asesor para el Sector Asociativo, Técnico Comunitario, Gestor de Asociaciones** o Director Técnico de Animación expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto”.***

Por otro lado, se propone suprimir de la redacción de la letra b) de este mismo apartado y artículo, la expresión *“remunerada o de voluntariado”*, pues lo relevante y que se valora es la experiencia profesional o docente, con independencia de la onerosidad con que realice.

## **Artículo 9. Profesorado**

### **Apartado 1**

En este artículo se regulan los requisitos y el perfil del profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre. En la letra b) de este apartado se alude al profesorado que va a impartir las enseñanzas sistematizadas recogidas en el artículo 3, exigiéndole acreditar experiencia profesional o docente durante un determinado período de tiempo cuya fijación se remite al desarrollo reglamentario. Desde el Consejo Económico y Social consideramos que tal previsión se formula en términos bastante imprecisos, que provocan notable inseguridad jurídica, sin que, por otro lado, se considere materia susceptible de reenvío al reglamento en la forma tan abierta como se hace en el decreto. Es cierto que la variedad de títulos, diplomas y certificados que pueden obtenerse a través de las enseñanzas sistematizadas exigen cierta flexibilidad en la regulación de la experiencia profesional o docente de su profesorado, pero no lo es menos que la importancia de los requisitos que debe reunir el profesorado, tanto en lo relativo a la calidad de la enseñanza impartida como en el acceso al empleo del profesional, por lo que se requiere una mayor concreción por parte del decreto.

Desde otra perspectiva, en la relación de títulos exigidos al profesorado, y en concordancia con lo argumentado en las observaciones al artículo anterior, se deben añadir a la letra a) de este apartado los diplomas y títulos incorporados en el nuevo artículo 8.1 a) 9º propuesto.

De acuerdo con lo indicado en las observaciones al artículo 8 y por motivos de coherencia, entendemos que debe eliminarse en la letra b) del apartado 1 de este artículo la alusión al carácter de *“remunerada o de voluntariado”* de la experiencia profesional o docente.

### **Apartado 2**

Por lo que se refiere a los requisitos de idoneidad del profesorado que imparta las enseñanzas previstas en este apartado, y por similares razones a las expuestas anteriormente en relación al apartado 1, consideramos que aquellos deben ser determinados, con carácter general, por el Instituto Andaluz de la Juventud, con un carácter de homogeneidad y uniformidad, y no como aparece en la norma, que lo

deja a la discrecionalidad de cada Escuela.

Finalmente, en relación con el requisito relativo a la formación en materia de género e igualdad, recogido en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 2 de este artículo, consideramos que debería figurar en la norma con mayor precisión, pues lo contrario podría dar lugar a criterios aplicativos dispares y a arbitrariedad. Se propone que se establezcan unos requisitos mínimos en función del tipo de enseñanza.

## **Artículo 10. Obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre**

### **Apartado 1**

En la letra a) de este apartado, entre las obligaciones de las Escuelas de Tiempo Libre, se incluye la de *“Impartir alguna o todas las acciones formativas sistematizadas establecidas en el artículo 3”*. La redacción es demasiado flexible y ambigua, lo que, unido a que tampoco se fijan en el decreto porcentajes determinados de acciones formativas a realizar, puede vaciar de contenido esta obligación. Sobre la base de tales consideraciones, se propone que se establezca un porcentaje mínimo de acciones formativas a impartir en función del total de las acciones incluidas en la programación presentada y/o aprobada.

### **Apartado 2**

La letra b) de este apartado alude a los efectos de cualquier cambio en las condiciones ofertadas en los programas formativos, otorgándole al alumnado “la posibilidad de desistir de dicha formación”. Si bien la expresión “desistir” utilizada en la norma no puede tener otro significado que el de abandonar el proceso formativo con el consiguiente resarcimiento económico, en su caso (pues desistir en el sentido genérico de renunciar a continuar el programa formativo puede realizarse siempre), parece aconsejable delimitar más claramente los derechos del alumnado en el caso de cambios en las condiciones ofertadas en los programas formativos incorporando expresamente el derecho al resarcimiento económico, en su caso.

## Artículo 11. Programación anual

En los apartados 2 y 3 de este artículo se regula el contenido mínimo que debe reunir la programación de las acciones formativas, tanto de las sistematizadas como de las no sistematizadas, estableciéndose una previsión diversa respecto a cada una de ellas. De la redacción del precepto parece desprenderse que se relega a un segundo plano la formación no sistematizada en aspectos importantes ligados tanto a la calidad de la formación, como a la del profesorado, las competencias a alcanzar o el tipo de enseñanza que se va a recibir. Por ello, quisiéramos indicar que si bien la formación sistematizada debe ser prioritaria, ello, en modo alguno, puede significar que el contenido mínimo de su programación y el de la correspondiente a la formación no sistematizada puedan ser distintos en cuestiones directamente ligadas a la calidad de la formación.

Por otro lado, se propone añadir dos letras adicionales a los apartados 2 y 3 del precepto, la g) y la h), y la d) y la e), respectivamente, con el siguiente contenido:

**“g) y d) Perfil del alumnado”.**

**“h) y e) Procedimiento de selección del alumnado”.**

Una eficiente programación de cualquier actividad formativa debe tener muy en cuenta no sólo quién forma (profesorado), en qué se forma (competencias, capacidades, contenido), cómo se forma (metodología) sino también a quién se forma (alumnado).

## Artículo 26. Publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía

En su redacción actual el precepto establece: *“A los solos efectos de información general y público conocimiento, el Instituto Andaluz de la Juventud publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía **aquellas** Escuelas de Tiempo Libre que se constituyan bajo el régimen de declaración responsable, sin que dicha publicación tenga efecto constitutivo alguno”*. Teniendo en cuenta que, a tenor de lo previsto en el artículo 20, la creación de una Escuela de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía está sometida al régimen de declaración responsable, no se comprende bien qué quiere indicarse al utilizar el adjetivo *“aquellas”* que, literalmente, viene a significar que pueden existir otras Escuelas de Tiempo Libre



constituidas sin sometimiento al régimen de declaración responsable. Al objeto de evitar confusiones se propone sustituir el adjetivo “**aquellas**” por el artículo “**las**”.

**Disposición transitoria cuarta. Vigencia de la Orden de 21 de marzo de 1989**

De conformidad con lo ya indicado en las observaciones generales, y dada la importancia otorgada por el decreto al desarrollo reglamentario de fundamentales aspectos de su contenido, resulta imprescindible fijar un plazo máximo para la aprobación y publicación de la nueva orden que sustituya a la Orden de 21 de marzo de 1989.

Las novedades introducidas por la norma dictaminada son de tal intensidad que hacen desaconsejable mantener la vigencia sin plazo determinado de una norma de desarrollo dictada con anterioridad a la entrada en vigor del decreto. Por ello, se propone que se incorpore a esta disposición la previsión de que la norma reglamentaria que sustituya a la Orden de 21 de marzo de 1989 se aprobará en un plazo no superior a los seis meses desde la entrada en vigor del decreto.

## V. Otras observaciones

- Debe revisarse la utilización de mayúsculas y minúsculas en la cita de las leyes contenidas en el preámbulo del decreto, así como en la redacción de su articulado.
- Cuando se cite por segunda vez una norma en el articulado, debe eliminarse la expresión “anteriormente citada” (figura en los artículos 20.1 y 22.2 y en la disposición adicional 5ª); se indicará sólo el tipo, número, año y fecha de la norma.
- En el párrafo sexto del preámbulo al mencionar las “Escuelas de Tiempo Libre, “tiempo” debe ir la primera letra en mayúscula. En el mismo párrafo, la palabra “comunidad” debe ir también la primera en mayúscula.
- En el artículo 4 a) 2º el verbo deber ha de ir en singular: “*Las Escuelas de Tiempo Libre habrán de poseer un Proyecto Educativo que, (...), **deberá** establecer los programas formativos...*”.
- En el artículo 6 d) el verbo incluir debe ir en singular: “*Programas formativos de las enseñanzas sistematizadas que se hayan de impartir, en los que se **incluya** de forma transversal la igualdad de género*”.
- En el apartado 2 del artículo 9 debe eliminarse la coma que figura después de “dinamización” y añadirse la preposición “a” antes de mencionar “la formación de personas que trabajan con jóvenes...”.
- La disposición transitoria cuarta debe ser la disposición transitoria tercera.
- Las disposiciones finales deben figurar con su nombre completo no sólo con el ordinal: disposición final primera y disposición final segunda.
- Se aconseja una revisión general del texto para adaptarlo plenamente a las directrices de técnica normativa, en particular en lo relativo a no puntuar los títulos de los capítulos y a escribir en cursiva el título de los artículos.



## VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las distintas observaciones presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

Sevilla, 27 de julio de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE  
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE  
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar





## **INFORME A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA AL BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente Informe se efectúa una valoración de las observaciones y propuestas de mejora aportadas al texto del *BORRADOR DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS*, por el Consejo Económico y Social, en su dictamen 9/2017 aprobado en Pleno en sesión celebrada el 27 de julio de 2017.

Se han incorporado al texto de la norma la mayor parte de las observaciones o propuestas contenidas en dicho informe, salvo las que expresamente se señalan, valoran y justifican a continuación. No obstante, en otros casos, se efectúa también algún tipo de aclaración o justificación, aunque se haya aceptado la observación realizada y se haya incluido en el texto del Borrador de Decreto.

Además de ello, habiéndose advertido algunos errores en una revisión final del conjunto del texto se corrigen en el texto del Borrador de Decreto y se enumeran al final del presente informe.

### **• A LAS OBSERVACIONES GENERALES**

**Primera.** Por lo que respecta la observación segunda sobre que “la norma es algo confusa, que suscita ciertas dudas relevantes”, entendemos que, con las incorporaciones o aclaraciones contenidas en el presente informe, el texto habrá ganado en claridad.

Por otro lado y respecto a las observaciones segunda y tercera sobre el “intenso uso que se realiza de la remisión a una posterior norma de desarrollo en la regulación de importantes aspectos”, cabe decir que, una vez eliminada la remisión reglamentaria que se hacía anteriormente en el art. 9.1.b), la remisión que se realiza en los arts.3.2; 13.2 y D.T. 3ª se fundamenta en no cargar en exceso la regulación del Decreto con una materia que tienen cierta sustantividad propia y que entendemos pueden regularse de ese modo: los programas, unidades de competencia, características propias, contenidos y duración de cada uno de los diplomas que se pueden obtener con las enseñanzas sistematizadas.

De igual modo consideramos que, dadas las cuestiones que se posponen para su posterior desarrollo reglamentario y la posibilidad de modificación o actualización de las mismas, se considera más adecuado el regularlas mediante una orden, en lugar de introducirlas en una norma con rango de Decreto que posee mayores trámites para su posterior modificación.

Asimismo y como se menciona, se viene trabajando en paralelo en el desarrollo reglamentario de las enseñanzas sistematizadas que contempla el nuevo decreto. Se considera adecuado introducir un plazo máximo para la aprobación de la orden donde se concretan las características de los nuevos programas formativos, al objeto de dar cumplimiento al principio de eficacia normativa: no obstante seis meses, a tenor de la tramitación administrativa, parece un período algo escaso, por lo que se establece el plazo de nueve meses para su aprobación y publicación, reflejándose así en los artículos 3 y en la Disposición transitoria tercera.



**Segunda.** En relación a la observación cuarta relativa a que *este decreto no puede significar en modo alguno la posibilidad de obtener por vía indirecta unos certificados de profesionalidad que bordeen, cuando no desconozcan, las previsiones de los procedimientos de acreditación de competencias, de forma que “la realización de un solo curso, sin más, no puede servir de mecanismo sustitutivo de un conjunto de competencias profesionales, pues, de lo contrario, se estarían eludiendo los controles y supervisión que implica la realización de un curso vinculado a certificados de profesionalidad”*, hay que señalar que, lo que se posibilita con esta norma y en base a las competencias que en la materia otorga el Estatuto de Autonomía a este centro directivo, es la obtención de determinados Diplomas que garantizan que las personas que lo posean hayan adquirido las competencias necesarias que les permitan realizar con garantías las funciones que se establecen para cada uno de ellos. Queda a criterio y deseo de dichas personas el solicitar, a través de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación de competencias profesionales, los certificados de profesionalidad, siendo potestad de los evaluadores, en función de las evidencias presentadas por dichas personas, el reconocer o no los aprendizajes adquiridos, sin que creamos que ello pueda entorpecer la labor de quienes deben aplicar dicha norma.

Ahondando en el tema, las condiciones en las que las futuras Escuelas de Tiempo Libre van a impartir estos cursos, son idénticas a las establecidas en los correspondientes certificados de profesionalidad y así se recoge en el desarrollo reglamentario.

Por último recordar, que este proceso parte de un acuerdo del Consejo Interterritorial de Juventud, adoptado el 21 de junio de 2012, por el cual se acordó iniciar el proceso de modificación de las normativas autonómicas reguladoras de Actividades y Formación de Tiempo Libre, adecuándolas a la nueva situación creada tras la publicación de las cualificaciones profesionales correspondientes en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, de tal modo que la regulación de las actividades y formación de monitor/a y director/a de actividades de tiempo libre se ajustaran en todas las CCAA al contenido de dichas cualificaciones. En base a ello, ya hay varias Comunidades Autónomas con normativas similares a la que se somete a dictamen aprobadas.

**Tercera.** Respecto a la observación quinta, si bien en el desarrollo reglamentario se abordará en profundidad la regulación de los programas formativos sistematizados, se han incorporado en el artículo 3.2 tres apartados que aportarán mayor seguridad jurídica y garantía para los administrados, incluyendo referencias a los reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad objeto de esta norma.

Por otra parte, y siguiendo la misma línea se han introducido en los artículos 4 y 7 alusiones relativas a los estándares mínimos relativos tanto a requisitos personales (mínimo un docente por cada 25 alumnos) como materiales (efectuando una remisión a los reales decretos 1537/2011, de 31 de octubre y 1697/2011, de 18 de noviembre).

**Cuarta.** Con relación a la observación sexta sobre la referencia en el párrafo quinto del Preámbulo al Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) y la falta de referencia al Instituto Andaluz de las Cualificaciones Profesionales (IACP), se ha modificado el mencionado párrafo, redactándolo de una manera más exacta y concreta, eliminado cualquier alusión al INCUAL (por no ser ese el sentido que se le quería dar al texto y no aportar nada al mismo) e introduciendo las referencias concretas a la normativa en base a la cual, es oportuno y necesario promover una nueva regulación de los programas formativos vigentes.

Por otro parte, conviene resaltar que este Borrador de Decreto fue enviado a la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte para que fuera informado, habiéndose recibido observaciones de la Secretaría General Técnica y de la Secretaría General de Formación Profesional y Educación Permanente, si bien en



ninguna de ellas se hacía referencia a la omisión en la parte expositiva del Borrador de Decreto del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.

**Quinta.** Sobre la observación general octava relativa a valorar la conveniencia de publicar esta norma con anterioridad a la publicación de la ley de juventud que se está tramitando, se considera que se debe seguir adelante con la tramitación del presente Decreto, sin esperar a la aprobación y publicación de la mencionada ley, dado que la tramitación de esta última es más larga en el tiempo.

No obstante, por este Centro Directivo se ha cuidado su oportuna coordinación con la redacción existente en el anteproyecto de ley de juventud de Andalucía, para evitar que exista contradicción entre ambas disposiciones normativas y que la entrada en vigor de la Ley de Juventud de Andalucía suponga una derogación tácita del Decreto regulador de las Escuelas de Tiempo Libre.

En este sentido, el Anteproyecto de Ley de Juventud dedica los artículos 55 a 61 a la “Educación no formal”:

- El art. 55 del anteproyecto realiza una definición de educación no formal y atribuye a la Junta de Andalucía la promoción de medidas transversales de conexión entre la educación no formal y las enseñanzas del sistema educativo.
- El art. 56 del anteproyecto atribuye al Instituto Andaluz de la Juventud el diseño y programación, entre otras funciones, de programas y acciones formativas en materia de Juventud, en el marco de la educación no formal, comprendiendo áreas como la animación sociocultural, la promoción de la participación e información juvenil, el fomento de valores democráticos, etc...
- El art. 57 del anteproyecto realiza una definición de animación sociocultural.
- El art. 58 del anteproyecto define legalmente las Escuelas de Tiempo Libre, siendo una definición similar a la empleada en el art. 2 de este Decreto.
- El art. 59 del anteproyecto regula la creación y régimen de las Escuelas de Tiempo Libre, estableciendo que su creación se sujeta al régimen de “declaración responsable”, tal como señala el art. 20 de este Decreto.
- El art. 60 del anteproyecto establece el Censo de las Escuelas de Tiempo Libre, tal como se establece en el art. 24 de este Decreto.
- Finalmente, el art. 61 del anteproyecto señala que las enseñanzas no formales impartidas por las Escuelas se adecuarán a los requerimientos de los certificados de profesionalidad que establezca la normativa vigente, cuestión que es, entre otros, el objeto del presente Decreto.

En conclusión, se considera que ambos proyectos normativos pueden continuar con su tramitación, dado que están coordinadas las redacciones de los mismos para evitar discrepancias. No obstante, con ocasión de esta última revisión se considera conveniente que en el anteproyecto de ley de juventud las alusiones existentes en los arts. 59.2 y 61 a “educación no formal” deberían sustituirse por “educación sistematizada”, por ser el término más concreto y correcto.

**Sexta.** Sobre la observación general novena, relativa a que la Sentencia del Tribunal Constitucional ha declarado inconstitucional el art. 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, se toma en consideración la observación realizada, por lo que se vuelve a la redacción de los arts. 3.3 y 20.1 del Borrador del Decreto anterior a que fuera informado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

En este sentido, el anterior art. 3.3 declaraba que, de conformidad con el art. 20 de la Ley 20/2013, los diplomas o certificaciones emitidas por el Instituto Andaluz de la Juventud acreditativos de las enseñanzas cursadas tendrían plena eficacia en todo el territorio nacional. Por su parte, el art. 20.1, segundo párrafo, aclaraba que, de conformidad con el 20.4 de la Ley 20/2013, en el supuesto de que se tratase de una



Escuela ya reconocida en otra Comunidad Autónoma, la declaración responsable en nuestra Comunidad se limitaría al cumplimiento de los requisitos relativos a locales e instalaciones.

Esta última redacción de dichos artículos obedecía a haberse tenido en cuenta las observaciones contenidas en el Informe del Gabinete Jurídico sobre los artículos citados del Borrador de Decreto, en atención a lo establecido en el art. 20 de la Ley 20/2013.

La Sentencia del Tribunal Constitucional citada, declara inconstitucionales y, por tanto, nulos, el art.18.2.a), b) y c); art. 19 y art. 20 de la Ley 20/2013, estimando que el principio de eficacia nacional de los actos de intervención es contrario al principio de territorialidad de las competencias autonómicas, ya que la norma de la autoridad de destino quedaría desplazada por la de la autoridad de origen. El Tribunal Constitucional afirma que no es su función la de dar una nueva redacción a los preceptos que declara nulos y alude a factores correctores para atenuar las consecuencias de la pluralidad de legislaciones en Estados como el nuestro, como podría ser el principio de "reconocimiento mutuo"

En este sentido, la versión incorporada al Borrador de Decreto establece la plena eficacia de los diplomas expedidos por las enseñanzas cursadas en Andalucía en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los procedimientos de convalidación u homologación que se puedan alcanzar con otras Comunidades Autónomas.

**Séptima.** En relación a la necesidad de dar cumplimiento al art. 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del Sistema de Protección de la Infancia, se ha introducido expresamente en los artículos 8.1.d) y 9.1.d) la prohibición de que la persona que ostente la Dirección de la Escuela y el profesorado de la misma hayan sido condenados mediante sentencia firme por la comisión de algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, debiendo aportarse certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

#### • **A LAS OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

- **PREÁMBULO.** Se ha eliminado el término "títulos" y se ha sustituido por el de "diplomas", por considerar que se trata de la acepción más correcta.

#### - **ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Apartado 2. Se amplía la definición de "dinamización juvenil", en los términos propuestos en el informe del Consejo Económico y Social

#### - **ARTÍCULO 3. ACTIVIDADES FORMATIVAS**

Apartado 2. Se incorpora expresamente el plazo para el desarrollo reglamentario de la norma, si bien se fija en nueve meses, como ya se ha explicado al analizar la observación general primera.

#### - **ARTÍCULO 4. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE**

En relación a la observación relativa a la letra b) sobre los requisitos concernientes a las instalaciones hay que distinguir dos cuestiones:

Por un lado, la relativa a los locales e instalaciones de la escuela como tal (espacios comunes) y por otro lado los que refieren a los exigidos para impartir la formación. Por lo que respecta al primero de ellos se ha analizado normativa diversa en la que se regulan aspectos materiales y en ninguna de ellas se concretan ni especifican los mismos. Ponemos como ejemplo la Orden de 13 de diciembre de 2016 de la Consejería de



Salud por la que se establecen las condiciones materiales y funcionales de los Centros de Atención Infantil. En su artículo 3, denominado "requisitos estructurales y equipamiento" establece que "los Centros de Atención Infantil deben contar con los locales, instalaciones y equipamiento que garanticen la correcta atención del usuario, de acuerdo con su oferta asistencial". Teniendo en cuenta además, la variabilidad, dimensión e idiosincrasia de las Escuelas de tiempo Libre, consideramos que no es viable incorporar unos requisitos más específicos y concretos que los señalados en el artículo 4 del borrador de Decreto, estableciendo que *"las Escuelas de Tiempo Libre deberán disponer, por cualquier título admisible en Derecho, de unos locales e instalaciones adecuados para el desarrollo de su actividad"*.

Por lo que respecta a los requisitos exigidos para impartir la formación, se ha incorporado en el artículo 7 un nuevo apartado 2 que equipara estos requisitos con los establecidos en los distintos reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad (entendemos que, sistemáticamente, el lugar adecuado para llevarlo a cabo es el art. 7 en lugar del 4).

Por lo que respecta a la letra c) relativa al profesorado se ha establecido la ratio que se considera adecuada para impartir la formación. En relación a la relación jurídica entre la Escuela y el profesorado, dado el carácter eminentemente voluntario de la mayoría de las entidades que gestionan las Escuelas de Tiempo Libre, no consideramos oportuno circunscribir la docencia a una relación jurídica entre la escuela y el profesorado, dado que quedaría excluido el carácter voluntario tan comúnmente extendido entre las Escuelas de Tiempo Libre.

## **ARTÍCULO 7. LOCALES E INSTALACIONES**

Como se ha señalado anteriormente, se ha introducido en este artículo 7 un nuevo apartado 2 que equipara estos requisitos con los establecidos en los distintos reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad, tal como se propone en el informe del Consejo Económico y Social.

## **ARTÍCULO 8. DIRECCIÓN DE LA ESCUELA DE TIEMPO LIBRE**

- **Apartado 1.** Siguiendo la observación del CES, se incluye entre los títulos, diplomas y certificados exigidos para poder ejercer la Dirección de una Escuela de Tiempo Libre, el Certificado de profesionalidad de Dinamización Comunitaria, enumerado como 6º, tras haberse detectado error en la numeración establecida y procederse a su corrección.
- Por lo que respecta a la introducción de los **diplomas de Dinamizador Comunitario, Asesor para el Sector Asociativo, Técnico Comunitario y Gestor de Asociaciones**, entendemos que no procede su incorporación, dado que no son diplomas expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud.
- A la **propuesta de suprimir de la letra b)** la expresión "remunerada o de voluntariado", no la consideramos oportuna puesto que es una demanda expresa de las Escuelas de Tiempo Libre y que pusieron de manifiesto en los trabajos previos para consensuar el borrador de Decreto, pues, tal y como se ha mencionado anteriormente, el ámbito en el que se mueven las entidades que gestionan las Escuelas de Tiempo Libre es principalmente el del voluntariado y quieren garantizar, que las personas que vienen realizando tareas docentes en las mismas de manera voluntaria, no encuentren problemas a la hora de poder acreditar dicho requisito, si se les exige cualquier otro tipo de documento como contrato de trabajo, prestación de servicios, etc..
- Pese a que no se ha realizado observación alguna al tratar la Dirección de la Escuela de Tiempo Libre, respecto a la concreción de la **formación en género e igualdad**, se ha incorporado un párrafo en la misma línea que lo indicado para el artículo 9, apartado 2.



### **ARTÍCULO 9. PROFESORADO**

- **Apartado 1.** Por lo que respecta a la letra b), sobre requisitos de experiencia profesional o decente del profesorado, se ha modificado dicho epígrafe, introduciéndose una nueva redacción, que equipara estos requisitos a los distintos reales decretos que regulan los certificados de profesionalidad.
- Por lo que respecta a la inclusión de algunos títulos/diplomas/certificados en la letra a), no es preciso hacer mención concreta al Certificado de Profesionalidad de Dinamización Comunitaria, dado que en el artículo 9.a).3ª se indica estar en posesión del Certificado de Profesionalidad de nivel 3 de la familia profesional de Servicios Socioculturales y a la Comunidad, estando incluido, por tanto, el de Dinamización Comunitaria. Por lo que respecta a la introducción de los diplomas de Dinamizador Comunitario, Asesor para el Sector Asociativo, Técnico Comunitario y Gestor de Asociaciones, entendemos que no procede su incorporación, dado que no son diplomas expedidos por el Instituto Andaluz de la Juventud.
- Nos remitimos a lo señalado en el tercer guión del apartado anterior respecto a la supresión del carácter voluntario respecto al desempeño de las funciones del profesorado.
- **Apartado 2.** Se concreta el requisito de poseer formación en materia de género e igualdad, bien poseyendo formación de un mínimo de 60 horas en la materia, bien poseyendo experiencia profesional o de voluntariado (mínimo un mes) en asociaciones de mujeres, centros de información a la mujer, etc.

### **ARTÍCULO 10. OBLIGACIONES DE LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE**

- **Apartado 1.** Se han concretado un mínimo de acciones formativas a planificar, en la línea de lo observado por el Consejo Económico y Social. No obstante el hecho de que a veces no se consigue el mínimo de alumnado necesario para poder impartir las mismas, no aconseja vincular las obligaciones de las escuelas a la impartición de dichas acciones, considerándose suficiente programar las mismas, pues ello ya implica la necesaria actitud de permanecer activas.
- **Apartado 2.** Se ha incorporado la devolución de la cuantía abonada en caso de desistimiento del alumnado por cambios en las programaciones.

### **ARTÍCULO 11. PROGRAMACIÓN ANUAL**

- Se ha incorporado en el apartado 3 un párrafo relativo a la formación del profesorado, entendiendo que con esta incorporación se contemplan los aspectos necesarios para dotar de la suficiente calidad a la formación no sistematizada.
- Por lo que respecta a añadir dos letras adicionales estableciendo el “perfil del alumnado” y el “procedimiento de selección”, consideramos que la programación anual que se envía al Instituto no es el lugar idóneo para reflejarlo: los requisitos de acceso a dicha formación (perfil del alumnado) se establecerán en la norma de desarrollo de este Decreto, siendo siempre los mismos para cada una de las acciones formativas sistematizadas, por lo que sería redundante introducirlos en la programación. Por otro lado, si el alumnado que solicita participar en alguna de las acciones formativas sistematizadas cumple con dichos requisitos y el número de solicitudes es superior al de plazas ofertadas, entendemos que la selección de dicho alumnado debe quedar a criterio de cada Escuela de Tiempo Libre.

**ARTÍCULO 26.** Se sustituye “aquellas” por “las”.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. VIGENCIA DE LA ORDEN DE 21 DE MARZO DE 1989.**

Detectado error en la numeración de las disposiciones transitorias, se modifica , pasando a ser ésta la Disposición Adicional Tercera y se incorpora a la misma el plazo de aprobación de la orden que la sustituya.



### **REVISIÓN DE CARÁCTER GRAMATICAL Y OTRAS MEJORAS DEL TEXTO:**

En una revisión final del texto, además de correcciones ortográficas y gramaticales y homogeneizar el uso de mayúsculas y minúsculas, se han introducido por este Instituto Andaluz de la Juventud las siguientes modificaciones, todo ello para la mejora del texto y su coherencia interna:

- **Art. 8.1.a):** Se han reenumerado correctamente los subapartados de este artículo, pues existía un salto entre el 3º y el 5º.
- **Art. 20.7:** A efectos de la dirección de presentación de la declaración responsable de funcionamiento, se ha sustituido la dirección electrónica de la oficina virtual del Instituto Andaluz de la Juventud por la dirección electrónica de la Ventanilla Electrónica de la Administración (VEA) correspondiente a este Instituto.
- **Disposiciones Transitorias:** Se ha reenumerado correctamente la anterior disposición transitoria cuarta, que pasa a ser tercera.

Sevilla, 10 de noviembre de 2017

Vº.Bº.: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
ANDALUZ DE LA JUVENTUD.



Fdo.: Francisco Tomás Pizarro Galán.

Sevilla, 10 de noviembre de 2017

LA JEFA DEL SERVICIO DE FORMACIÓN,  
INVESTIGACIÓN Y DOCUMENTACIÓN.



Fdo.: Inmaculada García Chacón.



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR EN LAS MISMAS.**

### **I. ANTECEDENTES.**

El artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina que: *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”.*

Esta Ley ha derogado el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, el cual contenía anteriormente los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas.

A propuesta del Instituto Andaluz de la Juventud se está tramitando el proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma Andaluza y las Enseñanzas a Impartir por las Mismas.

En puridad, atendiendo a la fecha del acuerdo de inicio de de este Decreto, resultarían de aplicación los principios de buena regulación establecidos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo. No obstante, teniendo en cuenta que la tramitación del proyecto de Decreto se ha alargado en el tiempo, habiendo entrado en vigor la Ley 39/2015, de 1 de octubre y que, en general, la regulación de estos principios se realiza de forma análoga en ambas normas, la presente Memoria justificativa de los principios de buena regulación se elabora sobre la referencia de los principios establecidos en la Ley 39/2015, recogiendo a continuación el análisis del cumplimiento y adecuación de los mencionados principios.

### **II. PRINCIPIOS DE NECESIDAD Y EFICACIA.**

El artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: *“En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”.*

El Decreto 239/1987, de 30 de septiembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 92, de 6 de





noviembre) supuso un hito importante, en cuanto a la articulación normativa en un campo hasta la fecha poco o nada regularizado.

Transcurridos más de veinticinco años de la publicación de dicha normativa, se ha evidenciado que es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales.

Procede igualmente la modificación de la normativa reguladora de las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, debido a la aprobación de tres Reales Decretos sobre servicios socioculturales, tiempo libre y dinamización juvenil, la cual aconseja actualizar los programas formativos vigentes para responder, no sólo a las nuevas demandas formativas de la juventud, sino también y, fundamentalmente, a la necesidad de adaptar dichos programas al nuevo marco emergente relacionado con los certificados de profesionalidad. Los Reales Decretos a los que se hace referencia son:

- R.D. 1697/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen cinco certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, entre los que se establece el de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil.
- R.D. 1537/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad entre los cuales se establece el de Dinamización de actividades en el tiempo libre infantil y juvenil y el de Información Juvenil.
- R.D. 1224/2009, de 17 de julio, de Reconocimiento de las Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o de vías no formales de formación, que hace referencia al tiempo libre y a la dinamización juvenil.

Por otra parte, la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas obligan a adecuar la actual normativa sobre reconocimiento de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural, a dichas normas.

La Ley 20/2013 de 9 de diciembre, ha establecido que el acceso a las actividades económicas será libre y sólo se podrá establecer un régimen de autorización previa cuando concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. En este sentido, la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, relaciona una serie de procedimientos administrativos regulados en disposiciones con rango inferior a Ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen por concurrir en los mismos razones de interés general u orden público (anexo II), no incluyéndose entre ellos el procedimiento que regula la creación de Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural en Andalucía.



Por tanto, procede la aprobación de un nuevo Decreto, para el mejor logro de los fines que tiene encomendado el Instituto Andaluz de la Juventud siendo conveniente en este momento introducir las modificaciones y adaptaciones derivadas del tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 239/1987, así como de la garantía de unidad de mercado.

En este sentido el proyecto de Decreto se adecua claramente a los principios contenidos en el artículo 129.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que por un lado, es preciso regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar los parámetros de calidad, para que presten un servicio adecuado a las demandas actuales.

Y por otro lado, la aprobación y publicación de los Reales Decretos 1697/2011, de 18 de noviembre, 1537/2011, de 31 de octubre y 1224/2009, de 17 de julio en los que se establecen nuevos certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios Socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad, o en los que se reconocen competencias profesionales adquiridas por experiencia profesional o vías no formales de formación, hacen necesaria una nueva regulación. Porque, aunque el presente Decreto y la posterior Orden que establezca los Programas Formativos Sistematizados a impartir por las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía, no regulan la expedición de certificados de profesionalidad, sin embargo, con ambas disposiciones se posibilita que el alumnado formado en las Escuelas de Tiempo Libre obtenga unos diplomas con los mismos módulos formativos y distribución horaria de los certificados de profesionalidad para, posteriormente y, si así lo desea la persona interesada, pueda concurrir a los procedimientos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, para las unidades de competencia de determinadas cualificaciones profesionales.

Finalmente, procede introducir en esta nueva regulación las previsiones de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que establece entre los principios generales de actuación de los poderes públicos la igualdad de trato entre mujeres y hombres: el artículo 5 de la Ley 12/2007 regula la transversalidad de género, de tal forma que *“los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género”*.

En relación con lo anterior, las Escuelas de Tiempo Libre, por su papel formador con un colectivo tan sensible como las personas jóvenes, se constituyen en referentes para contribuir a eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género, y el proyecto de Decreto que ahora se tramita resulta ser pertinente al género, y tiene en cuenta hacer efectivo el cumplimiento del citado principio de igualdad. Por ello, en su articulado se contemplan numerosos aspectos



relacionados con la “igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres”, así como el de “no discriminación”. De esta forma, se determina la obligación de garantizar alternancia entre mujeres y hombres en los puestos de Dirección de las Escuelas de Tiempo Libre. Asimismo se establece que las Escuelas de Tiempo Libre deben garantizar una distribución equilibrada por sexo entre los profesionales que integran el equipo docente. Igualmente se valora positivamente que el personal docente esté formado en temas de género e igualdad de trato y oportunidades, así como se establece la obligatoriedad de promocionar o facilitar formación en género a dicho personal docente.

### **III. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.**

El artículo 129.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas exige que: *“En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”.*

El proyecto de Decreto objeto del presente informe da cumplimiento a lo preceptuado, ya que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir en la norma, cuidando al máximo todos los aspectos regulatorios de las Escuelas de Tiempo libre en la comunidad autónoma de Andalucía y de las enseñanzas a impartir en las mismas, al objeto de que esta incida en la esfera de las personas destinatarias únicamente en los aspectos estrictamente necesarios, al objeto de fortalecer la presencia de las Escuelas de Tiempo Libre en la Sociedad, incrementando sus parámetros de calidad, para que presten un servicio más adecuado a las demandas actuales.

Desde el punto de vista de los destinatarios de la norma, el proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía no supone cargas administrativas derivadas de su aplicación para la ciudadanía y las empresas, sino que dichas cargas se han visto reducidas, al haberse sustituido el régimen de autorización previa existente hasta la fecha por el régimen de declaración responsable de funcionamiento, y ello en aplicación de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado y la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, no pudiéndose establecer un régimen de control que imponga menos obligaciones a los destinatarios, como pudiese ser el libre ejercicio o el de comunicación previa, al objeto de establecer unos parámetros de calidad tanto en las enseñanzas a impartir como en las condiciones de impartición (programas formativos, número de horas presenciales y de prácticas, locales e instalaciones, profesorado, etc.).

### **IV. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

El artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas alude a que: *“A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento”.*



*jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.*

*Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.*

*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

*Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija”.*

El proyecto de disposición que se encuentra en elaboración se fundamenta en razones de interés general y contiene una regulación imprescindible que contribuye a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, toda vez que está orientada al cumplimiento de la finalidad de contribuir al buen funcionamiento de las Escuelas de Tiempo libre en la comunidad autónoma de Andalucía y de las enseñanzas a impartir en las mismas.

Su regulación se ajusta al principio contenido en el artículo mencionado anteriormente, por cuanto es el instrumento que determina el conjunto de requisitos y condiciones que deben reunir las Escuelas de Tiempo Libre que sean creadas o desarrollen su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el procedimiento de inicio de su actividad mediante el régimen de declaración responsable, el Censo de Escuelas de Tiempo Libre y el Censo de Diplomas y Certificados en actividades de tiempo libre infantil y juvenil.

En este borrador de Decreto se realizan remisiones a un posterior desarrollo normativo en los arts.3.2; 13.2 y D.T. 3º: ello se fundamenta en no cargar en exceso la regulación del Decreto con una materia que tienen cierta sustantividad propia y que entendemos puede regularse de ese modo: los programas, unidades de competencia, características propias, contenidos y duración de cada uno de los diplomas que se pueden obtener con las enseñanzas sistematizadas.

De igual modo consideramos que, dadas las cuestiones que se posponen para su posterior desarrollo reglamentario y la posibilidad de modificación o actualización de las mismas, se considera más adecuado el regularlas mediante una orden, en lugar de introducirlas en una norma con rango de Decreto que posee mayores trámites para su posterior modificación.

A este respecto se indica que se viene trabajando en paralelo en el desarrollo reglamentario de las enseñanzas sistematizadas que contempla el nuevo decreto y que se ha introducido un plazo máximo de nueve meses para la aprobación de la orden donde se concretan las características de los nuevos programas formativos, al objeto de dar cumplimiento al principio de eficacia normativa.



## **V. PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.**

El artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas impone que: *“En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas”.*

En este sentido, en la parte expositiva del texto normativo quedan claramente definidos los objetivos de la nueva regulación, como necesidad de regular de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar los parámetros de calidad, para que presten un servicio adecuado a las demandas actuales, así como adaptar su regulación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, sustituyendo el anterior régimen de autorización previa por el de declaración responsable de funcionamiento.

En el expediente administrativo de elaboración de la norma, se han atendido además todas las exigencias de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, realizándose la publicidad activa del proyecto de Decreto durante su tramitación, de acuerdo con el artículo 13.1. c) y d) de esta última norma.

Y de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, respecto de la audiencia, se ha dado cumplimiento a la misma con el traslado del borrador de Decreto, por un lado a las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Sociocultural reconocidas actualmente en la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien ya se ha trabajado conjuntamente con ellas en la elaboración previa del borrador del Decreto, por lo que este es fruto del consenso. Por otro lado, también fue remitido para observaciones al Consejo de la Juventud de Andalucía, como órgano de participación, representación y consulta en el desarrollo de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de juventud, si bien no realizó observaciones o alegaciones al borrador de Decreto.



## VI. PRINCIPIO DE EFICIENCIA.

El artículo 129.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que: *“En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos”.*

En este sentido, su cumplimiento viene determinado por el hecho de que la regulación contenida en el proyecto de Decreto tiene como objetivo, como ya se ha hecho mención con anterioridad, el de mejorar la regulación existente hasta el momento en la materia, que era preciso actualizar por tener más de treinta años de vigencia, así como la eficiencia y la simplificación de trámites, adaptándola al marco europeo, y regulando de una manera más exhaustiva los requisitos de las Escuelas de Tiempo Libre, al objeto de fortalecer su presencia e incrementar los parámetros de calidad, para que presten un servicio adecuado a las demandas actuales.

Las Escuelas de Tiempo Libre y Animación Socio-Cultural que nazcan de la nueva regulación no van a suponer cargas administrativas derivadas de su aplicación para la ciudadanía y las empresas, sino que dichas cargas se han reducido al haberse sustituido el régimen de autorización previa existente hasta la fecha, por el régimen de declaración responsable, en aplicación de la Ley 20/2013 de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado y del Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas .

Y tampoco la nueva regulación comprometerá el cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, porque el nuevo Decreto no supondrá ni un aumento en el Presupuesto de Gastos, ni una disminución en el Presupuesto de Ingresos de la Junta de Andalucía, dado que la reforma que conlleva su entrada en vigor es sobre todo de tipo procedimental: sustitución de autorización previa por declaración responsable y actualización de los programas de formación vigentes. Por otra parte, la comprobación y verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el nuevo Decreto para la creación y funcionamiento de una Escuela de Tiempo Libre, no supondrá aumento de efectivos, puesto que será efectuado por personal funcionario adscrito al Instituto Andaluz de la Juventud.

Sevilla, 22 de febrero de 2018.  
LA SECRETARÍA GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.  
Secretaria  
General  
Fdo.: María Lopez-Cueto García.

DICTAMEN N° 277/2018

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.

SOLICITANTE: Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.

**Presidente:**

Cano Bueso, Juan B.

**Consejeras y Consejeros:**

Álvarez Civantos, Begoña  
Escuredo Rodríguez, Rafael  
Gallardo Castillo, María Jesús  
Gorelli Hernández, Juan  
Moreno Ruiz, María del Mar  
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

**Secretaria:**

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 25 de abril de 2018, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

### ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 28 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

**1.-** Con fechas 18 de junio y 9 de octubre de 2014 el Instituto Andaluz de la Juventud, dependiente de la entonces Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, elabora la siguiente documentación:

- Borrador inicial del "Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía".

- Memoria justificativa relativa al borrador del Proyecto de Decreto.

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad de la norma.

- Memoria económica en la que se pone de manifiesto que el nuevo Decreto no supone un aumento en el presupuesto de gastos ni disminución en el de ingresos.

- Informe de evaluación de impacto de género.

- Informe de valoración de cargas administrativas.

- Test de Evaluación de la competencia.

- Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios.



- Informe de evaluación relativo a los derechos de la infancia.

**2.-** Remitida la precitada documentación al Servicio de Legislación de la Secretaría General Técnica de la Consejería, este Servicio emite su informe sobre el Proyecto de Decreto el día 26 de junio de 2014.

Informe que consta valorado con fecha 14 de octubre de 2014, redactándose a continuación el segundo borrador del Proyecto de Decreto (versión: "14/10/2014") bajo la nueva denominación de "Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas".

**3.-** A la vista de la citada documentación, la Excma. Sra. Consejera acuerda, el 16 de octubre de 2014, iniciar el procedimiento para la tramitación del citado Proyecto de Decreto.

**4.-** El 30 de octubre de 2014 la Secretaría General Técnica de la Consejería acuerda la apertura del trámite de audiencia, así como solicitar los informes de los organismos que se relacionan en anexo adjunto.

**5.-** Figura a continuación relación de cartas certificadas remitidas a través del Servicio de Correos con fecha 3 de noviembre de 2014 concediendo trámite de audiencia a: Activasur; Adeo; Adipse; Agua Salada; Al-Musara; Animasoc; Aulaforum; Avas Tiempo Libre; Bambino Teatro; Blas Infante; Bosque Suspendido; Centro de Enseñanza Zafra; Champagnat; Cogesdeporte; Colectivo Gentes; Cooperación Internacional; Covaleda; Cruz

Roja Juventud de Andalucía; Dinámico; Don Bosco; Edasoc; Educare; Eduka; Educa2; El Pintado; El Puntal Caritas Diocesana; Escuela de Empleo; Estrella Polar; Gaia; GOF; Grupo Elfos; Ideotur; Iliber; Insignia de Madera; Istrión; Itaka Escolapios; La Fábrica del Ocio; La Gineta; Las Dos Orillas; Mano a Mano; Más Animación; MBA; Momo; Misioneros de la Esperanza; Multiaventura; Multiocio; Ociomágina; Orán; Pandora; Proclade Bética; Proyecto Búho; Quintiliano; Real; Rumbos; Satovi; Scouts Católico de Andalucía; Sima; Studio-1; Tavabu Multiaventura; Telaraña; Utopía; Virgen Milagrosa.

En este trámite, se han recibido observaciones de Educa2 (16 de diciembre de 2014).

Igualmente, consta que la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Educación, Cultura y Deporte formula diversas observaciones con fecha 26 de noviembre de 2014.

**6.-** Con fecha 20 de noviembre de 2014, la Secretaría General Técnica elabora memoria económica en la que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma no comporta necesidades de créditos adicionales a los actualmente vigentes.

**7.-** En este momento procedimental se emitieron los siguientes informes preceptivos:

- Del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía (12 de noviembre de 2014).

- De la Unidad de Igualdad de Género (14 de noviembre de 2014).

- De la Dirección General de Personas Mayores, Infancia y Familias (2 de diciembre de 2014).

- De la Dirección General de Presupuestos (17 de diciembre de 2014).

- De la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (28 de enero de 2015).

**8.-** El Instituto Andaluz de la Juventud, en informes de 20 y 26 de noviembre de 2015, valora las observaciones aportadas en los trámites de audiencia e informes preceptivos.

**9.-** Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "25/11/2015").

**10.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Secretaría General Técnica de la Consejería Igualdad y Políticas Sociales emite, con fecha 11 de diciembre de 2015, su preceptivo informe.

**11.-** El 25 de julio de 2016 el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía emite su informe, núm. 24/2016, en relación al Proyecto de Decreto.

Informe que consta valorado por el Instituto Andaluz de la Juventud con fecha 14 de septiembre de 2016.

**12.-** Figura a continuación nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "14/09/2016").

**13.-** Con fecha 14 de diciembre de 2016, el Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe, en el que se formulan diversas consideraciones.

Las observaciones del Gabinete Jurídico fueron valoradas en informe de 8 de junio de 2017.

**14.-** Consta a continuación redactado un nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "8/06/2017").

**15.-** El 27 de julio de 2017 el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía emite su dictamen, núm. 9/2017, en relación al Proyecto de Decreto.

Las observaciones formuladas en este dictamen fueron valoradas en informe de 10 de noviembre.

**16.-** Figura a continuación un nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "8/11/2017").

**17.-** Con fecha 22 de febrero de 2018, el Instituto Andaluz de la Juventud redacta memoria justificativa sobre la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación.

**18.-** El 2 de marzo de 2018 se remite al Instituto Andaluz de la Mujer el Proyecto de Decreto, el informe de evaluación de impacto de género y las observaciones formuladas por la Unidad de Igualdad de Género.

**19.-** Con igual fecha, 2 de marzo de 2018, el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formula diversas observaciones.

**20.-** Figura a continuación un nuevo borrador del Proyecto de Decreto en formato "Decisión" (versión "1/3/18").

**21.-** Mediante Diligencia de 9 de marzo de 2018, se pone de manifiesto que, cuando se inició la tramitación del expediente -30 de octubre de 2014- no se encontraba en vigor la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. No obstante se ha procedido a dar cumplimiento a las obligaciones en materia de publicidad activa en relación al Proyecto de Decreto.

**22.-** La disposición proyectada fue objeto de estudio por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en su sesión de 12 de marzo de 2018, que acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, tras haber realizado una observación.

**23.-** Consta a continuación un nuevo borrador del Proyecto de Decreto (versión "13/3/18") en formato "Decisión".

**24.-** Mediante diligencia de 14 de marzo de 2018, se pone de manifiesto que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la documentación obrante en el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

**25.-** El texto que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo consta de preámbulo, veintinueve artículos distribuidos en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### I

La Consejería de Igualdad y Políticas Sociales solicita el dictamen de este Consejo Consultivo sobre el "Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas".

Tal y como refleja el Preámbulo del Proyecto de Decreto la competencia principal que ampara la regulación viene dada por el artículo 74 del Estatuto de Autonomía, que se refiere a las políticas de juventud en los siguientes términos:

*"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye, en todo caso:*

*a) La promoción del desarrollo personal y social de los jóvenes así como las actividades de fomento o normativas dirigidas a conseguir el acceso de éstos al trabajo, la vivienda y la formación profesional.*

*b) El diseño, la aplicación y evaluación de políticas y planes destinados a la juventud.*

*c) La promoción del asociacionismo juvenil, de la participación de los jóvenes, de la movilidad internacional y del turismo juvenil.*

*d) La regulación y gestión de actividades e instalaciones destinadas a la juventud".*

Pese a la calificación de dicha competencia como "exclusiva", su ejercicio debe cohererarse con las disposiciones que puede dictar el Estado al amparo de los títulos competenciales previstos en el artículo 149 de la Constitución y, singularmente, el que se refiere a la competencia exclusiva para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos.

La referencia constitucional más directa viene dada por el mandato a los poderes públicos para que promuevan las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural (art. 48 de la Constitución); mandato que enlaza con el de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2).

Por su parte, el Estatuto de Autonomía para Andalucía, consagra el principio rector de *"integración de los jóvenes en la vida social y laboral, favoreciendo su autonomía personal"* (art. 37.1.8°).

Por otro lado, en la medida en que las Escuelas de Tiempo Libre llevan a cabo actividades formativas, hay que recordar el artículo 52.1 del Estatuto, según el cual: *"(...) Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal"*.

En este aspecto, únicamente cabe destacar que aún resultando pacífica la competencia ejercitada por la Comunidad Autónoma, tal y como se desprende del artículo 52 del Estatuto de Autonomía, la determinación del alcance de dicho título competencial exige considerar, en particular, la normativa básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, dictada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia (art. 149.1.30<sup>a</sup> de la Constitución). Respecto al marco constitucional y legal conviene reiterar que, como ha indicado este Consejo Consultivo, nuestra Comunidad Autónoma, bajo el amparo que le otorga lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, ha recabado para sí, con toda la amplitud posible, las competencias que a *contrario* no han sido atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149.1.30<sup>a</sup>.

De este modo las competencias autonómicas en la materia son de gran amplitud, limitadas tan sólo por las que corresponden al Estado en este mismo ámbito. En este orden de ideas, hay que destacar que el artículo 149.1.30<sup>a</sup> de nuestra Carta Magna reserva al Estado la competencia exclusiva respecto de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como lo relativo a las normas básicas de desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia.

Finalmente, hay que recordar que, en esta materia, la Unión Europea complementa la política de los Estados miembros,



ya que el artículo 6 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros en materia de juventud, entre otros ámbitos que en él se enuncian. Asimismo, entre otros aspectos, el artículo 165.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que la acción de la Unión se encaminará a favorecer el incremento de los intercambios de jóvenes y de animadores socioeducativos, y a fomentar la participación de los jóvenes en la vida democrática de Europa.

En suma, habiendo quedado acreditada la suficiencia de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar la regulación objeto de dictamen, ha de reconocerse, asimismo, la potestad del Consejo de Gobierno para aprobarla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía; potestad reglamentaria recogida en los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

## **II**

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales para la elaboración de este Proyecto de Decreto, el examen del expediente permite anticipar que se han aplicado las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, así como las contenidas en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación.

Asimismo, al presente procedimiento ahora examinado no le es de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula en su título VI ("De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones") los "principios de buena regulación" en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, siguiendo lo dispuesto en los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible [capítulo I del título I, intitolado "Mejora de la calidad de la regulación", vigente hasta el 2 de octubre de 2016, de conformidad con la disposición derogatoria única.2.c) de la Ley 39/2015].

En efecto, el procedimiento se inició por acuerdo de la Excm. Consejera de la entonces Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (de 16 de octubre de 2014), a propuesta del Instituto Andaluz de la Juventud. A dicho acuerdo, se adjunta la documentación que determina el artículo 45.1.a) de la referida Ley 6/2006: primer borrador del Proyecto de Decreto; informe justificativo de la necesidad y oportunidad de la citada norma y memoria económica sobre la incidencia económico-financiera del Decreto proyectado, en la que se pone de manifiesto que la norma no supone aumento en el presupuesto de gastos ni de disminución de ingresos.

También se han incorporado al expediente los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (11 de diciembre de 2015), de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; del Gabinete

Jurídico de la Junta de Andalucía (14 de diciembre de 2016), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (28 de enero de 2015), emitido de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; de la Dirección General de Presupuestos (17 de diciembre de 2014), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre; test de evaluación competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, e informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía (25 de julio de 2016), emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la competencia de Andalucía; informe de valoración de cargas administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, Memoria sobre el no establecimiento de restricciones ni a la libertad de establecimiento, ni a la libre prestación de servicios y Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (12 de noviembre de 2014), emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se ha emitido informe sobre evaluación del impacto por

razón de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración, y al que la unidad de igualdad de género de la Consejería formula diversas observaciones en informe de fecha 14 de noviembre de 2014. Asimismo, se ha emitido el informe sobre el Enfoque de Derechos de la Infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se manifiesta que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas.

También consta que el Proyecto de Decreto fue analizado por el Pleno del Consejo Económico y Social de Andalucía (dictamen 9/2017, de 27 de julio de 2017), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía.

Se ha cumplimentado también el trámite de audiencia a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Consta que la Secretaría General del Instituto Andaluz de la Juventud redactó con fecha 22 de febrero de 2018 la memoria justificativa sobre la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno formuló observaciones sobre el Proyecto de Decreto en su informe de 5 de marzo de 2018, antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La Secretaría General del Instituto Andaluz de la Juventud emite diligencia fechada el 9 de marzo de 2018, en la que pone de manifiesto que cuando, en fecha 30 de octubre de 2014, se procedió a la sustanciación del trámite de audiencia e informes de la norma en tramitación, no estaba en vigor la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. No obstante, una vez producida la entrada en vigor de dicha Ley, se procedió a dar cumplimiento a las obligaciones en materia de publicidad activa.

La disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (12 de marzo de 2018), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Cabe destacar positivamente el hecho de que las observaciones y sugerencias formuladas en la sustanciación del procedimiento hayan sido examinadas y valoradas de forma precisa por el Centro Directivo encargado de la tramitación, quedando constancia en el expediente del juicio que merecen, con expresa indicación de las que se asumen y las que se rechazan. Con ello, como viene señalando este Consejo, no sólo se da verda-

dero sentido a los distintos trámites desarrollados, evitando que se conviertan en meros formalismos, sino que también se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

Por último, consta diligencia de la Coordinadora General de Viceconsejería, de fecha 14 de marzo de 2018, en la que se pone de manifiesto que la documentación que compone el expediente se encuentra publicada en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, dando cumplimiento a lo previsto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 13 de la Ley 1/2014, citada.

### III

Entrando en el examen del contenido del Proyecto de Decreto, se formulan las observaciones que figuran a continuación.

**1.- Observación general sobre la tramitación del Anteproyecto de Ley de la Juventud.** Ha de tenerse en cuenta que se está tramitando el Anteproyecto de la Ley de Juventud, que regula en la Sección 2ª del Capítulo II las Escuelas de Tiempo Libre, disponiendo el artículo 60.3 que *“reglamentariamente se determinarán los requerimientos y condiciones que deben cumplir las Escuelas de Tiempo Libre de Andalucía a efectos de la homologación y acreditación de sus programas formativos y de la expedición por parte del Instituto Andaluz de la Juventud de los diplomas acreditativos de las enseñanzas impartidas por*

las mismas”, por lo que cabría plantearse si no resultaría conveniente esperar, antes de aprobar la norma que nos ocupa, a que dicha Ley estuviera aprobada por el Parlamento.

**2.- Observación general sobre reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas.** La anterior redacción del Proyecto de Decreto incluía una disposición adicional relativa al citado reconocimiento de títulos. Dicha disposición ha sido suprimida, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, relativo a la eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas. Sin embargo, dicho precepto ha sido declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional 79/2017, que señala:

*“Este Tribunal ha distinguido entre el ejercicio de las competencias autonómicas, como regla general limitado al ámbito territorial correspondiente, y los efectos del ejercicio de dichas competencias, que pueden manifestarse en específicas ocasiones fuera de dicho ámbito. En concreto, hemos afirmado que la limitación territorial de la eficacia de normas y actos no puede significar que le esté vedado a una Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones susceptibles de producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional. La privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales supondría en la práctica privarles de capacidad de actuación.*

*Establecido que las normas y actos autonómicos pueden tener eficacia extraterritorial, corresponde al Estado fijar los puntos de conexión, ofreciendo a las Comunidades Autónomas una regla de atribución de competencias que posibilite dicha eficacia y, a la vez, evite el eventual conflicto de intereses. Tales puntos de conexión deben concretar el principio de territorialidad de las competencias autonómicas, materializando la «vinculación directa» de la actividad sobre la que se ejercen y el territorio autonómico.*

*Con el reconocimiento de eficacia extraterritorial a las normas y actos autonómicos se evita, asimismo, el desplazamiento del ejercicio de la competencia al Estado, pues, como este Tribunal ha tenido la ocasión de recordar, el hecho de que determinadas actividades económicas tengan un alcance territorial superior al autonómico -fenómeno cada vez más común en el mundo actual- no permite sin más desplazar la titularidad de las competencias controvertidas al Estado (STC 235/2012, de 13 de diciembre, FJ 9). Siendo ésta la doctrina constitucional en la materia se constata que hasta ahora el grueso de impugnaciones ante este Tribunal se han producido en relación con normativas básicas estatales que pretenden reservar a los órganos estatales funciones ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas (por todas, STC 85/2015, de 30 de abril). Sin embargo, la cuestión que se plantea en el presente proceso no es la posibilidad de que se produzca el traslado de una competencia ejecutiva al Estado, sino una completamente diferente: si resulta conforme al orden constitucional de distribución de competencias el establecimiento, de la forma que lo ha hecho en la norma impugnada, de la eficacia*



*extraterritorial de las actuaciones normativas y ejecutivas autonómicas.*

*Antes de examinar la referida cuestión, debemos subrayar que el reconocimiento por parte del Estado de efectos supraautonómicos a las actuaciones autonómicas tiene, en principio, un límite claro: la imposibilidad de reconocer tales efectos cuando no existe una equivalencia en las normativas aplicables. En la medida en que exista una legislación estatal común, o exista una pluralidad de legislaciones autonómicas que, no obstante sus diferencias técnicas o metodológicas, fijen un estándar que pueda ser considerado equivalente, el Estado podrá reconocer a las decisiones ejecutivas autonómicas efectos extraterritoriales a través de la imposición del reconocimiento de la decisión adoptada en una determinada Comunidad Autónoma en el resto. Así lo habría reconocido nuestra doctrina en relación con las actuaciones autonómicas de carácter ejecutivo (SSTC 243/1994, 175/1999, 126/2002, 14/2004 y 33/2005).*

*Sin embargo, cuando de lo que se trata es de excepcionar el principio de territorialidad otorgando eficacia extraterritorial a actos ejecutivos autonómicos que aplican un derecho propio que no es equivalente al derecho adoptado en el territorio en el que se debe reconocer tal eficacia o directamente se trata de otorgar eficacia extraterritorial a disposiciones normativas autonómicas que establecen un estándar distinto al estándar que fija la normativa autonómica del lugar de destino, la ruptura del principio de territorialidad constitucionalmente consagrado y estatutariamente reconocido supone obligar a una Comunidad Autónoma a tener que aceptar dentro de su*

*territorio una pluralidad de políticas ajenas. Aceptación que choca con la capacidad para elaborar sus propias políticas públicas en las materias de su competencia (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 7, entre otras) y entraña la constricción de su autonomía al permitirse la aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de disposiciones adoptadas por un órgano representativo en el que los ciudadanos de la Comunidad Autónoma en la que finalmente se aplica no se encuentran representados.*

*Ciertamente, los títulos competenciales reconocidos en los artículos 149.1.13 y 149.1.18 CE habilitan al Estado para coordinar las normativas y las actuaciones administrativas territoriales autonómicas mediante el establecimiento de un mecanismo como es el de reconocimiento de eficacia de las actuaciones autonómicas en el resto del territorio nacional. Tal mecanismo no es sino una manifestación específica del principio de coordinación. Sin embargo, la competencia del Estado para regular el reconocimiento mutuo y para otorgar eficacia supraterritorial a ciertas normas y actos administrativos autonómicos, solo es constitucionalmente admisible si se respeta un presupuesto: la equivalencia en la protección del legítimo objetivo pretendido por parte de las normas y actos del lugar de origen y los del lugar de destino.*

*b) La legislación estatal impugnada en el presente proceso establece el principio general de aplicación de la normativa de origen para el acceso a cualquier actividad económica y para la circulación de los productos. Esta normativa del lugar de origen desplaza a la normativa del lugar en donde vaya a*

*ejercerse la actividad o vaya a venderse el producto, la denominada normativa del lugar de destino. El principio de eficacia nacional supone una habilitación a cualesquiera operadores económicos para actuar en cualquier lugar del territorio español con tal de cumplir «los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar».*

*El problema que se plantea en términos constitucionales es que con esa decisión el Estado ha prescindido de los instrumentos que a tal efecto le otorga la Constitución para hacer frente a «los obstáculos y trabas» a la actividad económica que surgirían de lo que el preámbulo de la Ley 20/2013 denomina «fragmentación del mercado nacional», alterando el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas que este Tribunal ha declarado «implícito al propio sistema de autonomías territoriales» [por todas, STC 80/2012, de 18 de abril, FJ 7 b)] y, con él, la relación entre los ordenamientos autonómicos que deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. En efecto, la norma estatal va más allá del reconocimiento mutuo para actos ejecutivos adoptados bajo una normativa común, pues, al alterar la territorialidad que rige las competencias autonómicas, establece un nuevo criterio de relación entre los ordenamientos de las distintas Comunidades Autónomas, incidiendo directamente en el régimen constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, alterándolo sustancialmente.*

*Aunque no cabe duda de que, como ya hemos señalado, las competencias autonómicas pueden tener, en determinados casos,*

*efectos supraterritoriales, no es menos cierto que, como regla, la eficacia del ejercicio de las competencias autonómicas queda ceñida a sus respectivos ámbitos territoriales. Se trata con ello de preservar que el ejercicio de las competencias por unas Comunidades Autónomas no interfiera ni menoscabe el de las demás en cuanto que mediante el principio de territorialidad de las competencias autonómicas se materializa la vinculación directa de la actividad sobre la que se ejercen y el territorio autonómico. En este caso, la ruptura del principio de territorialidad que preside el ejercicio de las competencias supone también la alteración de las reglas que rigen las relaciones entre los distintos ordenamientos autonómicos.*

*El mencionado efecto se produce porque el principio de eficacia hace que la normativa de una Comunidad Autónoma desplaza las normativas de los entes territoriales que ostenten las mismas competencias materiales, desplazamiento que se produce, en realidad, por la decisión del legislador estatal, al permitir: a) que sea el operador el que fije el denominado lugar de origen y, con él, el ordenamiento aplicable y b) atribuir a esa normativa del lugar de origen efectos extraterritoriales. La Ley 20/2013 renuncia a fijar por sí misma unas normas armonizadas que aseguren la unidad de mercado en todo lo que se considere esencial, con el fin de evitar la aparición de obstáculos que puedan fragmentarlo, normas a las que deberían sujetarse tanto los operadores económicos como las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias en su territorio. Por el contrario la norma estatal atribuye eficacia supraterritorial a la normativa de origen, en detrimento de la del competente en el territorio dónde pretenda ejercerse la*

*actividad. No existe entonces finalidad armonizadora alguna, ya que las condiciones para el acceso a la actividad económica y la circulación de productos no van a ser iguales, pues dependerán de la normativa que se aplique a elección del operador que, al determinar el lugar de origen, determina también la norma a aplicar.*

*El sistema de distribución de competencias queda alterado sustancialmente por el hecho de que a partir de ahora aquella Comunidad Autónoma que en ejercicio de sus competencias decida establecer la normativa menos interventora posible o no establecer regulación alguna conseguirá que su norma se aplique en todo el territorio nacional, por encima de lo que se haya establecido en otras normativas autonómicas aprobadas en ejercicio de sus propias competencias. Es cierto que este efecto no supone una modificación formal del sistema de distribución de competencias, ya que, en principio, se respeta el sistema existente pues las Comunidades Autónomas podrán continuar aprobando las normativas reguladoras en materia económica que sean de su competencia. Pero ese respeto es sólo aparente a las competencias autonómicas ya que esa normativa adoptada legítimamente por el titular de la competencia perderá su plena eficacia en su propio territorio al verse desplazada por la normativa elegida por el operador económico que actúa en esa Comunidad Autónoma. La competencia queda vaciada de contenido, pues, aunque en términos formales se respeta, materialmente, atendiendo a sus consecuencias y efectos, queda limitada por razón del efecto extraterritorial que se reconoce al ejercicio de idéntica competencia por cualesquiera otras Comunidades Autónomas, con la consecuencia de que las decisiones más exigen-*

*tes van a quedar desplazadas por aquellas otras que menos cargas o trabas impongan. Sin embargo, lo relevante ahora, en la perspectiva competencial propia de este proceso, no es el mayor o menor grado de exigencia en la decisión autonómica sino que la misma ha sido, en principio, adoptada válidamente en virtud del correspondiente título competencial para que ejerza sus plenos efectos sobre todos los supuestos que regula y que se produzcan en su territorio.*

*La consecuencia de la regulación que examinamos es que se alteran las relaciones entre los ordenamientos autonómicos, con el consiguiente menoscabo de las competencias autonómicas, sin que a estos efectos sea relevante que lo que se aplique sea otra disposición autonómica, ya que el desplazamiento de la norma de la Comunidad Autónoma se produce por la decisión del legislador estatal, al que le es imputable el menoscabo competencial derivado de las consecuencias contrarias a la territorialidad de las competencias autonómicas (en un sentido similar SSTC 173/2005, de 23 de junio, FJ 9 o 330/1994, de 15 de diciembre, FJ 6).*

*Este menoscabo viene dado por la supresión del principio de territorialidad respecto de las competencias autonómicas relacionadas con el ejercicio de actividades económicas, las cuales verán reducida su eficacia en el propio territorio autonómico tanto desde el punto de vista subjetivo como material en cuanto se trata de una técnica que desvirtúa la capacidad autonómica para determinar sus propias políticas en el marco de lo establecido por la legislación del Estado que sea aplicable.*

*El efecto de la aplicación del principio de eficacia presenta una doble consecuencia limitativa de las competencias autonómicas: la disposición general o el acto administrativo aprobado desde «la autoridad de origen» tiene un efecto extraterritorial que produce plenos efectos jurídicos, porque «la autoridad de destino» está obligada a asumir su validez ya que impone la asunción de la plena validez de los requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías ya exigidos por aplicación de la normativa del lugar de origen (art. 19.3 de la Ley 20/2013) o, incluso, aunque la actividad económica no esté sometida a requisito en dicho lugar (art. 19.1, inciso final de la Ley 20/2013). Pero, además, ante esta disposición o acto no pueden oponerse las disposiciones o actos procedentes de «la autoridad de destino», que quedan, efectivamente, desplazados. El resultado es que el principio de eficacia nacional abre la posibilidad de que hasta diecisiete normativas distintas de las diversas Comunidades Autónomas actuando como Comunidades de origen se apliquen en un mismo territorio de destino. Y abre asimismo la posibilidad de que, en virtud de la aplicación del derecho a no ser discriminado por razón de la nacionalidad recogido en el artículo 18 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea, la autoridad autonómica de destino venga obligada a aceptar en su territorio la comercialización de productos o la prestación de servicios que se adecuen a las normativas de origen, independientemente del estándar de protección que establezcan, no sólo de las distintas Comunidades Autónomas sino también de los 27 Estados miembros de la Unión.*

*El menoscabo señalado es tanto mayor cuanto que la Ley 20/2013 es una disposición que opera transversalmente sobre variadas competencias autonómicas; es una disposición concebida para ser aplicada a toda actividad económica y producto y no para un sector o subsector concreto de la actividad económica, ni para afrontar singularmente supuestos en los que se han identificado disfunciones y prácticas susceptibles de fragmentar el mercado nacional.*

*La decisión del legislador obvia nuestra doctrina (STC 38/2002, de 14 de febrero, FJ 6), según la cual «en el reparto competencial configurado por la Constitución y los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas, el ejercicio de una competencia atribuida a una de ellas debe tener como soporte y presupuesto el territorio en el cual esa Comunidad ejerce sus potestades, de suerte que éste opera como límite para aquél, ya que si no se respetara tal ámbito competencial podría invadirse indebidamente el de otra Comunidad con olvido de lo que hemos dado en llamar la territorialidad de las competencias autonómicas» (STC 195/2001, de 4 de octubre, FJ 3). En suma, se trata de un criterio reiterado, pues en igual sentido nos pronunciamos en la STC 101/1995, 20 de junio, FJ 7, que trae a colación también el pronunciamiento de la STC 33/1982, de 8 de junio».*

*c) El límite territorial para el ejercicio de las competencias autonómicas está consagrado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía y confirmado por la doctrina del Tribunal. Por ello, fuera de los casos en los que la Constitución*



lo permite, no es una cuestión que sea disponible para el legislador estatal, razón por la cual el denominado principio de eficacia nacional, tal como ha sido configurado por la Ley 20/2013, es contrario al orden constitucional de distribución de competencias, pues excede del alcance de la competencia reconocida al Estado en el artículo 149.1.13 CE.

14. Una vez hemos considerado que el principio de eficacia nacional es inconstitucional tanto por exceder el alcance de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.13 CE, como por vulnerar el principio general de territorialidad de las competencias autonómicas, al permitir la aplicación en un mismo lugar del territorio nacional de normativas diferenciadas para aquellos operadores económicos que únicamente se diferencian por su procedencia, debemos determinar cómo afecta tal consideración a los preceptos impugnados. No cabe esperar, obviamente, de este Tribunal la reconstrucción de unas previsiones legales que se adoptan tomando como presupuesto el principio ahora considerado inconstitucional. Ni puede este Tribunal, hacer las veces de legislador (STC 19/1988, fundamento jurídico 8), ni puede impartir pautas o instrucciones positivas sobre lo que sólo puede ser determinado a partir del ejercicio de la libertad de configuración, sujeta a la Constitución, de las Cortes Generales.

Debemos declarar, por tanto, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los arts. 19 y 20 de la Ley 20/2013, pues los mismos sustentan toda su redacción en el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional". (FJ 13 y 14).

En consecuencia, habiendo sido declarado nulo el principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional, debe contemplarse un sistema para el reconocimiento de la eficacia de los títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3.3 del Decreto, relativo a la eficacia en otras Comunidades Autónomas de los títulos expedidos en Andalucía.

**3.- Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto.** En términos generales, cabe afirmar que la redacción del Proyecto de Decreto resulta correcta y no presenta problemas de comprensión. No obstante, debería realizarse una última revisión del texto, cuidando especialmente los aspectos sintácticos y ortográficos, susceptibles de mejora.

Por otro lado, se utiliza la fórmula "alumnos/as" (art. 4.c).2ª), siendo así que existe un sustantivo -alumnado- que incluye a las personas de todos los sexos que cursen las enseñanzas, por lo que debería utilizarse -como de hecho se hace en otros preceptos de la norma-, en lugar de la construcción os/as.

**4.- Artículo 3.1.b).** Regula el precepto las enseñanzas no sistematizadas, señalando que deben contemplar la diversidad "sexogenérica (...) o pertenencia a grupo familiar LGTBI". Sexogenérica es un término que no existe en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por lo que debería

sustituirse. En cuanto a grupo familiar LGTBI, no deben utilizarse acrónimos en una norma jurídica; por otra parte no parece muy afortunado hablar del grupo familiar LGTBI, pues el significado literal de la expresión hace referencia a familias cuyos miembros pertenecen a algunos de los colectivos LGTBI.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 6.e)**.

**5.- Artículo 8.1.d).** Regula este precepto los requisitos que debe reunir la persona que ostente la Dirección de la Escuela de Tiempo Libre. Entre esos múltiples requisitos se menciona no haber sido condenado por delito contra la libertad e indemnidad sexual, para lo cual debe aportarse certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

Ha de llamarse la atención sobre el hecho de que la certificación garantiza que una determinada persona no aparece en el Registro hasta una fecha determinada (la del día de la certificación), pero nada certifica a partir de esa fecha, por lo que debería regularse el cumplimiento de la citada obligación en cada curso escolar, o anualmente o cada cierto tiempo.

Esta observación se hace extensiva al **artículo 9.1.d)**.

**6.- Artículo 21.** Regula este precepto la suspensión de la actividad inherente a la Escuela de Tiempo Libre, sin aclarar, pese a la observación realizada por el Gabinete Jurídico, si

dicha suspensión se produce una vez iniciado el procedimiento o requiere que se dicte resolución expresa en tal sentido.

La redacción del precepto es confusa, ya que después de relacionar los supuestos de suspensión, los apartados 2 y 3 regulan el procedimiento, y sólo en el apartado 4, relativo a la resolución del procedimiento, se hace referencia a que "se podrá suspender mediante resolución..., desde la notificación de la misma a la persona o entidad titular de la Escuela hasta la resolución final del procedimiento".

Si lo que se quiere, como parece deducirse del precepto, es suspender la actividad de la Escuela desde que se detecte la concurrencia de alguno de los supuestos que dan lugar a ella, debe quedar claro que dicha suspensión se acuerda en el momento mismo de la iniciación del expediente, debiendo quedar constancia de ello en la resolución de inicio. Si no se establece así de forma expresa carece de sentido el posible levantamiento de la suspensión previsto en el apartado 4.

**7.- Disposición transitoria primera.** Prevé la disposición que una vez transcurrido el plazo de un año sin que las Escuelas existentes se hayan adaptado a los requisitos de este Decreto "se procederá de oficio por el Instituto Andaluz de la Juventud a la declaración de cese de actividad". Debe añadirse que con carácter previo es necesaria la tramitación de un procedimiento administrativo *ad hoc*, conforme al artículo 22 del propio Decreto.

## CONCLUSIONES

**I.-** La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

**II.-** El procedimiento de elaboración de la norma se ha ajustado a Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el **Fundamento Jurídico II**.

**III.-** En cuanto al contenido del proyecto, se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue:

**A.** Por las razones que se indican, **deben atenderse las objeciones de técnica legislativa referidas a:**

**(1) Observación general sobre reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas** (*Observación III.2*). **(2) Artículo 21** (*Observación III.6*). **(3) Disposición transitoria primera** (*Observación III.7*).

**B.** Por las razones expuestas, **se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa:**

**(1) Observación general sobre la tramitación del Anteproyecto de Ley de la Juventud** (*Observación III.1*). **(2) Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto** (*Observación III.3*). **(3) Artículos 3.1.b) y 6.e)** (*Observación III.4*) **(4) Artículos 8.1.d) y 9.1.d)** (*Observación*

*III.5)*

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES.- SEVI-  
LLA**



## **VALORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE TIEMPO LIBRE EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y LAS ENSEÑANZAS A IMPARTIR POR LAS MISMAS.**

En el presente se efectúa una valoración de las observaciones formuladas por el Consejo Consultivo de Andalucía al Proyecto de Decreto por el que se regulan las Escuelas de tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas (Dictamen 277/2018)

### **1. OBSERVACIONES TENIDAS EN CUENTA:**

#### **1.A. “Objecciones de técnica legislativa (todas aceptadas):”**

- Observación general sobre reconocimiento de títulos expedidos por otras Comunidades Autónomas (Observación III.2): incluida en disp. adic. quinta.
- Artículo 21 (Observación III.6): incluida la notificación de la suspensión provisional de la actividad de la Escuela de forma expresa en el acuerdo de inicio.
- Disposición transitoria primera (Observación III.7): incluido el cese de la actividad de las escuelas por falta de adaptación a lo previsto en este Decreto, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo.

#### **1.B. “Observaciones de técnica legislativa:”**

- Artículos 8.1.d) y 9.1.d) (observación III.5): incluido plazo de actualización certificaciones negativas de delitos sexuales cada dos años.

### **2. OBSERVACIONES NO TENIDAS EN CONSIDERACIÓN:**

- (1) Observación general sobre la tramitación del Anteproyecto de Ley de la Juventud (Observación III.1).

Se ha vuelto a valorar la conveniencia de aprobar esta norma con anterioridad a la aprobación de la ley de juventud que se está tramitando, considerándose que se debe seguir adelante con la tramitación del presente Decreto, dado que, por un lado, no se conoce a priori la duración de la tramitación parlamentaria del recientemente aprobado Proyecto de Ley de Juventud de Andalucía y, por otro lado, se ha cuidado la oportuna coordinación entre las redacciones de ambas normas, para evitar contradicciones entre ambas disposiciones y que la entrada en vigor de la Ley de Juventud de Andalucía suponga una derogación tácita del Decreto regulador de las Escuelas de Tiempo Libre.

- (2) Observación sobre la redacción del Proyecto de Decreto (Observación III.3).

La mención a “alumnos/as” en el art. 4.c.2) no puede ser sustituido por el término genérico “alumnado”, sin forzar en exceso la redacción existente (*ratio de un docente por cada 25 alumnos/as*).



- (3) Artículos 3.1.b) y 6.e) (Ob-servación III.4), sobre el uso de los términos diversidad “sexogenérica” o grupo familiar LGTBI.

Aunque el adjetivo “sexogenérico” no esté recogido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española y se deba evitar el uso de acrónimos, se mantiene la redacción propuesta por ser términos expresamente contemplados en la *Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.*

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES  
Instituto Andaluz de la Juventud  
Junta de Andalucía  
Secretaría General

V.Bº : LA SECRETARIA GENERAL DEL  
INSTITUTO ANDALUZ DE LA JUVENTUD.

Fdo.: María López-Cueto García.

Sevilla, 27 de abril de 2018.  
EL JEFE DEL SERVICIO DE  
COORDINACIÓN TÉCNICA.

CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES  
Instituto Andaluz de la Juventud  
Junta de Andalucía

Fdo.: Fernando Martínez González.